

RADICADO: 2020 - 00533 // JUZG. 6 CIVIL MPAL ARMENIA // CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // DTE: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ. DDO: YOLANDA GUILLEN

Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Lun 8/03/2021 16:44

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: alexandrab2828@yahoo.es <alexandrab2828@yahoo.es>; Maria Consuelo Ruiz <maria.cabogada@outlook.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; FLOTA EL FARO S.A. FLOTA EL FARO <flotaelfarosa@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - YOLANDA GUILLÉN.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - YOLANDA GUILLÉN.pdf;

Armenia, 08 de marzo del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, apporto los siguientes archivos:

1. Contestación de la demanda a 36 folios.
2. Llamamiento en garantía a 11 folios.

De la Señora Juez, atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

Armenia, 08 de marzo del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, comparezco ante su Despacho para presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con N.I.T.: 860.524.654-6, representada legalmente por el señor **RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.360.922, o por quien haga sus veces, con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar.

HECHOS

1. La empresa FLOTA EL FARO S.A. celebró un contrato de seguros con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
2. En virtud de lo anterior se suscribió la póliza número 300-40-994000016783 con vigencia entre las 23:59 horas del día 04 de octubre del año 2018 y la misma hora, del mismo día y mes del año 2019, ambas fechas inclusive.
3. La cobertura incluye la responsabilidad civil originada con el vehículo de placas SQD725.
4. El vehículo anterior estuvo involucrado supuestamente en un accidente ocurrido el 12 de abril del año 2019 en el municipio de Armenia – Quindío en el que presuntamente resultó lesionado el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.
5. El señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ ha demandado a la empresa FLOTA EL FARO S.A y a la señora YOLANDA GUILLEN, para que respondan por los perjuicios materiales e inmateriales derivados presuntamente del accidente arriba mencionado, trámite que corresponde al proceso de la referencia.

PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos anteriores y de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, me permito solicitar:

1. Que se resuelva sobre la relación entre los demandados FLOTA EL FARO S.A, YOLANDA GUILLEN y la llamada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en caso de que cualquiera de los primeros dos sean condenados al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

2. Que en caso de que FLOTA EL FARO S.A, o la señora YOLANDA GUILLEN sean condenados al pago de los perjuicios solicitados en la demanda principal, se ordene que la sociedad llamada proceda al reembolso del pago que tuviere que hacer.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental:

- Póliza de seguro No. 300-40-994000016783
- Los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda

Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé al representante legal de la llamada en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este llamamiento en lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Como lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso.

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Esta institución, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“rinde tributo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el llamado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales” (Sentencia del 28 de septiembre de 1977, M. P. Aurelio Camacho Rueda).

Por todo lo anterior consideramos que el llamamiento en garantía hecho a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. debe proceder y así darle aplicación al principio de la economía procesal, al cual hace referencia la jurisprudencia citada, pues a pesar de ser la demandada, según pretensión directa de los demandantes, es mi representada, quien los llama especialmente a cubrir aquellos puntos en los cuales resulte condenado directa o solidariamente.

ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de FLOTA EL FARO S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

NOTIFICACIONES

El llamante en garantía las recibirá en:

- **FLOTA EL FARO S.A:** Calle 13 No. 23 – 30, Armenia - Quindío. Correo electrónico: flotaelfarosa@hotmail.com
- **YOLANDA GUILLEN:** Barrio Los Kioskos, Manzana H, casa 1, Armenia – Quindío. Correo electrónico: No posee.

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

La llamada en garantía las recibirá en: Calle 100 No. 9 A 45 piso 12, Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co. Dirección obtenida del certificado de existencia y representación de esta compañía que reposa ya en el expediente.

De la señora Juez,

Atentamente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
3002430159

PÓLIZA No: 300 -40 - 994000016783 ANEXO:78

AGENCIA EXPEDIDORA: ARMENIA			COD. AGE: 300			RAMO: 40			PAP: 15 - AGENCIA ARMENIA					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
28	09	2018	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	365	09	02	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION	VIGENCIA DEL ANEXO			DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	365			
	VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS		

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 13 #23 - 30** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **7453521**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS** IDENTIFICACIÓN:

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS** IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

Ver relación ...

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ 50,765,105,160.00	VALOR PRIMA: \$ *****114,458,656	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	R.U.N.T.: \$ *****902,500	IVA: \$ ***21,747,145	TOTAL A PAGAR: \$ *****137,108,300
---	--	--	-------------------------------------	---------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADMINISTRADORA DE SEGUROS	7003	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000300243015 **FIRMA TOMADOR**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3002430159

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 300 - 40 - 994000016783

ANEXO: 78

AGENCIA EXP.: ARMENIA				COD. AGE.: 300				RAMO: 40				PAP: 15 - AGENCIA ARMENIA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
28	09	2018		04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	09	02	2021	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE MOVIMIENTO: **RENOVACION**

VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59
VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 13 #23 - 30** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **7453521**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **YOLANDA GUILLEN** IDENTIFICACIÓN: CC **41.905.361**

DIRECCIÓN: **B/ LOS KIOSKOS MZ J CASA 4** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **4380939**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 91 PLACA: **SQD725** MARCA Y TIPO: **KIA RIO HB MT 1500CC TAXI** CLASE: **AUTOMOVIL**

CODIGO: **04601036** CARROCERIA: **SEDAN** COLOR: **AMARILLO** MODELO: **2015**

SERVICIO: **PUBLICO** MOTOR: **G4FCDH310001** CHASIS: **8LCDF*411XFE003074**

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

BENEFICIARIOS: **TERCEROS AFECTADOS**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	140,623,560.00		10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV		10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV			
PROTECCION PATRIMONIAL			SI	
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL			SI	
ASISTENCIA SOLIDARIA			SI	

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
	\$ *****317,052.00		\$ *****2,500.00	\$ ****60,239.88	\$ *****379,791.88

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADMINISTRADORA DE SEGUROS	7003	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

GRAN CONTRIBUYENTE RES:2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **ARMENIA**

COD. AGENCIA: 300

RAMO: 40

No PÓLIZA: **994000016783** ANEXO: 78

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**

IDENTIFICACIÓN: NIT

TEXTO ITEM 91

Esta póliza se rige bajo el clausulado Cód. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

=====

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA DE CARÁCTER PARTICULAR, OTORGA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CONFORME LA LEY.

CLIENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9566246293766788

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9566246293766788

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9566246293766788

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Armenia, 08 de marzo del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Nos pronunciaremos sobre este hecho en dos sentidos para efectos de ser claros:

- **Colisión: No es cierto** que el vehículo de placas SQD725 siendo conducido por la señora YOLANDA GUILLEN hubiera colisionado con otro vehículo, en específico con el de placas PKH81C el día, hora y lugar señalado.

Manifiesta la señora GUILLÉN frente a esta situación que el día 12 de abril del año 2019 en horas de la mañana se encontraba en el sector aludido en el presente hecho sobre el carril derecho, cuando de pronto vio que un motociclista, del cual no podría asegurar quién fue, se cayó en el sardinel izquierdo, pero al percatarse que este se había caído sólo, continuó hacia su destino habida cuenta que en ese momento llevaba pasajeros.

- **Identificación del motociclista y de la motocicleta: No nos consta** habida cuenta que como ya se mencionó la señora GUILLÉN no tuvo nada que ver en el accidente y por ende desconoce quién era el conductor, cuál era la moto y sus características.

AL SEGUNDO: La parte actora aduce pluralidad de circunstancias dentro de un mismo hecho, por lo que nos pronunciaremos por separado frente a ellas:

- **Intervención de autoridad de tránsito: No nos consta** pues como ya se advertía, mi mandante no participó en la ocurrencia del accidente que dice haber sufrido el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

De aceptarse que la autoridad no se hizo presente en el lugar de los hechos, llama poderosamente la atención y resulta de contera sospechoso las razones de dicha situación, pues tal como se describe lo ocurrido y ante la aparente gravedad de las lesiones, era un escenario en el cual era plausible la intervención de las autoridades, pues dicha situación encuadra dentro de la definición contenida dentro de la ley 769 de 2002 en su artículo 2º sobre accidente de tránsito.

Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Entonces, en caso de intervención de la autoridad competente, y teniendo en cuenta que presuntamente se presentaron lesiones, se hubiera llevado a cabo el procedimiento descrito en los artículos 148 y 149 del Código Nacional de Tránsito, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. *En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.*

ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. *En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarla y en su defecto, la firmará un testigo.*

El informe contendrá por lo menos:

(...)

Con lo anterior no se quiere decir que para probar un accidente de tránsito se requiera una prueba tarifada, sin embargo, enseñan las reglas de la experiencia que, ante un suceso de tales calidades, lo primero es informar a la autoridad competente para que esta rinda el informe al cual anteriormente se hizo alusión, y el cual brilla por su ausencia.

Lo que quiere significarse es que en el hipotético caso que la señora GUILLÉN hubiese estado involucrada en el accidente y se hubiera retirado del lugar (lo cual en manera alguna se acepta), no es motivo

suficiente para que la policía de tránsito no se haga presente en el lugar de los hechos y adelante los respectivos actos urgentes, como lo quiere hacer ver la parte actora.

- **La fuga: No es cierto** que la señora GUILLÉN se hubiera dado a la fuga, pues debe entenderse fuga cuando alguien hace parte de un accidente y se da a la huida del lugar de los hechos, pero en el caso que nos convoca la señora YOLANDA nada tuvo que ver con el accidente.
- **Traslado en ambulancia: No nos consta** habida cuenta que se trata de una afirmación carente de sustento probatorio.
- **Fotografías del vehículo: No nos consta** pues si bien el sustento de esta situación fáctica corresponde a unas fotografías aportadas, se desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales estas fueron captadas.

AL TERCERO: De nuevo se falta a la técnica jurídica aduciendo multiplicidad de circunstancias dentro de la enunciación de un hecho, por tal motivo nos pronunciaremos a cada una:

- **Conducta del señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ: No nos consta**, dado que de conformidad con la respuesta a los hechos anteriores no es posible aceptar que el señor en mención es la misma persona que la señora YOLANDA vio caerse en su moto sobre su lado izquierdo.
- **Conducta de la señora YOLANDA GUILLÉN: No es cierto**, pues al momento en que la citada señora observa caer al motociclista se encontraba transitando por el carril derecho de la carrera 23 y como ya se dijo, en ningún momento el vehículo de placas SQD725 fue colisionado por otro rodante ni viceversa.
- **La fuga:** Se reitera que no se puede hablar de fuga cuando un vehículo nada tuvo que ver ni aportar en un accidente de tránsito,

como en este caso ocurrió con el vehículo de placas SQD725, el cual transitaba por una vía y vio como se cayó una moto.

- **Atribución de daños de la motocicleta de placas PKH81C y de las lesiones del demandante: No es cierto**, toda vez que la señora YOLANDA GUILLEN nada tuvo que ver con el acaecimiento del accidente que describe la parte demandante.
- **Trayectoria de la motocicleta: No nos consta**, pues se itera que la señora GUILLÉN no pudo constatar por donde circulaba la moto, si se tratara de la misma persona que ella vio que se cayó.

Si en gracia de discusión aceptáramos la teoría de la parte demandante, cosa que evidentemente no hacemos, tendríamos en el presente caso que la apoderada judicial (artículo 193 del Código General del Proceso) confiesa que la motocicleta no transitaba por el carril derecho, violando con ello el artículo 94 inciso 2º del Código Nacional de Tránsito el cual establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a una distancia no mayor de 1 metro de la orilla.

Así las cosas, el hecho de que se indique que la moto no circulaba por el carril derecho porque supuestamente estaba siendo obstruido su paso, hace más relevante la escena previa a los hechos, pues si el señor CAICEDO ENRRIQUEZ conducía por el carril derecho inicialmente, este tenía que cumplir con cualquiera de las maniobras que a continuación se describen:

- Una, detenerse e instalarse detrás del automóvil, esperar a que este reiniciara la marcha y cumplir con los reglamentos de tránsito, aunque se demorara un poco más.
- U otra, reducir la velocidad para poder rebasar al vehículo que supuestamente obstaculizaba la vía (lo que exacerba los riesgos dado que se violan los reglamentos) y de esa manera le era exigible realizar un adelantamiento cuidadoso y evitar un accidente, lo que parece no sucedió, pues con sólo leer las

lesiones sufridas por el motociclista, se deduce que el motociclista conducía a velocidad considerable.

AL CUARTO: Sobre el particular no nos corresponde pronunciarnos ya que se trata de consideraciones que escapan a lo fáctico y se hallan más bien en el terreno de lo jurídico.

AL QUINTO: Se trata del relato y si se quiere de la transcripción de documentos que dan cuenta de las supuestas lesiones sufridas por el hoy demandante, las cuales en todo caso **no nos constan** y serán tema de prueba en el presente proceso, de lo cual se aclara como antes se dijo no son atribuibles a esta parte.

AL SEXTO: No nos consta, se trata de la transcripción del informe pericial llevado a cabo por el Instituto Medicina Legal.

AL SÉPTIMO: Incurriendo en falta a la técnica jurídica, nuevamente se incluyen dentro de este numeral varias circunstancias de hecho que se contestaran por separado:

- **Incapacidades médicas: No nos consta,** se trata de la relación de incapacidades prescritas por profesional médico, a las cuales se les deberá asignar el valor probatorio que merezcan en esta causa, y las cuales de conformidad con la ley son asumidas por el Sistema de Seguridad Social Integral.
- **Dificultades para ciertas actividades: No nos consta,** se trata de afirmaciones de la vida particular del demandante, motivo por el cual esta parte desconoce dichas situaciones, las cual en todo caso son tema de prueba de esta causa jurisdiccional.

AL OCTAVO: No nos consta, y frente a ello remitimos a la respuesta que se dio en el hecho anterior para las dificultades para ciertas actividades.

AL NOVENO: No nos consta, y se trata de la transcripción de un medio de prueba el cual deberá ser sometido a las reglas de contradicción que tiene dispuestas la ley procesal.

AL DÉCIMO: Es cierto, de acuerdo a la documental adosada con el libelo genitor.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, las circunstancias particulares allí mencionadas son ajenas al conocimiento de esta parte, y por lo tanto deberán ser probadas.

Igualmente se toman consideraciones jurídicas totalmente extrañas a situaciones fácticas, faltando a la técnica jurídica.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, dado que dichas situaciones escapan absolutamente al conocimiento de esta parte, motivo por el cual dichas afirmaciones deberán ser demostradas de acuerdo al principio de la carga de la prueba.

AL DÉCIMO TERCERO: Se procede a contestar de manera individual las varias situaciones de hecho que se plantean:

- **Manutención de la familia: No nos consta**, son hechos ajenos a esta parte los cuales se desconocen y serán tema de prueba.
- **Edad: No es cierto**, de acuerdo a la cédula de ciudadanía el señor CAICEDO ENRRIQUEZ posee 50 años de edad.
- **Calidad de padre de seis hijos menores de 25 años: No nos consta** dado que no se encuentra prueba pertinente encaminada a demostrar dicha situación.

DÉCIMO CUARTO: No nos consta, las circunstancias particulares allí mencionadas son ajenas al conocimiento de esta parte, y por lo tanto deberán ser probadas.

Huelga decir que la parte demandante hace también anotaciones como definiciones de los perjuicios, lo cual es abiertamente impertinente y extraño a ese espacio de la demanda.

DÉCIMO QUINTO: No nos consta, sobre la veracidad de los gastos que se relacionan, el señor juez deberá otorgarles el valor probatorio que merezcan, una vez se sometan a la respectiva contradicción los documentos con los que se pretenden probar los supuestos egresos.

DÉCIMO SEXTO: No nos consta que el demandante haya incurrido en los gastos que menciona.

Los medios de convicción con los que se pretende soportar las aseveraciones consignadas en este hecho deberán ser sometidos de igual manera a contradicción de acuerdo a las solicitudes probatorias que se harán en su debido momento por esta parte.

DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta los gastos que se aducen por la parte demandante, en todo caso los medios de prueba con los cuales se pretende dar crédito a dichos emolumentos deberán ser sometidos a la respectiva contradicción durante el proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho sino más bien una consideración de derecho, lo cual, como se ha insistido ya en varias ocasiones, escapa del objeto de este acápite.

AL DÉCIMO NOVENO: Se narran múltiples situaciones de hecho a las cuales nos referimos separadamente:

- **La afiliación del vehículo de placas SQD725:** Dado que ya nos referimos a esta circunstancia en la respuesta al hecho primero a ella remitimos.
- **La imputación del accidente de tránsito: No es cierto** por las razones expuestas en esta contestación de la demanda.

AL VIGÉSIMO: Se trata de una prueba documental que acompaña la demanda y que igualmente deberá ser sometida a contradicción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Frente al acápite de pretensiones nos referiremos a la primera, por cuanto los demás pedimentos dependen de la declaración de aquella.

De tal manera, nos oponemos a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mis prohijados por el accidente de tránsito acaecido y por consiguiente a las condenas adelante solicitadas, dado que la causa del accidente es ajena a la conducta desplegada de mis poderdantes.

En ese sentido, debe recordarse que para que la declaración de responsabilidad civil salga avante es necesario demostrar 3 requisitos que son transversales a dicha institución, hablamos del hecho, el daño y el nexo de causalidad. En este asunto ha de decirse desde ya que brillan por su ausencia el hecho y nexo de causalidad, el primero, por cuanto las pruebas que se han arrimado a este proceso nada enseñan en cuanto a la ocurrencia de un supuesto accidente de tránsito; y el segundo, porque si bien se afirma que hubo un daño, no hay elementos que permitan atribuírselo a la conducta de la señora YOLANDA GUILLÉN, bien sea por acción u omisión.

En el hipotético caso que el despacho encuentre que la señora GUILLÉN participó en el accidente que aquí se debate debe advertirse que tampoco se encontraría probado el nexo causal, dado que se trata de una falta de cuidado proveniente del hoy reclamante al ser parte del evento como actor vial sin cumplir sus deberes como motociclista.

Dichas omisiones desencadenan inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Es por lo dicho que tampoco están llamadas a prosperar las peticiones contra la aseguradora, ni los perjuicios pretendidos, máxime cuando estos últimos no están debidamente demostrados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO Y DEL NEXO DE CAUSALIDAD COMO REQUISITOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 167 del C.G.P. establece que es carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, en otras palabras, la mencionada disposición consagra lo que se conoce como el principio de autorresponsabilidad o de la carga de la prueba.

Tratándose de una declaración declarativa de responsabilidad civil es claro que la parte demandante es quien tiene la carga de acreditar los requisitos de dicha institución, los cuales se reitera son: el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

Entonces vale la pena detenerse en la siguiente consideración: esta parte está segura que en el caso en estudio hubo un hecho, es decir, que una persona sufrió una caída en su motocicleta (así lo afirma incluso la señora YOLANDA GUILLÉN) pero lo que no se puede aceptar por ninguna circunstancia es que ese hecho sea relevante para esta causa o más bien para la institución de la responsabilidad civil, pues en el mismo no hay participación causal por parte de mi prohijada, lo que impide que se genere una obligación indemnizatoria.

Entonces podemos manifestar para el caso concreto, aunque la parte demandante no acredita ni el hecho, ni el nexo de causalidad, hay otras situaciones que corroboran dicha situación y son las siguientes:

- **Falta de elementos de convicción que acrediten el hecho:** Pues no podrá darse por sentado la ocurrencia de un hecho con la sola afirmación que realice una de las partes sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que en que sucedieron los hechos.

En tal sentido encontramos que la parte demandante afirma la participación de la señora GUILLÉN en el accidente aludido, pero no

hay, como comúnmente ocurre, un informe de tránsito que dé luces por lo menos en el modo como ocurrió el accidente o como se verá más adelante, unos daños en los rodantes que sean indicativos de cómo pudo producirse el evento de tránsito, lo cual como ya se dijo, resulta extraño que ante la gravedad de las lesiones que se describen en la demanda no se haya solicitado la intervención de la autoridad de tránsito, aun cuando ocurrió en una ciudad capital, en una zona céntrica, donde se supone hay gran flujo de personas y múltiples testigos de los hechos.

- **Ausencia de daños en el vehículo de placas SQD725:** Afirma la señora GUILLÉN que su vehículo obviamente no tuvo daños porque nunca fue tocada o impactada por otro vehículo antes de ver caer la moto, incluso reposa unas fotografías, que, aunque no les reconocemos valor alguno, se nota que tampoco pueden probar la presencia de un punto de impacto, como se afirma en el escrito de la demanda. Se itera entonces, hubo un hecho, pero no vinculó a mi prohijada y por ende no es un hecho relevante a la discusión que interesa a un proceso de responsabilidad civil, pues ha de considerarse como un hecho jurídicamente irrelevante.

2. CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA

Este medio exceptivo se propone para el hipotético y remoto caso de que se llegue a encontrar probado el hecho como elemento de la responsabilidad civil, y el mismo tiene fundamento en que en dicha situación fue el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ quien aportó la causa única y determinante para que se produjera el daño que hoy se reclama, es decir, si se hablara de que hubo un hecho y un daño, no serían atribuibles al demandado sino al propio demandante, pues él mismo se propició el daño que reclama, esta imperativa afirmación tiene sustento en las siguientes situaciones fácticas:

Se evidencia una **maniobra imprudente por parte del motociclista**, de acuerdo a la misma afirmación de la parte demandante, cuando confiesan que el señor MANUEL DE JESÚS conducía por el carril izquierdo, violando con

ello el artículo 94 inciso 2° del Código Nacional de Tránsito el cual establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a una distancia no mayor de 1 metro de la orilla.

Así las cosas, el hecho de que se indique que la moto no circulaba por el carril derecho porque supuestamente estaba siendo obstruido su paso, hace más relevante la escena previa a los hechos, pues si el señor CAICEDO ENRRIQUEZ conducía por el carril derecho inicialmente, este tenía que cumplir con cualquiera de las maniobras que a continuación se describen:

- Una, detenerse e instalarse detrás del automóvil, esperar a que este reiniciara la marcha y cumplir con los reglamentos de tránsito, aunque se demorara un poco más.
- U otra, reducir la velocidad para poder rebasar al vehículo que supuestamente obstaculizaba la vía (lo que exacerba los riesgos dado que se violan los reglamentos) y de esa manera le era exigible realizar un adelantamiento cuidadoso y evitar un accidente, lo que parece no sucedió, pues con sólo leer las lesiones sufridas por el motociclista, se deduce que el motociclista conducía a velocidad considerable.

Ahora refiriéndonos propiamente a la culpa exclusiva de la víctima directa como tipología de la causa extraña, es necesario abordar los requisitos para su configuración y como se dan en el caso en concreto, y para ello ineludiblemente debemos referirnos a cada uno en particular.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. "...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad", tal y como ha sido señalado en repetida jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible

concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..." Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

La irresistibilidad, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo.

En el incidente que se debate podemos decir entonces que para la conductora del vehículo de placas SQD725 era inevitable que, por una parte, el motociclista infringiera las normas de tránsito, que actuara de manera imprudente y además que con ello se generaran los daños de los que hoy se pretende su reparación, máxime cuando el primero, no participó en el accidente.

En ese sentido ha dicho la doctrina que:

"En cuanto al carácter inevitable e insuperable o irresistible del evento, esto debemos entenderlo razonablemente; es necesario, pero es suficiente que el evento o las circunstancias sean tales, que uno no puede reprochar a un transportador normalmente diligente, el no haber previsto y evitado las consecuencias dañinas; no podemos exigir de un tal transportador, que tenga en cuenta todas las eventualidades, ni que sacrifique si es necesario su fortuna y su vida, por salvaguardar las mercancías de las que tiene la guarda".¹

La imprevisibilidad como otro de los eslabones de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que el conductor del automóvil de placas SQD725 no tenía forma alguna de prever que el motociclista, hoy demandante, infringiría los estándares medios de cuidado, haciendo uso indebido de las vías destinadas a la circulación vehicular, esto es, desplazándose por donde no le correspondía.

¹ Tomado de: Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 19, quien a su vez cita a Mazeud – Tunc – Chabas.

La exterioridad, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que el actuar imprudente de la víctima, no es inherente a la actividad de la conducción, es eso, culpa exclusiva de la víctima, lo que ponía a mi representado en total imposibilidad de prever que el señor CAICEDO ENRIQUEZ de manera intempestiva actuara con total imprudencia, desencadenando así los hechos que hoy lamentamos.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, esto es, la culpa exclusiva de la víctima directa, indefectiblemente surge la proposición de este, pues como es apenas lógico, la existencia de una causa extraña lo que hace es aniquilar el nexo de causalidad, o como contemporáneamente se ha entendido, con la imputación.

Así debe reiterarse, y con ceño a lo que anteriormente se expuso, tanto en la contesta a los hechos, como en la excepción que precede, salta a la vista que para la ocurrencia del accidente que nos convoca fue de singular relevancia el actuar imprudente y violatorio de reglamentos desplegado por el hoy demandante, y es que resulta claro de haberse comportado con observancia del deber de cuidado y a las normas de tránsito, esto es, si hubiese circulado en la motocicleta a una distancia no mayor a un metro del andén, conduciendo a una velocidad prudente y respetando la prelación vial, si hubiera actuado con precaución, el hecho no se hubiese presentado.

Quiere decir lo anterior, que la conducta en particular del señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ fue la única y determinante causa para los daños y perjuicios que hoy reclama, lo que rompe todo factor de atribución en contra de mi mandante, lo anterior, tiene todavía más sustento en que el primero transgredió las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique

o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la del hecho exclusivo de la víctima, esto es, la del conductor del vehículo tipo motocicleta, quien más que aportar con su simple conducta, lo hizo obrando culposamente, lo cual quedó así sentado a lo largo de este escrito.

Como se ha venido sosteniendo con apoyo en la prueba que se arrió con la demanda, al conductor no se le dio la oportunidad siquiera de mitigar el daño, dado que la actuación imprudente e irresponsable de la víctima, no le permitió advertir siquiera el peligro que el motociclista estaba asumiendo en la vía, mientras que la señora YOLANDA GUILLEN, actuaba con total prudencia al transitar por la vía donde ocurrió el accidente.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividades peligrosas.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

1.1. Perjuicios patrimoniales

Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios pretendidos en la demanda en primer término pues los mismos no son imputables al actuar de mis representados, y en segundo, dado que los mismos no se encuentran debidamente probados ni en su existencia, ni en su extensión por las razones que se pasan a expresar:

- **Gastos de transporte:** Es claro que los medios de convicción con los que se pretende acreditar dichas erogaciones son pruebas construidas por la propia parte demandante, lo cual está proscrito por los principios generales del derecho probatorio.

1.2. Perjuicios extrapatrimoniales

Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- **Carga de la prueba en los perjuicios morales**

En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva tasación de los mismos, para concluir que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- **Arbitrio judicial**

No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

“Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el pretium doloris, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso

administrativos: 'la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad'.

Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.

En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados."

Corte Constitucional en Sentencia T – 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T – 3199440.

... e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el *pretium doloris* o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en

breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio». Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

6. CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En concordancia con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación a la demanda, en donde se ha tratado al máximo de evidenciar cuál fue el grado de intervención determinante para la producción del hecho dañoso el cual se discute, es necesario acudir a los criterios que hoy día sienta la jurisprudencia acerca de aquellas situaciones o eventos en donde resultan involucradas varias actividades de las consideradas peligrosas. Y es que para entender dichos lineamientos, es pertinente dejar claridad y en total evidencia los factores causales y grado de intervención de los elementos subjetivos en el caso particular y de tal manera hallar cuál de las actividades peligrosas fue de tal entidad como para materializar la ocurrencia del accidente materia de análisis.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC2107-2018, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, en la que reiteró su postura al respecto, en los siguientes términos:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la

discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”²

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

De acuerdo a lo anterior entonces, y como consecuencia directa de la que se ha denominado excepción de causa extraña en modalidad de hecho exclusivo de la víctima, debe entenderse que el demandante fue quien a ciencia cierta intervino con la causa de manera efectiva, única y determinante con el despliegue de su actividad, de conducir un vehículo automotor que se considera como peligrosa, en concurso de pluralidad de faltas al deber objetivo de cuidado y a las normas de tránsito que rigen la conducción en nuestro país.

En el evento de que el señor Juez no considerare que se configura la CAUSA EXTRAÑA, respecto de los accionados, se propone la reducción de una eventual indemnización pues el evento estuvieron involucrados sujetos diferentes, y en consecuencia, si el despacho llegara a considerar que le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada, deberá reducir el

² Esa postura de acuerdo al mismo Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria fue acogido por las sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la participación (conducta culposa) de la víctima directa en el resultado dañoso que hoy se lamenta.

Estas excepciones sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y se solicita que se declare con la consecuente absolución de la demandada.

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé al demandante.

2. Declaración de terceros

Solicito señora Juez sea decreto este medio de prueba para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento se reciba el testimonio de la señora LAURA JOHANNA HENAO ZULUAGA, cédula de ciudadanía 1.094.924.764. Dirección: Barrio Los Álamos, Calle 13 No. 23 – 30. Correo electrónico: lauris_512@hotmail.com

La declaración versará sobre las condiciones de tiempo del supuesto accidente vial en el que se señala estuvo involucrada la señora YOLANDA GUILLEN.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral

a. Falta de requisitos del dictamen pericial

Frente a dicho medio de prueba es importante resaltar que con las variaciones traídas por el Código General del Proceso se exigen varios

requisitos al momento de aportar como prueba un dictamen pericial, los cuales se encuentran regulados a partir del inciso 4° del artículo 226 del señalado cuerpo normativo.

Al ejecutar una lectura detenida del mismo, se advierte que la mayoría de los requisitos brillan por su ausencia, motivo por el cual dicha medio de prueba habrá de ser rechazada por el señor Juez dada la falta de cumplimiento de las exigencias legales.

b. Contradicción del dictamen pericial

En caso de que el señor Juez estime admisible la prueba, solicito la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que sea interrogado con los fines del artículo 228 del Estatuto Procesal Civil.

c. Ratificación de documento

Aunque se indica que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es como su nombre lo dice, un dictamen pericial, en caso de que el mismo sea decretado como un documento (ya que el demandante lo adujo de esa manera erróneamente), se solicita la ratificación del mismo de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

2. Ratificación de documentos:

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso se solicita la ratificación de:

- Las declaraciones extraprocesales rendidas ante notario público por parte de los señores CLARET DE JESÚS OROZCO QUINTERO, MILLER DARÍO ECHEVERRI GUTIÉRREZ y LUCELIDA MONCADA.
- Cotización de Yamaha por concepto de repuestos.

3. Desconocimiento de documentos:

De conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, se desconocen los siguientes documentos:

- Fotografías del vehículo tipo taxi de placas SQD725.
- Fotografías de lesiones aparentemente sufridas por el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.
- Facturas de notaría, Servientrega, Cámara de Comercio, fotocopias, certificado de tradición y recibo por concepto de transporte.

Los motivos de desconocimiento es que no se tiene certeza si el contenido del mismo es cierto o no.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio aportado por la parte actora como medio de prueba, se objeta formalmente por nuestra parte, en lo referente a los siguientes perjuicios materiales:

1. El reclamado por **incapacidades** no tiene lugar habida cuenta que dicho rubro corresponde a la seguridad social, a la cual, si en gracia de discusión el demandante no estuviera afiliado, habría que decirse que se encontraba violando el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, pues como supuestamente se señala en el libelo genitor el reclamante era una persona con capacidad de generar ingresos.
2. En cuanto al **daño emergente consolidado** debe señalarse que el mismo no se encuentra debidamente probado, violando con ello el principio de la carga de la prueba y lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En ese sentido propondremos los cálculos que a nuestro juicio deben ser de recibo para el Despacho de la siguiente manera:

A. DATOS IMPORTANTES

Fecha de ocurrencia del hecho: 12 de abril de 2019.

Fecha de liquidación: 30 de octubre de 2020.

Fecha de nacimiento de MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ: 07 de junio de 1971.

Edad del señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA: 47 años, 10 meses y 6 días (47,85 años).

Vida probable: 34,4 años³ al cual se le resta el 0,85 exceso de los 47 años, quedando en 33,55 años (x12 meses) = 402,6 meses.

Pérdida de capacidad laboral: 21,12%

Ingresos: \$877.803 (Salario mínimo legal mensual vigente).

Ingresos con P.C.L.: $\$877.803 \times 21,12\% = \185.391

B. TIEMPOS

- **Lucro cesante consolidado:** Pérdida de capacidad laboral.

Son 18,63 meses entre la fecha de ocurrencia del accidente y la fecha de liquidación, teniendo en cuenta que no se liquidan las incapacidades por las razones antes dichas.

- **Lucro cesante futuro:** Pérdida de capacidad laboral.

Tiempo de lucro cesante consolidado = 18,63 meses.

Vida probable = 402,6 meses.

³ Cifra adquirida de la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

$$402,6 - 18,63 = 383,97$$

Son 383,97 meses.

C. LIQUIDACIÓN

- **Lucro cesante consolidado:** Pérdida de capacidad laboral.

$$RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

RA = Renta.

i = 0,004867.

n = Número de meses.

$$\$185.391 \times \frac{(1 + 0,004867)^{18,63} - 1}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times \frac{(1,004867)^{18,63} - 1}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times \frac{1,094669 - 1}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times \frac{0,094669}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times 19,451201$$

$$= \$3.606.077$$

- **Lucro cesante futuro:** Porcentaje de P.C.L.

$$RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

RA = Renta.

i = 0,004867.

n = Número de meses.

$$\$185.391 \times \frac{(1 + 0,004867)^{383,97} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{383,97}}$$

$$\$185.391 \times \frac{(1,004867)^{383,97} - 1}{0,004867 (1,004867)^{383,97}}$$

$$\$185.391 \times \frac{6,451089 - 1}{0,004867 \times 6,451089}$$

$$\$185.391 \times \frac{5,451089}{0,031397}$$

$$\$185.391 \times 173,618148$$

$$= \$32.187.242$$

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- El poder especial conferido por los demandados.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en:

- **Yolanda Guillen:** En la misma dirección incorporada en la demanda.
Correo electrónico: No posee.
- **Flota El Faro S.A.:** En la misma dirección incorporada en la demanda.
Correo electrónico: flotaelfarosa@hotmail.com

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

Armenia, 02 de marzo de 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 006 2020 00533 00.

YOLANDA GUILLEN, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señaladas.

Del Señor Juez, atentamente,

YOLANDA GUILLEN

C.C. No. 41.905.361.

Correo electrónico: Manifiesto que no poseo correo electrónico.

Acepto,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.036.657.692

T.P. No. 292.355 del C. S de la J.

Correo electrónico: luismiguelr@hotmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1306570

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: YOLANDA GUILLEN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41905361, presentó el documento dirigido a ENTIDAD QUE LO REQUIERA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yolanda Guillen



23z7ex4knmx9
02/03/2021 - 12:27:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

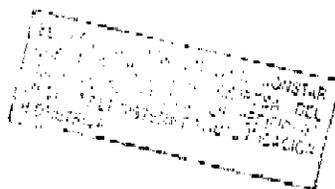
Javier Ocampo Cano

JAVIER OCAMPO CANO



Notario Primera (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7ex4knmx9



OTORGAMIENTO DE PODER POR MENSAJE DE DATOS

FLOTA EL FARO S.A. FLOTA EL FARO <flotaelfarosa@hotmail.com>

Jue 4/03/2021 1:22 PM

Para: Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Armenia, 04 de marzo de 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ.
DEMANDADOS: YOLANDA GUILLEN.
FLOTA EL FARO S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533 00.**

FLOTA EL FARO S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio en Armenia - Quindío, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, además se le dé el respectivo valor a este poder contenido en mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del Señor Juez, atentamente,

ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA

C.C. No. 41.929.925.

REPRESENTANTE LEGAL FLOTA EL FARO S.A.

Correo electrónico: flotaelfarosa@hotmail.com

Acepto,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.036.657.692

T.P. No. 292.355 del C. S de la J.

Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.comLibre de virus. www.avg.com



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:51 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPhkBjyf

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FLOTA EL FARO S A

ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA

CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

NIT : 890002474-6

ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA

DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 316

FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 12 DE 1963

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 02 DE 2020

ACTIVO TOTAL : 260,617,000.00

GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 13 23-30

MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA

TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7453521

TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7467600

TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ

CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : flotaelfarosa@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 13 23-30

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELÉFONO 1 : 7453521

TELÉFONO 2 : 7467600

CORREO ELECTRÓNICO : flotaelfarosa@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : flotaelfarosa@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1250 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1963 OTORGADA POR Notaria 1a. de Armenia, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3481 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1963, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FLOTA EL FARO S A.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1431	19641016	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-3605	19641204
EP-483	19650408	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-3678	19650419
EP-375	19670306	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-3991	19670309



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

EP-549	19670407	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-4001	19670416
EP-2936	19711125	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-4639	19711206
EP-1672	19740904	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-608	19740905
EP-372	19750227	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-690	19750228
EP-1940	19780818	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1459	19750825
EP-2140	19751031	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-818	19751031
EP-488	19760327	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-892	19760329
EP-3088	19761231	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1071	19770304
EP-2033	19780830	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1479	19780921
EP-2034	19780830	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1480	19780921
EP-2527	19781020	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1578	19790108
EP-431	19810302	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-2247	19810304
EP-1784	19810813	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-2397	19810814
EP-1879	19810824	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-2408	19810826
AC-17	19931004	JUNTA DE SOCIOS EN ARMENIA	RM09-10734	19931102
AC-19	19940523	ASAMBLEA ORDINARIA DE SOCIOS	RM09-11504	19940627
EP-2353	20010822	NOTARIA 5 DE ARMENIA	RM09-18690	20010824
EP-30	20130114	NOTARIA SEGUNDA	ARMENIA RM09-33196	20130116

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 24 DE AGOSTO DE 2051

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, PUDIENDO LA COMPAÑÍA, EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCION, MODALIDADEES Y NIVELES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRANSPORTE. LA PROVISION DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LO RELACIONADO CON TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES, COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS; GASOLINA Y LUBRICANTES; ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTOS PARA EL SURTIDO DE LOS MISMOS Y TODA OTRA ACTIVIDAD QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. PODRA IGUALMENTE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES; GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC ., TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, TOMAR INTERES COMO ACCIONISTAS EN OTRAS COMPAÑÍAS QUE TENGA FINES SIMILARES, FUSIONARSE EN ELLAS O ABSOEVERLAS (SIC), TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON GARANTIAS REALES O PERSONALES Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE DIRECTAMENTE TENGAN RELACION CON ESTE.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000,00	20.000,00	100,00
CAPITAL SUSCRITO	1.002.400,00	10.024,00	100,00
CAPITAL PAGADO	1.002.400,00	10.024,00	100,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA HIZAMY PAOLA	CC 41,937,663

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA HERNAN	CC 7,562,863

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA SANDRA CRISTINA	CC 41,918,460

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA ZULLY JASMIT	CC 41,929,925

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	OCAMPO CARDONA JHON BAIRO	CC 7,544,556

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	ALZATE ARIAS HUGO MARIO	CC 89,001,423

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	ZULUAGA GALLEGU HUMBERTO	CC 7,517,628

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	BLANDON CARDONA MARCO JAIR	CC 80,362,320

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	BLANDON CARDONA MARIA DEL PILAR	CC 51,946,667

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	PEREZ CADAVID MARIA LORENA	CC 41,929,440

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ENERO DE 2010 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28188 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ZULUAGA CARDONA ZULLY JASMIT	CC 41,929,925

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ENERO DE 2010 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28188 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ZULUAGA CARDONA HIZAMY PAOLA	CC 41,937,663

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: ESTUDIAR Y AUTORIZAR PREVIAMENTE TODAS LAS NEGOCIACIONES DE LA SOCIEDAD, CUANDO LA CUANTIA NO SIENDO SUPERIOR A UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), EXCEDA DE TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00), SUMA HASTA LA CUAL EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUTORIZACION, PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, OBRANDO NATURALMENTE DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS DE SU OBJETO SOCIAL Y CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. EL GOBIERNO, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SU ADMINISTRACION ESTARAN A CARGO DE UN EMPLEADO LLAMADO GERENTE, EL CUAL SERA ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO, EL GERENTE Y SU SUPLENTE PODRAN SER ESCOGIDOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA O ENTRE LOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA QUE NO TENGAN CALIDAD DE DIRECTIVOS, Y AUN ENTRE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE ACCIONISTAS DE LA COMPANIA, EL GERENTE TENDRA SUS SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y QUIEN TENDRA EN DICHS EVENTOS, LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y ASIGNACIONES.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: EJECUTAR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA, NOMBRAR PROMOVER, SANCIONAR, REMOVER TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA EXPRESAMENTE A OTRO ORGANISMO SOCIAL CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO BAJO SUS PODERES JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE CONSIDERE PRUDENTES, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LAS FINES SOCIALES, SOMETIENDOS PREVIAMENTE A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN CASO DE QUE DE ACUERDO CON LOS PRESENTES ESTATUTOS NECESITE DE LA PREVIA APROBACION DE DICHO ORGANISMO O DE LA ASAMBLEA GENERAL, GARANTIZAR TODO LO RELATIVO AL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA CUMPLAN A SU CABALIDAD CON SUS FUNCIONES, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA O SOBRE LAS INNOVACIONES QUE CONVenga INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE SUS INTERESES, EFECTUAR PERIODICAMENTE VISITAS DE CONTROL A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA EMPRESA, RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTIONES CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y CUANDO SE RETIRE DEL CARGO, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL CON JUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS QUE LA LEY ORDENE, CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL O POR LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

CERTIFICA: POR ACTA # 13 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE MARZO 15 DE 1990, CUYA COPIA SE REGISTRO EN EL LIBRO IX, FOLIO 209, PARTIDA 7154 EN MAYO 3 DE 1990, SE AUTORIZA AL GERENTE DE LA EMPRESA HERNAN ZULUAGA GALLEGO PARA GESTIONAR CREDITO ANTE CUALQUIER ENTIDAD SEA CORPORACION O BANCOS HASTA POR LA SUMA DE \$4.000.000.00

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARIN RUIZ LUIS CARLOS	CC 7,539,512	1

CERTIFICA - PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

POR RESOLUCION # 022774 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ANONIMAS DE NOVIEMBRE 10 DE 1965, CUYA COPIA SE REGISTRO EN EL LIBRO IX, FOLIO 452, PARTI DA 3794 DE NOVIEMBRE 22 DE 1965 SE LE CONCEDIO PERMISO PERMANENTE DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FLOTA EL FARO S A

MATRICULA : 347

FECHA DE MATRICULA : 19630912

FECHA DE RENOVACION : 20200702

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CALLE 13 23-30

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELEFONO 1 : 7453521

TELEFONO 2 : 7453521

CORREO ELECTRONICO : flotaelfarosa@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 260,617,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 11108, **FECHA:** 20080711, **ORIGEN:** JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN PROCESO EJECUTIVO SIGU LAR RADICADO BAJO EL # 146-2008 RPOMOVIDO POR MARTHA INES SUAREZ SALAZ AR.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 12788, **FECHA:** 20120608, **ORIGEN:** JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADICADO 2011-00509 PROMOVIDO POR JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA OFICIO 1200 JUNIO 07 2012 JUZGADO TERCE RO LABORAL DEL CIRCUITO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 14145, **FECHA:** 20150821, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEDIANTE OFICIO NO 0473 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE JULIO DE 2015

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$285,217,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:53 **** **Recibo No.** S000567678 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación NKvPHkBJyf

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

RADICADO: 2020 - 00533 // JUZG. 6 CIVIL MPAL ARMENIA // CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // DTE: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ. DDO: YOLANDA GUILLEN

Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Lun 8/03/2021 16:44

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alexandrab2828@yahoo.es <alexandrab2828@yahoo.es>; Maria Consuelo Ruiz <maria.cabogada@outlook.com>; notificaciones@solidaria.com.co <notificaciones@solidaria.com.co>; FLOTA EL FARO S.A. FLOTA EL FARO <flotaelfarosa@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - YOLANDA GUILLÉN.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - YOLANDA GUILLÉN.pdf;

Armenia, 08 de marzo del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, apporto los siguientes archivos:

1. Contestación de la demanda a 36 folios.
2. Llamamiento en garantía a 11 folios.

De la Señora Juez, atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

Armenia, 08 de marzo del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, comparezco ante su Despacho para presentar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, con N.I.T.: 860.524.654-6, representada legalmente por el señor **RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.360.922, o por quien haga sus veces, con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar.

HECHOS

1. La empresa FLOTA EL FARO S.A. celebró un contrato de seguros con la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
2. En virtud de lo anterior se suscribió la póliza número 300-40-994000016783 con vigencia entre las 23:59 horas del día 04 de octubre del año 2018 y la misma hora, del mismo día y mes del año 2019, ambas fechas inclusive.
3. La cobertura incluye la responsabilidad civil originada con el vehículo de placas SQD725.
4. El vehículo anterior estuvo involucrado supuestamente en un accidente ocurrido el 12 de abril del año 2019 en el municipio de Armenia – Quindío en el que presuntamente resultó lesionado el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.
5. El señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ ha demandado a la empresa FLOTA EL FARO S.A y a la señora YOLANDA GUILLEN, para que respondan por los perjuicios materiales e inmateriales derivados presuntamente del accidente arriba mencionado, trámite que corresponde al proceso de la referencia.

PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos anteriores y de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso, me permito solicitar:

1. Que se resuelva sobre la relación entre los demandados FLOTA EL FARO S.A, YOLANDA GUILLEN y la llamada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en caso de que cualquiera de los primeros dos sean condenados al pago de perjuicios materiales e inmateriales.

2. Que en caso de que FLOTA EL FARO S.A, o la señora YOLANDA GUILLEN sean condenados al pago de los perjuicios solicitados en la demanda principal, se ordene que la sociedad llamada proceda al reembolso del pago que tuviere que hacer.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental:

- Póliza de seguro No. 300-40-994000016783
- Los documentos allegados con el escrito de contestación a la demanda

Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé al representante legal de la llamada en garantía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este llamamiento en lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Como lo dispone el artículo 64 del Código General del Proceso:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso.

“Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía”.

Esta institución, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“rinde tributo al principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el llamado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales” (Sentencia del 28 de septiembre de 1977, M. P. Aurelio Camacho Rueda).

Por todo lo anterior consideramos que el llamamiento en garantía hecho a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. debe proceder y así darle aplicación al principio de la economía procesal, al cual hace referencia la jurisprudencia citada, pues a pesar de ser la demandada, según pretensión directa de los demandantes, es mi representada, quien los llama especialmente a cubrir aquellos puntos en los cuales resulte condenado directa o solidariamente.

ANEXOS

- Documentos aducidos como pruebas.
- Certificado de existencia y representación legal de FLOTA EL FARO S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

NOTIFICACIONES

El llamante en garantía las recibirá en:

- **FLOTA EL FARO S.A:** Calle 13 No. 23 – 30, Armenia - Quindío. Correo electrónico: flotaelfarosa@hotmail.com
- **YOLANDA GUILLEN:** Barrio Los Kioskos, Manzana H, casa 1, Armenia – Quindío. Correo electrónico: No posee.

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

La llamada en garantía las recibirá en: Calle 100 No. 9 A 45 piso 12, Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co. Dirección obtenida del certificado de existencia y representación de esta compañía que reposa ya en el expediente.

De la señora Juez,

Atentamente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3002430159

PÓLIZA No: 300 -40 - 994000016783 ANEXO:78

AGENCIA EXPEDIDORA: ARMENIA			COD. AGE: 300			RAMO: 40			PAP: 15 - AGENCIA ARMENIA					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
28	09	2018	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	365	09	02	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION	VIGENCIA DEL ANEXO			DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	365			
	VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS		

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 13 #23 - 30** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **7453521**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS** IDENTIFICACIÓN:

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS** IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

Ver relación ...

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ 50,765,105,160.00	VALOR PRIMA: \$ ***** 114,458,656	GASTOS EXPEDICION: \$ ***** 0.00	R.U.N.T.: \$ ***** 902,500	IVA: \$ **** 21,747,145	TOTAL A PAGAR: \$ ***** 137,108,300
INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE ADMINISTRADORA DE SEGUROS	CLAVE 7003	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000300243015 **FIRMA TOMADOR**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3002430159

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 300 - 40 - 994000016783

ANEXO: 78

AGENCIA EXP.: ARMENIA				COD. AGE.: 300				RAMO: 40				PAP: 15 - AGENCIA ARMENIA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
28	09	2018	23:59	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	09	02	2021	365
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE MOVIMIENTO: **RENOVACION**

VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59
VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 13 #23 - 30** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **7453521**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **YOLANDA GUILLEN** IDENTIFICACIÓN: CC **41.905.361**

DIRECCIÓN: **B/ LOS KIOSKOS MZ J CASA 4** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **4380939**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 91 PLACA: SQD725 MARCA Y TIPO: KIA RIO HB MT 1500CC TAXI CLASE: AUTOMOVIL

CODIGO: 04601036 CARROCERIA: SEDAN COLOR: AMARILLO MODELO: 2015

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: G4FCDH310001 CHASIS: 8LCDFT411XFE003074

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	140,623,560.00		10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV		10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV			
PROTECCION PATRIMONIAL			SI	
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL			SI	
ASISTENCIA SOLIDARIA			SI	

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
	\$ *****317,052.00		\$ *****2,500.00	\$ ****60,239.88	\$ *****379,791.88

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADMINISTRADORA DE SEGUROS	7003	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR 

(415)7701861000019(8020)00000000007000300243015

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

GRAN CONTRIBUYENTE RES:2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **ARMENIA**

COD. AGENCIA: 300

RAMO: 40

No PÓLIZA: **994000016783** ANEXO: 78

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**

IDENTIFICACIÓN: NIT

TEXTO ITEM 91

Esta póliza se rige bajo el clausulado Cód. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

=====

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA DE CARÁCTER PARTICULAR, OTORGA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CONFORME LA LEY.

CLIENTE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9566246293766788

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro , modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO. Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9566246293766788

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 21 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
Nancy Leandra Velasquez Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 52032034	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9566246293766788

Generado el 08 de marzo de 2021 a las 16:34:00

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud

Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias

Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo

Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT

Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo

Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante

Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo

Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT

Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Armenia, 08 de marzo del 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533** 00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de **YOLANDA GUILLEN**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, residente y domiciliado en Armenia – Quindío y; la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por la señora **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, sociedad con domicilio en la ciudad de Armenia - Quindío, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Nos pronunciaremos sobre este hecho en dos sentidos para efectos de ser claros:

- **Colisión: No es cierto** que el vehículo de placas SQD725 siendo conducido por la señora YOLANDA GUILLEN hubiera colisionado con otro vehículo, en específico con el de placas PKH81C el día, hora y lugar señalado.

Manifiesta la señora GUILLÉN frente a esta situación que el día 12 de abril del año 2019 en horas de la mañana se encontraba en el sector aludido en el presente hecho sobre el carril derecho, cuando de pronto vio que un motociclista, del cual no podría asegurar quién fue, se cayó en el sardinel izquierdo, pero al percatarse que este se había caído sólo, continuó hacia su destino habida cuenta que en ese momento llevaba pasajeros.

- **Identificación del motociclista y de la motocicleta: No nos consta** habida cuenta que como ya se mencionó la señora GUILLÉN no tuvo nada que ver en el accidente y por ende desconoce quién era el conductor, cuál era la moto y sus características.

AL SEGUNDO: La parte actora aduce pluralidad de circunstancias dentro de un mismo hecho, por lo que nos pronunciaremos por separado frente a ellas:

- **Intervención de autoridad de tránsito: No nos consta** pues como ya se advertía, mi mandante no participó en la ocurrencia del accidente que dice haber sufrido el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.

De aceptarse que la autoridad no se hizo presente en el lugar de los hechos, llama poderosamente la atención y resulta de contera sospechoso las razones de dicha situación, pues tal como se describe lo ocurrido y ante la aparente gravedad de las lesiones, era un escenario en el cual era plausible la intervención de las autoridades, pues dicha situación encuadra dentro de la definición contenida dentro de la ley 769 de 2002 en su artículo 2º sobre accidente de tránsito.

Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

Entonces, en caso de intervención de la autoridad competente, y teniendo en cuenta que presuntamente se presentaron lesiones, se hubiera llevado a cabo el procedimiento descrito en los artículos 148 y 149 del Código Nacional de Tránsito, los cuales se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. *En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.*

ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. *En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarla y en su defecto, la firmará un testigo.*

El informe contendrá por lo menos:

(...)

Con lo anterior no se quiere decir que para probar un accidente de tránsito se requiera una prueba tarifada, sin embargo, enseñan las reglas de la experiencia que, ante un suceso de tales calidades, lo primero es informar a la autoridad competente para que esta rinda el informe al cual anteriormente se hizo alusión, y el cual brilla por su ausencia.

Lo que quiere significarse es que en el hipotético caso que la señora GUILLÉN hubiese estado involucrada en el accidente y se hubiera retirado del lugar (lo cual en manera alguna se acepta), no es motivo

suficiente para que la policía de tránsito no se haga presente en el lugar de los hechos y adelante los respectivos actos urgentes, como lo quiere hacer ver la parte actora.

- **La fuga: No es cierto** que la señora GUILLÉN se hubiera dado a la fuga, pues debe entenderse fuga cuando alguien hace parte de un accidente y se da a la huida del lugar de los hechos, pero en el caso que nos convoca la señora YOLANDA nada tuvo que ver con el accidente.
- **Traslado en ambulancia: No nos consta** habida cuenta que se trata de una afirmación carente de sustento probatorio.
- **Fotografías del vehículo: No nos consta** pues si bien el sustento de esta situación fáctica corresponde a unas fotografías aportadas, se desconoce las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales estas fueron captadas.

AL TERCERO: De nuevo se falta a la técnica jurídica aduciendo multiplicidad de circunstancias dentro de la enunciación de un hecho, por tal motivo nos pronunciaremos a cada una:

- **Conducta del señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ: No nos consta**, dado que de conformidad con la respuesta a los hechos anteriores no es posible aceptar que el señor en mención es la misma persona que la señora YOLANDA vio caerse en su moto sobre su lado izquierdo.
- **Conducta de la señora YOLANDA GUILLÉN: No es cierto**, pues al momento en que la citada señora observa caer al motociclista se encontraba transitando por el carril derecho de la carrera 23 y como ya se dijo, en ningún momento el vehículo de placas SQD725 fue colisionado por otro rodante ni viceversa.
- **La fuga:** Se reitera que no se puede hablar de fuga cuando un vehículo nada tuvo que ver ni aportar en un accidente de tránsito,

como en este caso ocurrió con el vehículo de placas SQD725, el cual transitaba por una vía y vio como se cayó una moto.

- **Atribución de daños de la motocicleta de placas PKH81C y de las lesiones del demandante: No es cierto**, toda vez que la señora YOLANDA GUILLEN nada tuvo que ver con el acaecimiento del accidente que describe la parte demandante.
- **Trayectoria de la motocicleta: No nos consta**, pues se itera que la señora GUILLÉN no pudo constatar por donde circulaba la moto, si se tratara de la misma persona que ella vio que se cayó.

Si en gracia de discusión aceptáramos la teoría de la parte demandante, cosa que evidentemente no hacemos, tendríamos en el presente caso que la apoderada judicial (artículo 193 del Código General del Proceso) confiesa que la motocicleta no transitaba por el carril derecho, violando con ello el artículo 94 inciso 2º del Código Nacional de Tránsito el cual establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a una distancia no mayor de 1 metro de la orilla.

Así las cosas, el hecho de que se indique que la moto no circulaba por el carril derecho porque supuestamente estaba siendo obstruido su paso, hace más relevante la escena previa a los hechos, pues si el señor CAICEDO ENRRIQUEZ conducía por el carril derecho inicialmente, este tenía que cumplir con cualquiera de las maniobras que a continuación se describen:

- Una, detenerse e instalarse detrás del automóvil, esperar a que este reiniciara la marcha y cumplir con los reglamentos de tránsito, aunque se demorara un poco más.
- U otra, reducir la velocidad para poder rebasar al vehículo que supuestamente obstaculizaba la vía (lo que exacerba los riesgos dado que se violan los reglamentos) y de esa manera le era exigible realizar un adelantamiento cuidadoso y evitar un accidente, lo que parece no sucedió, pues con sólo leer las

lesiones sufridas por el motociclista, se deduce que el motociclista conducía a velocidad considerable.

AL CUARTO: Sobre el particular no nos corresponde pronunciarnos ya que se trata de consideraciones que escapan a lo fáctico y se hallan más bien en el terreno de lo jurídico.

AL QUINTO: Se trata del relato y si se quiere de la transcripción de documentos que dan cuenta de las supuestas lesiones sufridas por el hoy demandante, las cuales en todo caso **no nos constan** y serán tema de prueba en el presente proceso, de lo cual se aclara como antes se dijo no son atribuibles a esta parte.

AL SEXTO: No nos consta, se trata de la transcripción del informe pericial llevado a cabo por el Instituto Medicina Legal.

AL SÉPTIMO: Incurriendo en falta a la técnica jurídica, nuevamente se incluyen dentro de este numeral varias circunstancias de hecho que se contestaran por separado:

- **Incapacidades médicas: No nos consta,** se trata de la relación de incapacidades prescritas por profesional médico, a las cuales se les deberá asignar el valor probatorio que merezcan en esta causa, y las cuales de conformidad con la ley son asumidas por el Sistema de Seguridad Social Integral.
- **Dificultades para ciertas actividades: No nos consta,** se trata de afirmaciones de la vida particular del demandante, motivo por el cual esta parte desconoce dichas situaciones, las cual en todo caso son tema de prueba de esta causa jurisdiccional.

AL OCTAVO: No nos consta, y frente a ello remitimos a la respuesta que se dio en el hecho anterior para las dificultades para ciertas actividades.

AL NOVENO: No nos consta, y se trata de la transcripción de un medio de prueba el cual deberá ser sometido a las reglas de contradicción que tiene dispuestas la ley procesal.

AL DÉCIMO: Es cierto, de acuerdo a la documental adosada con el libelo genitor.

AL DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, las circunstancias particulares allí mencionadas son ajenas al conocimiento de esta parte, y por lo tanto deberán ser probadas.

Igualmente se toman consideraciones jurídicas totalmente extrañas a situaciones fácticas, faltando a la técnica jurídica.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, dado que dichas situaciones escapan absolutamente al conocimiento de esta parte, motivo por el cual dichas afirmaciones deberán ser demostradas de acuerdo al principio de la carga de la prueba.

AL DÉCIMO TERCERO: Se procede a contestar de manera individual las varias situaciones de hecho que se plantean:

- **Manutención de la familia: No nos consta**, son hechos ajenos a esta parte los cuales se desconocen y serán tema de prueba.
- **Edad: No es cierto**, de acuerdo a la cédula de ciudadanía el señor CAICEDO ENRRIQUEZ posee 50 años de edad.
- **Calidad de padre de seis hijos menores de 25 años: No nos consta** dado que no se encuentra prueba pertinente encaminada a demostrar dicha situación.

DÉCIMO CUARTO: No nos consta, las circunstancias particulares allí mencionadas son ajenas al conocimiento de esta parte, y por lo tanto deberán ser probadas.

Huelga decir que la parte demandante hace también anotaciones como definiciones de los perjuicios, lo cual es abiertamente impertinente y extraño a ese espacio de la demanda.

DÉCIMO QUINTO: No nos consta, sobre la veracidad de los gastos que se relacionan, el señor juez deberá otorgarles el valor probatorio que merezcan, una vez se sometan a la respectiva contradicción los documentos con los que se pretenden probar los supuestos egresos.

DÉCIMO SEXTO: No nos consta que el demandante haya incurrido en los gastos que menciona.

Los medios de convicción con los que se pretende soportar las aseveraciones consignadas en este hecho deberán ser sometidos de igual manera a contradicción de acuerdo a las solicitudes probatorias que se harán en su debido momento por esta parte.

DÉCIMO SÉPTIMO: No nos consta los gastos que se aducen por la parte demandante, en todo caso los medios de prueba con los cuales se pretende dar crédito a dichos emolumentos deberán ser sometidos a la respectiva contradicción durante el proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho sino más bien una consideración de derecho, lo cual, como se ha insistido ya en varias ocasiones, escapa del objeto de este acápite.

AL DÉCIMO NOVENO: Se narran múltiples situaciones de hecho a las cuales nos referimos separadamente:

- **La afiliación del vehículo de placas SQD725:** Dado que ya nos referimos a esta circunstancia en la respuesta al hecho primero a ella remitimos.
- **La imputación del accidente de tránsito: No es cierto** por las razones expuestas en esta contestación de la demanda.

AL VIGÉSIMO: Se trata de una prueba documental que acompaña la demanda y que igualmente deberá ser sometida a contradicción.

VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo a la documental aportada por la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Frente al acápite de pretensiones nos referiremos a la primera, por cuanto los demás pedimentos dependen de la declaración de aquella.

De tal manera, nos oponemos a la pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mis prohijados por el accidente de tránsito acaecido y por consiguiente a las condenas adelante solicitadas, dado que la causa del accidente es ajena a la conducta desplegada de mis poderdantes.

En ese sentido, debe recordarse que para que la declaración de responsabilidad civil salga avante es necesario demostrar 3 requisitos que son transversales a dicha institución, hablamos del hecho, el daño y el nexo de causalidad. En este asunto ha de decirse desde ya que brillan por su ausencia el hecho y nexo de causalidad, el primero, por cuanto las pruebas que se han arrimado a este proceso nada enseñan en cuanto a la ocurrencia de un supuesto accidente de tránsito; y el segundo, porque si bien se afirma que hubo un daño, no hay elementos que permitan atribuírselo a la conducta de la señora YOLANDA GUILLÉN, bien sea por acción u omisión.

En el hipotético caso que el despacho encuentre que la señora GUILLÉN participó en el accidente que aquí se debate debe advertirse que tampoco se encontraría probado el nexo causal, dado que se trata de una falta de cuidado proveniente del hoy reclamante al ser parte del evento como actor vial sin cumplir sus deberes como motociclista.

Dichas omisiones desencadenan inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Es por lo dicho que tampoco están llamadas a prosperar las peticiones contra la aseguradora, ni los perjuicios pretendidos, máxime cuando estos últimos no están debidamente demostrados.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. AUSENCIA DE PRUEBA DEL HECHO Y DEL NEXO DE CAUSALIDAD COMO REQUISITOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

El artículo 167 del C.G.P. establece que es carga de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen, en otras palabras, la mencionada disposición consagra lo que se conoce como el principio de autorresponsabilidad o de la carga de la prueba.

Tratándose de una declaración declarativa de responsabilidad civil es claro que la parte demandante es quien tiene la carga de acreditar los requisitos de dicha institución, los cuales se reitera son: el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre estos dos.

Entonces vale la pena detenerse en la siguiente consideración: esta parte está segura que en el caso en estudio hubo un hecho, es decir, que una persona sufrió una caída en su motocicleta (así lo afirma incluso la señora YOLANDA GUILLÉN) pero lo que no se puede aceptar por ninguna circunstancia es que ese hecho sea relevante para esta causa o más bien para la institución de la responsabilidad civil, pues en el mismo no hay participación causal por parte de mi prohijada, lo que impide que se genere una obligación indemnizatoria.

Entonces podemos manifestar para el caso concreto, aunque la parte demandante no acredita ni el hecho, ni el nexo de causalidad, hay otras situaciones que corroboran dicha situación y son las siguientes:

- **Falta de elementos de convicción que acrediten el hecho:** Pues no podrá darse por sentado la ocurrencia de un hecho con la sola afirmación que realice una de las partes sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en que en que sucedieron los hechos.

En tal sentido encontramos que la parte demandante afirma la participación de la señora GUILLÉN en el accidente aludido, pero no

hay, como comúnmente ocurre, un informe de tránsito que dé luces por lo menos en el modo como ocurrió el accidente o como se verá más adelante, unos daños en los rodantes que sean indicativos de cómo pudo producirse el evento de tránsito, lo cual como ya se dijo, resulta extraño que ante la gravedad de las lesiones que se describen en la demanda no se haya solicitado la intervención de la autoridad de tránsito, aun cuando ocurrió en una ciudad capital, en una zona céntrica, donde se supone hay gran flujo de personas y múltiples testigos de los hechos.

- **Ausencia de daños en el vehículo de placas SQD725:** Afirma la señora GUILLÉN que su vehículo obviamente no tuvo daños porque nunca fue tocada o impactada por otro vehículo antes de ver caer la moto, incluso reposa unas fotografías, que, aunque no les reconocemos valor alguno, se nota que tampoco pueden probar la presencia de un punto de impacto, como se afirma en el escrito de la demanda. Se itera entonces, hubo un hecho, pero no vinculó a mi prohijada y por ende no es un hecho relevante a la discusión que interesa a un proceso de responsabilidad civil, pues ha de considerarse como un hecho jurídicamente irrelevante.

2. CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA DIRECTA

Este medio exceptivo se propone para el hipotético y remoto caso de que se llegue a encontrar probado el hecho como elemento de la responsabilidad civil, y el mismo tiene fundamento en que en dicha situación fue el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ quien aportó la causa única y determinante para que se produjera el daño que hoy se reclama, es decir, si se hablara de que hubo un hecho y un daño, no serían atribuibles al demandado sino al propio demandante, pues él mismo se propició el daño que reclama, esta imperativa afirmación tiene sustento en las siguientes situaciones fácticas:

Se evidencia una **maniobra imprudente por parte del motociclista,** de acuerdo a la misma afirmación de la parte demandante, cuando confiesan que el señor MANUEL DE JESÚS conducía por el carril izquierdo, violando con

ello el artículo 94 inciso 2° del Código Nacional de Tránsito el cual establece que las motocicletas deben transitar por el carril derecho a una distancia no mayor de 1 metro de la orilla.

Así las cosas, el hecho de que se indique que la moto no circulaba por el carril derecho porque supuestamente estaba siendo obstruido su paso, hace más relevante la escena previa a los hechos, pues si el señor CAICEDO ENRRIQUEZ conducía por el carril derecho inicialmente, este tenía que cumplir con cualquiera de las maniobras que a continuación se describen:

- Una, detenerse e instalarse detrás del automóvil, esperar a que este reiniciara la marcha y cumplir con los reglamentos de tránsito, aunque se demorara un poco más.
- U otra, reducir la velocidad para poder rebasar al vehículo que supuestamente obstaculizaba la vía (lo que exacerba los riesgos dado que se violan los reglamentos) y de esa manera le era exigible realizar un adelantamiento cuidadoso y evitar un accidente, lo que parece no sucedió, pues con sólo leer las lesiones sufridas por el motociclista, se deduce que el motociclista conducía a velocidad considerable.

Ahora refiriéndonos propiamente a la culpa exclusiva de la víctima directa como tipología de la causa extraña, es necesario abordar los requisitos para su configuración y como se dan en el caso en concreto, y para ello ineludiblemente debemos referirnos a cada uno en particular.

Como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. "...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad", tal y como ha sido señalado en repetida jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible

concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..." Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

La irresistibilidad, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo.

En el incidente que se debate podemos decir entonces que para la conductora del vehículo de placas SQD725 era inevitable que, por una parte, el motociclista infringiera las normas de tránsito, que actuara de manera imprudente y además que con ello se generaran los daños de los que hoy se pretende su reparación, máxime cuando el primero, no participó en el accidente.

En ese sentido ha dicho la doctrina que:

"En cuanto al carácter inevitable e insuperable o irresistible del evento, esto debemos entenderlo razonablemente; es necesario, pero es suficiente que el evento o las circunstancias sean tales, que uno no puede reprochar a un transportador normalmente diligente, el no haber previsto y evitado las consecuencias dañinas; no podemos exigir de un tal transportador, que tenga en cuenta todas las eventualidades, ni que sacrifique si es necesario su fortuna y su vida, por salvaguardar las mercancías de las que tiene la guarda".¹

La imprevisibilidad como otro de los eslabones de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que el conductor del automóvil de placas SQD725 no tenía forma alguna de prever que el motociclista, hoy demandante, infringiría los estándares medios de cuidado, haciendo uso indebido de las vías destinadas a la circulación vehicular, esto es, desplazándose por donde no le correspondía.

¹ Tomado de: Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 19, quien a su vez cita a Mazeud – Tunc – Chabas.

La exterioridad, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que el actuar imprudente de la víctima, no es inherente a la actividad de la conducción, es eso, culpa exclusiva de la víctima, lo que ponía a mi representado en total imposibilidad de prever que el señor CAICEDO ENRIQUEZ de manera intempestiva actuara con total imprudencia, desencadenando así los hechos que hoy lamentamos.

2. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De acuerdo a la excepción planteada anteriormente, esto es, la culpa exclusiva de la víctima directa, indefectiblemente surge la proposición de este, pues como es apenas lógico, la existencia de una causa extraña lo que hace es aniquilar el nexo de causalidad, o como contemporáneamente se ha entendido, con la imputación.

Así debe reiterarse, y con ceño a lo que anteriormente se expuso, tanto en la contesta a los hechos, como en la excepción que precede, salta a la vista que para la ocurrencia del accidente que nos convoca fue de singular relevancia el actuar imprudente y violatorio de reglamentos desplegado por el hoy demandante, y es que resulta claro de haberse comportado con observancia del deber de cuidado y a las normas de tránsito, esto es, si hubiese circulado en la motocicleta a una distancia no mayor a un metro del andén, conduciendo a una velocidad prudente y respetando la prelación vial, si hubiera actuado con precaución, el hecho no se hubiese presentado.

Quiere decir lo anterior, que la conducta en particular del señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ fue la única y determinante causa para los daños y perjuicios que hoy reclama, lo que rompe todo factor de atribución en contra de mi mandante, lo anterior, tiene todavía más sustento en que el primero transgredió las siguientes normas de tránsito:

ARTÍCULO 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique

o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la del hecho exclusivo de la víctima, esto es, la del conductor del vehículo tipo motocicleta, quien más que aportar con su simple conducta, lo hizo obrando culposamente, lo cual quedó así sentado a lo largo de este escrito.

Como se ha venido sosteniendo con apoyo en la prueba que se arrió con la demanda, al conductor no se le dio la oportunidad siquiera de mitigar el daño, dado que la actuación imprudente e irresponsable de la víctima, no le permitió advertir siquiera el peligro que el motociclista estaba asumiendo en la vía, mientras que la señora YOLANDA GUILLEN, actuaba con total prudencia al transitar por la vía donde ocurrió el accidente.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA", que rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mi mandante.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera no solo en la responsabilidad por culpa probada, sino también en la responsabilidad por actividades peligrosas.

5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

1.1. Perjuicios patrimoniales

Nos oponemos al reconocimiento de los perjuicios pretendidos en la demanda en primer término pues los mismos no son imputables al actuar de mis representados, y en segundo, dado que los mismos no se encuentran debidamente probados ni en su existencia, ni en su extensión por las razones que se pasan a expresar:

- **Gastos de transporte:** Es claro que los medios de convicción con los que se pretende acreditar dichas erogaciones son pruebas construidas por la propia parte demandante, lo cual está proscrito por los principios generales del derecho probatorio.

1.2. Perjuicios extrapatrimoniales

Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- **Carga de la prueba en los perjuicios morales**

En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva tasación de los mismos, para concluir que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- **Arbitrio judicial**

No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

“Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el pretium doloris, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso

administrativos: 'la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad'.

Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.

En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados."

Corte Constitucional en Sentencia T – 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T – 3199440.

... e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el *pretium doloris* o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en

breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio». Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

6. CONCURRENCIA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZABLE

En concordancia con los argumentos esgrimidos a lo largo de esta contestación a la demanda, en donde se ha tratado al máximo de evidenciar cuál fue el grado de intervención determinante para la producción del hecho dañoso el cual se discute, es necesario acudir a los criterios que hoy día sienta la jurisprudencia acerca de aquellas situaciones o eventos en donde resultan involucradas varias actividades de las consideradas peligrosas. Y es que para entender dichos lineamientos, es pertinente dejar claridad y en total evidencia los factores causales y grado de intervención de los elementos subjetivos en el caso particular y de tal manera hallar cuál de las actividades peligrosas fue de tal entidad como para materializar la ocurrencia del accidente materia de análisis.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia se pronunció en Sentencia SC2107-2018, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona, en la que reiteró su postura al respecto, en los siguientes términos:

“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la

discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”²

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.

De acuerdo a lo anterior entonces, y como consecuencia directa de la que se ha denominado excepción de causa extraña en modalidad de hecho exclusivo de la víctima, debe entenderse que el demandante fue quien a ciencia cierta intervino con la causa de manera efectiva, única y determinante con el despliegue de su actividad, de conducir un vehículo automotor que se considera como peligrosa, en concurso de pluralidad de faltas al deber objetivo de cuidado y a las normas de tránsito que rigen la conducción en nuestro país.

En el evento de que el señor Juez no considerare que se configura la CAUSA EXTRAÑA, respecto de los accionados, se propone la reducción de una eventual indemnización pues el evento estuvieron involucrados sujetos diferentes, y en consecuencia, si el despacho llegara a considerar que le cabe alguna responsabilidad a la parte demandada, deberá reducir el

² Esa postura de acuerdo al mismo Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria fue acogido por las sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

monto de la indemnización a su cargo teniendo en cuenta la participación (conducta culposa) de la víctima directa en el resultado dañoso que hoy se lamenta.

Estas excepciones sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y se solicita que se declare con la consecuente absolución de la demandada.

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé al demandante.

2. Declaración de terceros

Solicito señora Juez sea decreto este medio de prueba para que en la audiencia de instrucción y juzgamiento se reciba el testimonio de la señora LAURA JOHANNA HENAO ZULUAGA, cédula de ciudadanía 1.094.924.764. Dirección: Barrio Los Álamos, Calle 13 No. 23 – 30. Correo electrónico: lauris_512@hotmail.com

La declaración versará sobre las condiciones de tiempo del supuesto accidente vial en el que se señala estuvo involucrada la señora YOLANDA GUILLEN.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. Dictamen de pérdida de capacidad laboral

a. Falta de requisitos del dictamen pericial

Frente a dicho medio de prueba es importante resaltar que con las variaciones traídas por el Código General del Proceso se exigen varios

requisitos al momento de aportar como prueba un dictamen pericial, los cuales se encuentran regulados a partir del inciso 4° del artículo 226 del señalado cuerpo normativo.

Al ejecutar una lectura detenida del mismo, se advierte que la mayoría de los requisitos brillan por su ausencia, motivo por el cual dicha medio de prueba habrá de ser rechazada por el señor Juez dada la falta de cumplimiento de las exigencias legales.

b. Contradicción del dictamen pericial

En caso de que el señor Juez estime admisible la prueba, solicito la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que sea interrogado con los fines del artículo 228 del Estatuto Procesal Civil.

c. Ratificación de documento

Aunque se indica que el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es como su nombre lo dice, un dictamen pericial, en caso de que el mismo sea decretado como un documento (ya que el demandante lo adujo de esa manera erróneamente), se solicita la ratificación del mismo de conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso.

2. Ratificación de documentos:

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso se solicita la ratificación de:

- Las declaraciones extraprocesales rendidas ante notario público por parte de los señores CLARET DE JESÚS OROZCO QUINTERO, MILLER DARÍO ECHEVERRI GUTIÉRREZ y LUCELIDA MONCADA.
- Cotización de Yamaha por concepto de repuestos.

3. Desconocimiento de documentos:

De conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, se desconocen los siguientes documentos:

- Fotografías del vehículo tipo taxi de placas SQD725.
- Fotografías de lesiones aparentemente sufridas por el señor MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ.
- Facturas de notaría, Servientrega, Cámara de Comercio, fotocopias, certificado de tradición y recibo por concepto de transporte.

Los motivos de desconocimiento es que no se tiene certeza si el contenido del mismo es cierto o no.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio aportado por la parte actora como medio de prueba, se objeta formalmente por nuestra parte, en lo referente a los siguientes perjuicios materiales:

1. El reclamado por **incapacidades** no tiene lugar habida cuenta que dicho rubro corresponde a la seguridad social, a la cual, si en gracia de discusión el demandante no estuviera afiliado, habría que decirse que se encontraba violando el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, pues como supuestamente se señala en el libelo genitor el reclamante era una persona con capacidad de generar ingresos.
2. En cuanto al **daño emergente consolidado** debe señalarse que el mismo no se encuentra debidamente probado, violando con ello el principio de la carga de la prueba y lo contemplado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En ese sentido propondremos los cálculos que a nuestro juicio deben ser de recibo para el Despacho de la siguiente manera:

A. DATOS IMPORTANTES

Fecha de ocurrencia del hecho: 12 de abril de 2019.

Fecha de liquidación: 30 de octubre de 2020.

Fecha de nacimiento de MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRRIQUEZ: 07 de junio de 1971.

Edad del señor JOSÉ ÁLVARO TRIANA: 47 años, 10 meses y 6 días (47,85 años).

Vida probable: 34,4 años³ al cual se le resta el 0,85 exceso de los 47 años, quedando en 33,55 años (x12 meses) = 402,6 meses.

Pérdida de capacidad laboral: 21,12%

Ingresos: \$877.803 (Salario mínimo legal mensual vigente).

Ingresos con P.C.L.: $\$877.803 \times 21,12\% = \185.391

B. TIEMPOS

- **Lucro cesante consolidado:** Pérdida de capacidad laboral.

Son 18,63 meses entre la fecha de ocurrencia del accidente y la fecha de liquidación, teniendo en cuenta que no se liquidan las incapacidades por las razones antes dichas.

- **Lucro cesante futuro:** Pérdida de capacidad laboral.

Tiempo de lucro cesante consolidado = 18,63 meses.

Vida probable = 402,6 meses.

³ Cifra adquirida de la Resolución No. 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres.

$$402,6 - 18,63 = 383,97$$

Son 383,97 meses.

C. LIQUIDACIÓN

- **Lucro cesante consolidado:** Pérdida de capacidad laboral.

$$RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

RA = Renta.

i = 0,004867.

n = Número de meses.

$$\$185.391 \times \frac{(1 + 0,004867)^{18,63} - 1}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times \frac{(1,004867)^{18,63} - 1}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times \frac{1,094669 - 1}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times \frac{0,094669}{0,004867}$$

$$\$185.391 \times 19,451201$$

$$= \$3.606.077$$

- **Lucro cesante futuro:** Porcentaje de P.C.L.

$$RA \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

RA = Renta.

i = 0,004867.

n = Número de meses.

$$\$185.391 \times \frac{(1 + 0,004867)^{383,97} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{383,97}}$$

$$\$185.391 \times \frac{(1,004867)^{383,97} - 1}{0,004867 (1,004867)^{383,97}}$$

$$\$185.391 \times \frac{6,451089 - 1}{0,004867 \times 6,451089}$$

$$\$185.391 \times \frac{5,451089}{0,031397}$$

$$\$185.391 \times 173,618148$$

$$= \$32.187.242$$

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- El poder especial conferido por los demandados.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en:

- **Yolanda Guillen:** En la misma dirección incorporada en la demanda.
Correo electrónico: No posee.
- **Flota El Faro S.A.:** En la misma dirección incorporada en la demanda.
Correo electrónico: flotaelfarosa@hotmail.com

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

Armenia, 02 de marzo de 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

E.S.D.

Demandantes: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ.

Demandados: YOLANDA GUILLEN.

FLOTA EL FARO S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 006 2020 00533 00.

YOLANDA GUILLEN, identificada con cédula de ciudadanía número 41.905.361, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señaladas.

Del Señor Juez, atentamente,

YOLANDA GUILLEN

C.C. No. 41.905.361.

Correo electrónico: Manifiesto que no poseo correo electrónico.

Acepto,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.036.657.692

T.P. No. 292.355 del C. S de la J.

Correo electrónico: luismiguelr@hotmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1306570

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: YOLANDA GUILLEN , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41905361, presentó el documento dirigido a ENTIDAD QUE LO REQUIERA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Yolanda Guillen



23z7ex4knmx9
02/03/2021 - 12:27:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

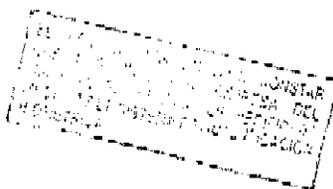
Javier Ocampo Cano

JAVIER OCAMPO CANO



Notario Primera (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7ex4knmx9



OTORGAMIENTO DE PODER POR MENSAJE DE DATOS

FLOTA EL FARO S.A. FLOTA EL FARO <flotaelfarosa@hotmail.com>

Jue 4/03/2021 1:22 PM

Para: Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Armenia, 04 de marzo de 2021.

Señora

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: MANUEL JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ.
DEMANDADOS: YOLANDA GUILLEN.
FLOTA EL FARO S.A.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicado: 63 001 40 03 **006 2020 00533 00.**

FLOTA EL FARO S.A., sociedad legalmente constituida con domicilio en Armenia - Quindío, con N.I.T.: 890.002.474-6, representada legalmente por **ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.929.925, actuando en calidad de demandada en el proceso de la referencia, de manera muy atenta manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional No. 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado ante su despacho.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados, además se le dé el respectivo valor a este poder contenido en mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del Señor Juez, atentamente,

ZULLY JASMIT ZULUAGA CARDONA

C.C. No. 41.929.925.

REPRESENTANTE LEGAL FLOTA EL FARO S.A.

Correo electrónico: flotaelfarosa@hotmail.com

Acepto,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No. 1.036.657.692

T.P. No. 292.355 del C. S de la J.

Correo electrónico: luismiguellr@hotmail.comLibre de virus. www.avg.com



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:51 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPhkBjyf

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FLOTA EL FARO S A
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890002474-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : ARMENIA
DOMICILIO : ARMENIA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 316
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 12 DE 1963
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 02 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 260,617,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 13 23-30
MUNICIPIO / DOMICILIO: 63001 - ARMENIA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 7453521
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 7467600
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : flotaelfarosa@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 13 23-30
MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA
TELÉFONO 1 : 7453521
TELÉFONO 2 : 7467600
CORREO ELECTRÓNICO : flotaelfarosa@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : flotaelfarosa@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1250 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 1963 OTORGADA POR Notaria 1a. de Armenia, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3481 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 1963, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA FLOTA EL FARO S A.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1431	19641016	NOTARIA 2A. DE ARMENIA		RM09-3605	19641204
EP-483	19650408	NOTARIA 2A. DE ARMENIA		RM09-3678	19650419
EP-375	19670306	NOTARIA 2A. DE ARMENIA		RM09-3991	19670309



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPhkBjyf

EP-549	19670407	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-4001	19670416
EP-2936	19711125	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-4639	19711206
EP-1672	19740904	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-608	19740905
EP-372	19750227	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-690	19750228
EP-1940	19780818	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1459	19750825
EP-2140	19751031	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-818	19751031
EP-488	19760327	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-892	19760329
EP-3088	19761231	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1071	19770304
EP-2033	19780830	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1479	19780921
EP-2034	19780830	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1480	19780921
EP-2527	19781020	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-1578	19790108
EP-431	19810302	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-2247	19810304
EP-1784	19810813	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-2397	19810814
EP-1879	19810824	NOTARIA 2A. DE ARMENIA	RM09-2408	19810826
AC-17	19931004	JUNTA DE SOCIOS EN ARMENIA	RM09-10734	19931102
AC-19	19940523	ASAMBLEA ORDINARIA DE SOCIOS	RM09-11504	19940627
EP-2353	20010822	NOTARIA 5 DE ARMENIA	RM09-18690	20010824
EP-30	20130114	NOTARIA SEGUNDA ARMENIA	RM09-33196	20130116

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 24 DE AGOSTO DE 2051

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES LA EXPLOTACION, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES, PUDIENDO LA COMPAÑÍA, EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LOS DIFERENTES RADIOS DE ACCION, MODALIDADEES Y NIVELES, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL TRANSPORTE. LA PROVISION DE REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y LO RELACIONADO CON TODO TIPO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES, COMPRAR, VENDER E IMPORTAR TODA CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REPUESTOS PARA LOS MISMOS; GASOLINA Y LUBRICANTES; ESTABLECER TALLERES DE MECANICA AUTOMOTRIZ, ALMACENES DE REPUESTOS PARA EL SURTIDO DE LOS MISMOS Y TODA OTRA ACTIVIDAD QUE DIRECTAMENTE SE RELACIONE CON SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. PODRA IGUALMENTE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE SU OBJETO ADQUIRIR, CONSERVAR, GRAVAR Y ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES RAICES O MUEBLES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS PRINCIPALES; GIRAR, ACEPTAR, NEGOCIAR, DESCONTAR, ETC ., TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y DEMAS DOCUMENTOS CIVILES Y COMERCIALES, TOMAR INTERES COMO ACCIONISTAS EN OTRAS COMPAÑÍAS QUE TENGA FINES SIMILARES, FUSIONARSE EN ELLAS O ABSOEVERLAS (SIC), TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO CON GARANTIAS REALES O PERSONALES Y, EN GENERAL, REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE DIRECTAMENTE TENGAN RELACION CON ESTE.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	2.000.000,00	20.000,00	100,00
CAPITAL SUSCRITO	1.002.400,00	10.024,00	100,00
CAPITAL PAGADO	1.002.400,00	10.024,00	100,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA HIZAMY PAOLA	CC 41,937,663

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA HERNAN	CC 7,562,863

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA SANDRA CRISTINA	CC 41,918,460

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	ZULUAGA CARDONA ZULLY JASMIT	CC 41,929,925

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA TITULAR	OCAMPO CARDONA JHON BAIRO	CC 7,544,556

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	ALZATE ARIAS HUGO MARIO	CC 89,001,423

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	ZULUAGA GALLEGO HUMBERTO	CC 7,517,628

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	BLANDON CARDONA MARCO JAIR	CC 80,362,320

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	BLANDON CARDONA MARIA DEL PILAR	CC 51,946,667

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18963 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
	PEREZ CADAVID MARIA LORENA	CC 41,929,440

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ENERO DE 2010 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28188 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ZULUAGA CARDONA ZULLY JASMIT	CC 41,929,925

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 22 DE ENERO DE 2010 DE JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 28188 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE FEBRERO DE 2010, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	ZULUAGA CARDONA HIZAMY PAOLA	CC 41,937,663

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: ESTUDIAR Y AUTORIZAR PREVIAMENTE TODAS LAS NEGOCIACIONES DE LA SOCIEDAD, CUANDO LA CUANTIA NO SIENDO SUPERIOR A UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00), EXCEDA DE TRECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000.00), SUMA HASTA LA CUAL EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUTORIZACION, PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, OBRANDO NATURALMENTE DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS DE SU OBJETO SOCIAL Y CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS NORMAS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. EL GOBIERNO, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y SU ADMINISTRACION ESTARAN A CARGO DE UN EMPLEADO LLAMADO GERENTE, EL CUAL SERA ELEGIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, PUDIENDO SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO, EL GERENTE Y SU SUPLENTE PODRAN SER ESCOGIDOS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA O ENTRE LOS ACCIONISTAS DE LA EMPRESA QUE NO TENGAN CALIDAD DE DIRECTIVOS, Y AUN ENTRE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE ACCIONISTAS DE LA COMPANIA, EL GERENTE TENDRA SUS SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y QUIEN TENDRA EN DICHS EVENTOS, LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y ASIGNACIONES.

ATRIBUCIONES DEL GERENTE: EJECUTAR LAS DISPOSICIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DIRECTIVA, NOMBRAR PROMOVER, SANCIONAR, REMOVER TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA EXPRESAMENTE A OTRO ORGANISMO SOCIAL CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO BAJO SUS PODERES JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y DELEGARLE LAS FACULTADES QUE CONSIDERE PRUDENTES, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A REALIZAR LAS FINES SOCIALES, SOMETIENDOS PREVIAMENTE A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA EN CASO DE QUE DE ACUERDO CON LOS PRESENTES ESTATUTOS NECESITE DE LA PREVIA APROBACION DE DICHO ORGANISMO O DE LA ASAMBLEA GENERAL, GARANTIZAR TODO LO RELATIVO AL SEGURO COLECTIVO OBLIGATORIO VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA COMPANIA CUMPLAN A SU CABALIDAD CON SUS FUNCIONES, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS SESIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA O SOBRE LAS INNOVACIONES QUE CONVenga INTRODUCIR PARA EL MEJOR SERVICIO DE SUS INTERESES, EFECTUAR PERIODICAMENTE VISITAS DE CONTROL A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA EMPRESA, RENDIR CUENTAS COMPROBADAS DE SUS GESTIONES CUANDO SE LO EXIJA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA Y CUANDO SE RETIRE DEL CARGO, PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL CON JUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE LOS DOCUMENTOS QUE LA LEY ORDENE, CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE SEAN ASIGNADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL O POR LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

CERTIFICA: POR ACTA # 13 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE MARZO 15 DE 1990, CUYA COPIA SE REGISTRO EN EL LIBRO IX, FOLIO 209, PARTIDA 7154 EN MAYO 3 DE 1990, SE AUTORIZA AL GERENTE DE LA EMPRESA HERNAN ZULUAGA GALLEGO PARA GESTIONAR CREDITO ANTE CUALQUIER ENTIDAD SEA CORPORACION O BANCOS HASTA POR LA SUMA DE \$4.000.000.00

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 30 DE MARZO DE 2001 DE Asamblea de Accionistas, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18964 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE DICIEMBRE DE 2001, FUERON NOMBRADOS :



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:52 **** Recibo No. S000567678 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	MARIN RUIZ LUIS CARLOS	CC 7,539,512	1

CERTIFICA - PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO

POR RESOLUCION # 022774 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ANONIMAS DE NOVIEMBRE 10 DE 1965, CUYA COPIA SE REGISTRO EN EL LIBRO IX, FOLIO 452, PARTI DA 3794 DE NOVIEMBRE 22 DE 1965 SE LE CONCEDIO PERMISO PERMANENTE DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** FLOTA EL FARO S A

MATRICULA : 347

FECHA DE MATRICULA : 19630912

FECHA DE RENOVACION : 20200702

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

DIRECCION : CALLE 13 23-30

MUNICIPIO : 63001 - ARMENIA

TELEFONO 1 : 7453521

TELEFONO 2 : 7453521

CORREO ELECTRONICO : flotaelfarosa@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 260,617,000

EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 11108, **FECHA:** 20080711, **ORIGEN:** JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL, **NOTICIA:** EMBARGO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN PROCESO EJECUTIVO SIGU LAR RADICADO BAJO EL # 146-2008 RPOMOVIDO POR MARTHA INES SUAREZ SALAZ AR.

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 12788, **FECHA:** 20120608, **ORIGEN:** JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO RADICADO 2011-00509 PROMOVIDO POR JAIRO DE JESUS MELCHOR GUEVARA OFICIO 1200 JUNIO 07 2012 JUZGADO TERCE RO LABORAL DEL CIRCUITO

**** LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 14145, **FECHA:** 20150821, **ORIGEN:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, **NOTICIA:** EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEDIANTE OFICIO NO 0473 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION ARMENIA QUINDIO DEL 13 DE JULIO DE 2015

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$285,217,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)



**CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO
FLOTA EL FARO S A**

Fecha expedición: 2021/03/08 - 16:38:53 **** **Recibo No.** S000567678 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210308-0125

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

CODIGO DE VERIFICACIÓN NKvPHkBJyf

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siiarmenia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación NKvPHkBJyf

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO 63001-40-03-006-2020-00533-00

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 15:34

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO 63001-40-03-006-2020-00533-00.pdf;

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: ABOGADO CBG <abogado.cbg2021@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 3:26 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexandrab2828@yahoo.es <alexandrab2828@yahoo.es>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO 63001-40-03-006-2020-00533-00

Cordial saludo.

El abogado Juan Daniel Giraldo Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088322105 de la ciudad de Pereira, portador de la tarjeta profesional No. 331.388 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta ante el despacho la correspondiente contestación de la demanda de mi poderdante, la empresa FLOTA EL FARA S.A., junto con sus respectivos anexos, teniendo en cuenta el término prescrito para estos fines, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Con el fin de continuar con el tramite del proceso se anexan a la presente comunicación, contestación de la demanda, anexos y poder de representación, todos compilados en el mismo documento adjunto.

Cordialme.

JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ.

C.C. 1088322105.

T.P. 331.388 C.S.J.

E-MAIL: abogado.cbg2021@gmail.com

Tel: 3218527775



Armenia. 05 de Marzo de 2021.

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Dra. Luz Stella Arias Palacio.

(E.S.D.).

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO:

63001-40-03-006-2020-00533-00

ASUNTO:

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

PODERDANTE:

FLOTA EL FARO S.A.

NIT. 890002474-6.

APODERADO:

JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ.

C.C. 1.088.322.105

T.P. 331.388.

Cordial saludo.

La empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, identificada con Número de Identificación tributaria No. 890002474-6, por intermedio de su representante legal, la señora **ZULLY JAZMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.929.925, en calidad de demandada en el presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, confiero poder amplio y suficiente al abogado **JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.322.105 y tarjeta profesional 331.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, en el proceso indicado en el encabezado de la presente comunicación, en todas las actuaciones que se surtan en razón del presente proceso ejecutivo, como contestar la demanda, representar en audiencia e interponer los recursos pertinentes.

Como apoderado el señor **JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ** se le conceden todas las facultades para conciliar, transigir, desistir, reasumir, allanarse, presentar excepciones de mérito, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir notificaciones y en general todas las demás actuaciones consagradas en el Código General del Proceso, en virtud de los artículos 74 y 77 ibídem.

JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ

C.C. 1.088.322.105

T.P. 331.388 del C.S.J.

APODERADO

ZULLY JAZMIT ZULUAGA CARDONA.

C.C. 41.929.925

PODERDANTE.

**EMPRESA DE TRANSPORTES
FLOTA "EL FARO" S.A
Armenia - Quindío**

CONTRATO DE VINCULACION TRANSPORTE INDIVIDUAL EN VEHICULO TAXI

PROPIETARIO	YOLANDA GUILLEN		
IDENTIFICACION	41.905.361		
DIRECCION	BARRIO LOS KIOSCOS MZ J 4		
No. INTERNO	0152	TELEFONO	3136725678
MARCA	KIA	PLACA	SQD 725
SERIE	AUTOMOVIL	MODELO	2015
No. MOTOR	G4FCDH310001	CAPACIDAD	4 PASAJEROS
		CHASIS	8LCFT411XFE003074

Conforme a los artículos 27 y 28 y concordantes del decreto 0172 de febrero de 05 del 2001, entre los suscritos: de una parte ZULLY ZULUAGA CARDONA, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No 41.929.925 de Armenia, quien obra en calidad de Gerente y representante legal de la EMPRESA de Transportes Flota El Faro S.A., con domicilio principal en la ciudad de Armenia, en la calle 13 No 23-30 Los Alamos, la que para efectos de este contrato se denominara LA EMPRESA y por otra parte el (los) señor (es) YOLANDA GUILLEN mayor (es) de edad, domiciliado(s) en ARMENIA, identificado(s) con cédula de ciudadanía número 9.771.184 expedida (s) en , obrando en calidad de propietario(s) del vehículo taxi quien para los fines legales de este contrato se denominara EL PROPIETARIO, se ha celebrado el presente contrato de vinculación, regido por las siguientes cláusulas además de las reglamentaciones legales dadas por la Secretaría de Tránsito Municipal o autoridad competente de acuerdo a las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996: PRIMERA: EL PROPIETARIO manifiesta que el vehículo es de su única propiedad y responsable del Taxi destinado al Transporte público individual de pasajeros, identificado con las características indicadas al comienzo del presente documento: SEGUNDA: EL PROPIETARIO del Taxi sujeta dicho automotor a la prestación del servicio público de transporte individual en vehículos Taxi, en los radios de acción y área de operación autorizadas a LA EMPRESA y. Por mandato de Ley., la vinculación hace responsable a LA EMPRESA y al Propietario del Vehículo, del cumplimiento de las obligaciones que surjan de la operación de Transporte. TERCERA: EL PROPIETARIO, manifiesta que el vehículo está libre de embargos, pleitos de cualquier tipo, limitaciones al dominio y toda clase de gravámenes y en particular que en el momento de vincularlo a esta Empresa, no tiene pendientes pagos, reclamaciones o demandas judiciales por daños o indemnizaciones causados a terceros. CUARTA: EL PROPIETARIO se obliga a pagar mensual y cumplidamente a LA EMPRESA, por concepto de rodamiento, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la suma establecida que se incrementa anualmente de acuerdo a los valores autorizados por el gobierno nacional. QUINTA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA: A) Incorporar el vehículo anteriormente descrito para que preste el Servicio Público de Transporte Municipal de pasajeros en el radio de acción o área de operación que tenga autorizada LA EMPRESA B) Aceptar el conductor que presente el PROPIETARIO, siempre que reúna las exigencias legales de LA EMPRESA. C) Velar por que EL PROPIETARIO, en forma oportuna, haga el pago de los salarios, derechos y prestaciones económicas a que tenga derecho el Conductor y la cancelación de los aportes que exige la Ley. Tales como E.P.S., A.R.P., Cesantías, I.C.B.F., SENA, Cajas de Compensación Familiar, etc. Dentro de los periodos de tiempo estipulados por la Ley o por LA EMPRESA, para tal fin la EMPRESA podrá exigir una póliza de seguros con una entidad reconocida que ampare pago de salarios y prestaciones sociales con una vigencia de un (1) año más tres (3) años D) Tramitar, obtener y suministrar oportunamente la Tarjeta de Operación para los vehículos vinculados, para lo que EL PROPIETARIO se obliga a presentar los documentos requeridos dentro de los plazos establecidos para este fin tomar por intermedio de la empresa los seguros de RCE y RCC y estará a Paz y Salvo con LA EMPRESA por todo concepto. E) Expedir los Paz y Salvos requeridos por los propietarios de los vehículos, cuando estos lo soliciten y la verificación de los estados de cuenta lo permitan. F) Velar por que los vehículos vinculados a LA EMPRESA lleven los distintivos, numero de orden, y razón social de acuerdo a la reglamentación vigente. G) Velar por que EL PROPIETARIO, mantenga vigentes las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual y el seguro obligatorio SOAT y que haga los aportes al fondo de responsabilidad para efectos de cubrir las cuantías que no se alcancen a cubrir con las anteriores pólizas. H) Expedir sin ningún costo para el Conductor o PROPIETARIO del vehículo la Tarjeta de Control de los vehículos vinculados a LA EMPRESA, previo haber llenado los requisitos de Ley. I) Velar por que los vehículos vinculados a LA EMPRESA cuenten permanentemente con las Tarjetas de Operación y de Control. J) Ejercer control sobre los vehículos, para que cobren las tarifas fijadas por la autoridad competente y presten permanentemente el servicio, evitando la suspensión parcial o total del mismo. K) Llevar en forma adecuada la Ficha Técnica de Seguridad de cada un de los vehículos vinculados a LA EMPRESA. L) Velar por que los vehículos vinculados a LA EMPRESA presten el servicio en óptimas condiciones mecánicas de funcionamiento, presentación, comodidad e higiene para que pueda cumplir el objetivo de la vinculación. SEXTA: EL PROPIETARIO se compromete depositar en la EMPRESA la suma correspondiente a garantizar la afiliación del (los) Conductor(es) al Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARP, fondo de Pensiones y aportes parafiscales) de manera anticipada y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. SEPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DEL PROPIETARIO. A) Dentro del término estipulado en el contrato de trabajo. Liquidar laboralmente al Conductor, (Cesantías, intereses de cesantías, Vacaciones y Primas) como previo requisito a la aceptación del nuevo conductor. B) Pagar en forma oportuna los compromisos para con LA EMPRESA, tales como Cuotas de Afiliación, Rodamiento, administración de la Base de Radio, Asesoría Jurídica, Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Fondo de Responsabilidad Civil y otros aprobados por consenso general y que sean de beneficio para los afiliados. C) Cumplir con las ordenes dadas por LA EMPRESA y acatar las disposiciones y reglamentos de tipo legal y los dictados por LA EMPRESA como el reglamento interno de trabajo, de Radioteléfono, higiene y seguridad Industrial, de Disciplina, programas de mantenimiento preventivo, programas de Capacitación. D) Suministrar a LA EMPRESA y/o autoridad competente todo dato, documento y/o pronunciamiento que le sea solicitado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del requerimiento. E) Presentar el vehículo para la inspección por parte de LA EMPRESA o del taller que esta designe, bien para el mantenimiento preventivo o para el control del estado mecánico, presentación y aseo, de acuerdo con la programación de LA EMPRESA. F) Informar oportunamente a la Gerencia, conforme al contrato de vinculación, su intención de continuar o no su automotor afiliado a LA EMPRESA. G) Avisar inmediatamente a la Gerencia de LA EMPRESA, cuando se asigne un nuevo Conductor a su vehículo y presentar el Paz y Salvo por todo concepto de carácter laboral, otorgado por el saliente. H) Presentar todo nuevo Conductor y su Hoja de Vida a la Gerencia de LA EMPRESA para que se determine si es aceptado o no. I) Destinar el Taxi en el servicio de transporte únicamente en los radios de acción y área de operación autorizados a LA EMPRESA. J) No retirar el vehículo de LA EMPRESA ni enajenarlo sin previa solicitud a la Gerencia o persona delegada por esta, salvo autorización de autoridad competente y previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios. K) Allegar a LA EMPRESA los datos necesarios para actualizar la Ficha Técnica, la cual será diligenciada para cada automotor, esta ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras y hará parte de los documentos que deberá anexar EL PROPIETARIO cuando se vincule a otra empresa de transporte. L) Constituir oportunamente los seguros ordenados por la Ley y mantenerlos actualizados en perfecto estado sin tachones, borrones ni enmendaduras. M) Colocar a los vehículos de su propiedad los distintivos de la empresa. N) Suscribir conjuntamente con LA EMPRESA los contratos de trabajo de conformidad con lo establecido el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y mantener el vehículo en optimo estado de funcionamiento, presentación e higiene, igualmente exigir al conductor el uso de las ropas adecuadas persiguiendo la buena presentación personal y excelente imagen de la empresa ante los usuarios. P) Obtener y mantener actualizadas las tarjetas de control y de operación. Q) Informar conjuntamente con LA EMPRESA a la autoridad competente la desvinculación del vehículo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su ocurrencia. OCTAVA: EL PROPIETARIO responderá como persona natural desde el marco legal involucrado en el presente contrato, con su vehículo y otros bienes de su patrimonio, si fuere necesario, por los pagos que LA EMPRESA se viere obligada a efectuar en situaciones que involucre al propietario, el conductor o su dependiente o por su puesto al vehículo. Si LA EMPRESA fuere demandada civil, laboral o administrativamente, EL PROPIETARIO o TENEDOR pagara todos y cada uno de los gastos que causen el litigio, tales como honorarios, costas, gastos judiciales, pago de cuantías decretadas en sentencia o convenidas en conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales costas procesales y multas, conceptos que cubrirá EL PROPIETARIO en forma total, si EL PROPIETARIO incumpliere con los pagos relacionado en este contrato o en el contrato de trabajo que por exigencia legal suscribe como patrono del Conductor de su vehículo. LA EMPRESA siempre y cuando hubiere pagado repetirá por la vía ejecutiva a la de ley que corresponda, para lo cual le bastara la sola presentación de este contrato, copia del fallo, de la transacción o conciliación o de la constancia de pago. Para los anteriores efectos, este contrato y la prueba de los pagos que hubiere hecho la EMPRESA prestara mérito ejecutivo como los títulos valores; NOVENA: En el evento de venta, pérdida

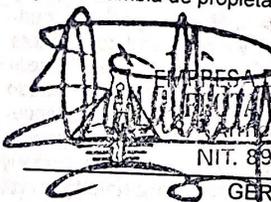
o destrucción del vehículo que implique el retiro del automotor de la empresa de manera definitiva, su propietario tendrá derecho a reponerlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de (1) un año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, El nuevo PROPIETARIO, asume las obligaciones contraídas en este contrato y respeta la vigencia firmada con el Propietario anterior. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entiende prorrogado hasta el cumplimiento del año excepto que la empresa lo declare por terminado con sesenta (60) días calendario anteriores a su vencimiento. Para ello, el propietario deberá continuar pagando los derechos de afiliación y el vehículo a vincular deberá ser nuevo, si el vehículo no fuere repuesto en el término legal acarreará la pérdida del cupo a favor de la empresa y para ello EL PROPIETARIO renuncia expresamente a cualquier reclamo administrativo, judicial o extrajudicial, DECIMA: EL PROPIETARIO se compromete a informar previamente por escrito a la Gerencia de LA EMPRESA para conocimiento de La Junta Directiva y la pertinente decisión cuando decida enajenar el vehículo a un tercero siempre que pretenda que continúe incorporado al servicio de LA EMPRESA. En este caso el nuevo Propietario para poder ser admitido como vinculado a LA EMPRESA, deberá asumir todas las obligaciones pertinentes o desconocidas, derivadas de responsabilidad civil contractual o extracontractual, laboral o actos en que resulte vinculado el automotor, el conductor o su propietario. Cuando el vehículo sea anejando y fuere retirado de LA EMPRESA no se requerirá el permiso de la junta directiva, sino del aviso del PROPIETARIO. LA EMPRESA no desvinculará o reemplazará vehículo alguno, si el interesado no presenta certificación expedida por la autoridad competente en la que conste que el vehículo a retirar se encuentra jurídica y totalmente a Paz y Salvo con LA EMPRESA, especialmente en lo concerniente a lesiones y daños ocasionados a terceros por accidentes de tránsito. LA EMPRESA no autorizará la prestación del servicio a vehículo alguno hasta tanto no este legalizado el nuevo propietario en la respectiva matrícula y sus respectivos documentos. DECIMA PRIMERA: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones que libremente se impone EL PROPIETARIO en este contrato, LA EMPRESA queda facultada para abstenerse de expedir el Paz y Salvo relacionado con el vehículo ya indicado en este evento, EL PROPIETARIO renuncia a promover cualquier acción para obtener el resarcimiento de cualquier perjuicio que se le haya causado. DECIMA SEGUNDA: cuando entre las partes surjan diferencias, o desacuerdos estas se resolverán en primera instancia en las instalaciones de la Empresa con la participación de las partes, si resulta fallida se llevará ante la Cámara de Comercio solicitud de conciliación con las pretensiones de quién solicita, para que esta designe arbitro o abogado conciliador; de igual forma, se puede utilizar cualquier medio de conciliación que la ley permita, entre tanto quien tenga la función de administrar justicia resuelva el asunto, la EMPRESA y EL PROPIETARIO del vehículo tienen la obligación de continuar operando en la misma forma en que lo venían haciendo. DECIMA TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO este contrato termina por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores o por las siguientes causas a) por acuerdo entre las partes. b) por violación de alguna o algunas o todas las cláusulas de este contrato. c) por vencimiento de la vigencia, caso en que se debe notificar con 30 días calendario la decisión de renovarlo por cualquiera de las partes o de su no renovación. e) por ocasionar perjuicios a la empresa o implantar el desorden y auspiciar actos que entorpezcan el desarrollo de su objeto social. f) por desvinculación decretada por autoridad competente. g) cuando el propietario despida o cambie el conductor del taxi, sin dar aviso a LA EMPRESA y no le liquide o le pague oportunamente la totalidad de los derechos laborales que asisten al conductor. h) por decisión unilateral de la empresa cuando se den las condiciones aquí estipuladas que permitan tomar la medida. Este contrato no se dará por terminado en caso de venta, muerte, interdicción o incapacidad del propietario o tenedor y continuara con sus nuevos propietarios, tenedores, herederos o representantes. DECIMA CUARTA en caso del incumplimiento de las obligaciones de este contrato, por cualquiera de las partes, la que incumpla pagará a la otra una multa del 10% del valor del contrato, que se hará efectivo sin la necesidad de requerimientos judiciales y sin perjuicio de las demás actuaciones contempladas en el reglamento de la empresa. DECIMO QUINTA el presente contrato tiene una vigencia de UN (1) año contado a partir del día de la firma del mismo y se renovará automáticamente por un año más en caso de no recibir notificación alguna del Propietario solicitando su cancelación.

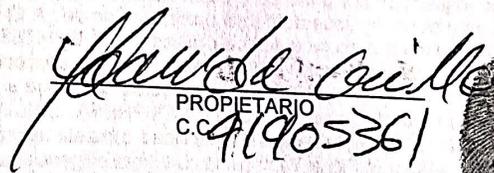
CLAUSULAS ESPECIALES.

- 1) El presente contrato presta mérito ejecutivo y las partes acuerdan renunciar a requerimientos judiciales y a notificaciones para tal fin.
- 2) La empresa podrá dar por terminado el presente contrato unilateralmente antes del tiempo acordado si fuere un caso de fuerza mayor o la no obtención de la correspondiente certificación por parte de autoridad competente, en este caso se entenderá por terminado inmediatamente y no habrá lugar a ninguna pretensión económica por parte del propietario por incumplimiento.
- 3) El propietario de acuerdo al decreto 0172 se compromete a suscribir pólizas de Responsabilidad Civil en la compañía que designe la empresa, mínimo con los siguientes amparos; En responsabilidad civil contractual muerte- incapacidad permanente- incapacidad temporal- gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, y hospitalarios. Póliza de responsabilidad civil extracontractual. Muerte o lesiones a una persona- daños a bienes de terceros- muerte o lesión a dos o más personas. El monto asegurable no podrá ser inferior nunca a 60 S.M.M.L.V. por persona, el valor de la prima será depositado mensualmente en la empresa de acuerdo a los plazos establecidos por la Compañía Aseguradora.
- 4) La mora de más de 45 días en el pago de las obligaciones contraídas con la Empresa, causara interés por mora que será cobrada de acuerdo a las tasas legalmente establecidas.
- 5) Se declaran incorporados al presente contrato las nuevas leyes y decreto expedidos por el Ministerio de Transporte, la Secretaria de Tránsito Municipal y/o autoridades competentes.
- 6) El valor del presente contrato será la suma de \$17.000.000 MCTE.

Para constancia se firma en Armenia a los () días del mes del año (20) en dos ejemplares de un mismo tenor lictial.

NOTA: Las multas de tránsito que a la fecha no se hayan iniciado una acción por parte de la Secretaria de Tránsito de Armenia durante la operativa del vehículo que se cambia de propietario o se esta tramitando serán asumidas por el propietario actual.


EMPRESA DE TRANSPORTES
EL FARO S.A.
Armenia Quindío
NIT. 890.002.474-6
GERENTE
C.C 41.929.925 Armenia


PROPIETARIO
C.C. 4190536




Armenia, 05 de Marzo de 2021.

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Dra. Luz Stella Arias Palacio.

(E.S.D.).

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 63001-40-03-006-2020-00533-00

DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ

C.C. 41.905.361

DEMANDADOS: YOLANDA GUILLEN.

C.C. 41.905.361

FLOTA EL FARO S.A.

NIT. 890002474-6.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

NIT. 860524654-6.

Cordial saludo.

JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.322.105, de la ciudad de Pereira, y portador de la Tarjeta Profesional No. 331.388 del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), obrando como apoderado judicial del demandado, la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, identificado con Número de Identificación Tributaria No. 890002474-6., me permito contestar a la demanda interpuesta, tal como se indica en los terminos estipulados del artículo 96 del Código General del Proceso (CGP).

MANIFESTACIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Frente a los hechos expuestos por la parte demandante, se manifiesta lo siguiente:

1. **PRIMER HECHO: SE ADMITE**, Toda vez que se la información se encuentra claramente expresada y revelada en informe de tránsito y las declaraciones realizadas por las partes en los documentos aportados.
2. **SEGUNDO HECHO: NO LE CONSTA**, teniendo en cuenta que si bien se aportan declaraciones sobre la colisión, la señora Yolanda, como conductora

del taxi asegura en declaración por la Aseguradora Solidaria de Colombia, que esta no todo la moto del demandante y en este sentido abandono el lugar confiada en que no tuvo ninguna responsabilidad en los hechos, por lo que tendrá que probarse en el proceso.

3. **TERCER HECHO: NO LE CONSTA**, Toda vez que según el relato de los hechos, la señora Yolanda Guillen asegura no haber colisionado con el señor Manuel de Jesús Enríquez, y en todo caso no hubo un levantamiento del croquis por parte de las autoridades de tránsito que corrobore dicha versión del demandante.
4. **CUARTO HECHO: NO LE CONSTA**. Toda vez que hasta el momento no existe ningún dictamen o pronunciamiento de ninguna autoridad que responsabilice a la señora Yolanda Guillen por los hechos ocurridos, por lo cual, aseverar que actuó con negligencia e imprudencia es una tarea que en esta instancia solo el juez está facultado para dictaminar, o por el contrario, que sea el demandante, quien resulte responsable y en este sentido se invierta la carga de la prueba, recordando en esta oportunidad que manejar una motocicleta bajo la inobservancia de las condiciones de seguridad prudencia establecidas legalmente, también se consideran actividades peligrosas.
5. **QUINTO HECHO: SE ADMITE**, Tal y como reposa en la historia clínica y demás documento de informe pericial de medicina forense de Medicina Legal.
6. **SEXTO HECHO: SE ADMITE**, Tal y como se puede evidenciar en el tercer informe pericial de medicina forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
7. **SEPTIMO HECHO: SE ADMITE**, Toda vez que las mismas fueron allegadas como entre los documentos anexos a la demanda, historia clínica, informes de medicina forense y el dictamen de incapacidad funcional permanente emitido por la Junta Regional de Incapacidad.
8. **OCTAVO HECHO: NO LE CONSTA**, el hecho de si el demandante es diestro o surdo no le consta a mi representado, toda vez que hasta el momento del inicio de este proceso judicial, nunca se había interactuado con el señor Manuel de Jesús Enríquez, por lo que si la parte actora tendrá que demostrarlo en el transcurso del proceso.
9. **NOVENO HECHO: SE ADMITE**, Teniendo en cuenta que al proceso se allego la respectiva calificación de incapacidad dada por la Junta Regional de Incapacidad del Quindío.
10. **DECIMO HECHO: SE ADMITE**, En el expediente del presente proceso reposa la respectiva copia de la querrela interpuesta ante la fiscalía por la parte actora, el señor Manuel de Jesús Enríquez.
11. **DECIMO PRIMER HECHO: SE ADMITE**, Por lo cual es necesario manifestar que si el señor Manuel de Jesús se encontraba laborando en forma independiente en el sector de la construcción, era su obligación aportar al sistema de seguridad social mediante sus aportes mensuales a salud y pensión en el régimen contributivo, o de ser el caso, realizar las gestiones pertinentes para registrarse en su nivel correspondiente del CISVEN, con el fin de recibir los beneficios del régimen subsidiado, lo que en todo caso, en ningún caso puede responsabilizarse al reconocimiento de un pago en este concepto a la parte actora, toda vez que como ya se indicó, la parte actora

actuó bajo su propia cuenta y riesgo al someterse a una actividad peligrosa sin tener aseguradas sus prestaciones de salud.

12. **HECHO DECIMO SEGUNDO: SE ADEMITE**, teniendo en cuenta que las mismas son consecuencias de una perturbación funcional permanente como la sufrida por el la parte actora del proceso.
13. **HECHO DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA**, toda vez que con los anexos de la demanda no aportaron documentos que sirvan de prueba de los hechos manifestados, como pueden ser el registro civil del señor Manuel de Jesús donde se compruebe su estado civil, ni el de sus supuestos hijos donde se demuestre la paternidad de los mismos, o en todo caso cualquier documento oficial que pueda acreditar lo enunciado en el hecho decimo de la demanda, por lo cual deberá ser probado en el transcurso del proceso.
14. **HECHO DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA**, toda vez que entre los documentos allegados en los anexos de la demanda, que tuvieran que ver con la historia clínica de la parte actora, se pudo observar que efectivamente el señor Manuel de Jesús presentara alguna especie de afectación o transtorno psicológico a raíz del accidente, que pudiera soportar o evidenciar el daño moral y a la vida de relación que alega el demandante, por lo que tales manifestaciones deberán probarse en el transcurso del proceso.
15. **HECHO DECIMO QUINTO: SE ADMITE**, tal y como se puede observar en el certificado expedido por el señor Eluid y los recibos también anexos a la demanda.
16. **HECHO DECIMO SEXTO: SE ADMITE**, Tal y como quedo expresado en la cotización realizada por la empresa Yamaha del Café, documento allegado con los anexos de la demanda.
17. **HECHO DECIMO SEPTIMO: SE ADMITE**, tal como se puede evidenciar en los documentos anexos en la demanda.
18. **HECHO DECIMO OCTAVO: SE NIEGA**, Toda vez que como se podrá evidenciar en los documentos anexos a la contestación de la demanda, como lo son el contrato de vinculación de transporte individual y la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo en cuestión, son responsables de cualquier daño antijurídico causado por ocasión de accidentes de tránsito, el propietario del vehículo como persona directamente responsable del conductor del mismo y la aseguradora con la cual se haya tomado el seguro sobre el vehículo, librando de toda responsabilidad a mi representada, la empresa FLOTA EL FARO S.A.
19. **HECHO DECIMO NOVENO: SE ADMITE**. El documento será allegado al juzgado junto con los documentos anexos a la contestación de la demanda.
20. **HECHO VIGESIMO: SE ADMITE**, Tal y como se puede evidenciar en el informe aportado por la parte actora en los hechos de la demanda.
21. **HECHO VIGESIMO PRIMERO: SE ADMITE**, tal y como se pudo evidenciar en el acta de conciliación allegado con los anexos de la demanda, donde no se llegó a ningún acuerdo.

MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES:

Con respecto a las pretensiones formuladas por la parte actora del presente proceso, realizando la siguiente manifestación sobre las mismas en los términos del numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, indicando sobre los hechos y pretensiones enunciados si estos efectivamente se admiten, se niegan o simplemente no le constan al demandado, para lo cual, en nombre de mi poderdante, se indica lo siguiente al respecto de lo solicitado por la parte actora en la demanda:

1. Respecto de la primera pretensión presentada, se considera en este caso, atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso (Art. 26 C.Po), se solicita al juez abstenerse de rendir una declaración respecto de la responsabilidad de la señora Yolanda en la ocurrencia de los hechos, hasta haberse decretado y practicado todas las pruebas documentales y testimoniales, toda vez que como se podrá evidenciar en el expediente del proceso, al no haber un levantamiento de la escena del accidente por parte de la autoridad correspondiente, no es posible determinar aun la responsabilidad de la señora Yolanda frente a los hechos, y en este sentido **SE NIEGUEN** las pretensiones hasta tanto se demuestre en el presente proceso la responsabilidad de la misma.
2. Con base en el numeral anterior, **SE NIEGUEN** las pretensiones hasta tanto se demuestre realmente el nexo causal y la responsabilidad de los hechos por parte de la señora Yolanda Guillen.
3. Respecto de la pretensión de declarar solidaria y extracontractualmente responsables a la señora **YOLANDA GUILLEN**, la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, es necesario manifestar que en este punto si bien existen relaciones contractuales entre las partes demandadas y la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, en ningún caso podría predicarse algún grado de responsabilidad de la misma frente a los hechos perpetrados, toda vez que la responsabilidad en este caso es independiente, dependiendo de la participación en los hechos y en este sentido, el contrato que la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** era exclusivamente de un contrato de vinculación para que el vehículo pudiera circular por la ciudad de Armenia prestando el servicio público de transporte individual de pasajeros, sin generar relación laboral al respecto entre las partes y en todo caso, sobre los posibles perjuicios que se pudieran generar, se adquirió con la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, la respectiva Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 300266329, con el fin de prever y responder por los posibles perjuicios que pudieran causarse en razón de los servicios prestados, por lo cual en este orden de ideas quienes estarían llamados a responder por los hechos ocurridos serían en primer lugar, la señora **YOLANDA GUILLEN** como propietaria y conductora del vehículo involucrado en los hechos, y en segundo lugar la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en virtud del contrato de seguro existente y vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, librándose en este sentido a la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** por la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo **SE NIEGA** la presente pretensión.
4. Frente a la cuarta pretensión expuesta por la parte actora, en cuanto al pago de las sumas de dinero referenciadas en la demanda, tanto en el acápite de

las pretensiones como en el juramento estimatorio de la demanda, con base en la manifestación del numeral anterior, es necesario indicar que la presente pretensión **SE NIEGA**, teniendo en cuenta que debido a las relaciones contractuales sostenidas con las demás partes demandadas, quienes estarían llamados a responder principalmente por los daños causados serían la señora **YOLANDA GUILLEN** y la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en virtud del artículo , y en todo caso, la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** estaría libre de responsabilidad por los hechos perpetrados y no tendría que ser llamada responde patrimonialmente por los mismos.

5. Que en virtud de la expuesto hasta el momento, se exonere del pago por concepto de agencias derecho y costas del proceso, teniendo en cuenta que en razón de los hechos acaecidos, mi representada ha obrado con absoluta diligencia y buena fe, suministrando la información requerida en el momento que ha sido solicitada, y en todo caso a dispuesto de todos medios necesarios para prestar un buen servicio y responder por las posibles fallas del mismo, delegando la responsabilidad en empresas especializadas para tales efectos, como los son la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, por lo que en este sentido, e inclusive no podría endilgársele a esta no habría lugar a que esta fuera llamada a responder por hechos ajenos a su gestión, por servicios que ya fueron previstos, por lo cual **SE NIEGA** la pretensión, aduciendo que la responsabilidad por los hechos aún no se ha determinado en cabeza de quien recaería, y en tal sentido, en caso de no recaer en cabeza de la parte actora, mi representada ha dispuesto de todos los medios para el resarcimiento de los posibles daños, por lo que quienes deben responder por las sumas dinero solicitadas, inclusive las costas del proceso serían la señora **YOLANDA GUILLEN** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con base a las manifestaciones que hasta el momento se han realizado, se exponen las siguientes excepciones de mérito en el proceso:

1. Que se determine la responsabilidad individual de cada una de las partes, tanto de los demandados como del demandante, dependiendo del modo de obrar de cada uno de los sujetos.
2. Que se exonere de todo tipo de responsabilidad a la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** quien en todo caso ha obrado diligentemente en todo momento y desde la prestación de los servicios, en razón de su objeto social, teniendo que la solidaridad de la empresa con estos hechos es en el evento de que ninguna de las otras partes cumplan con las condenas que se determinen.
3. Que se fijen de manera clara y concisa, las condenas a las que habría lugar, de acuerdo al grado de responsabilidad individual de cada uno de los implicados y que en todo caso se llame a responder a aquellos que en virtud de su relación con los hechos tengan mayores méritos para responder por los mismos, teniendo que la solidaridad de la empresa con estos hechos es en el evento de que ninguna de las otras partes cumplan con las condenas que se determinen.

4. Que se llame en garantía a la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** con el fin de que esta conozca del caso y de ser necesario, se haga efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 300266329.
5. Que se condene en costas a la parte demandante, de llegar a probarse en el transcurso del proceso que la parte actora tuvo un grado de responsabilidad en la comisión de los hechos, con respecto al accidente de tránsito producido, toda vez que de haberse tenido el debido cuidado en desarrollo de la actividad peligrosa por parte del señor Manuel de Jesús, guardando distancia y circulando a una velocidad prudente por una vía concurrida, probablemente el accidente también hubiera podido evitarse, por lo que en este caso, se sería justificable la condena en costas a la parte demandante del presente proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que de llegarse a probar la responsabilidad de los demandados en el presente proceso, se tenga en cuenta primero el grado de responsabilidad individual de cada demandado, llamando a responder en primer lugar a la señora conductora **YOLANDA GUILLEN**, quien en todo caso es la principal implicada en los hechos ocurridos y en segundo lugar la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, como garante de la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, ante los posibles accidentes generen una responsabilidad civil extracontractual, lo anterior en virtud de la póliza de seguros No. 300266329.
2. Que de llegarse a determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados, se exonere a la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** de responder sobre las costas del proceso, toda vez que en virtud de la relación contractual sostenida con las demás partes demandadas, las que están llamadas a responder de manera principal por todas las condenas serían la señora **YOLANDA GUILLEN** y la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta que la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** ha dispuesto de todos los medios posibles para solventar cualquier tipo de daño producido en razón de su objeto social, para lo cual a comisionado a otros actores como la aseguradora mencionada anteriormente y en todo caso, la empresa no tiene relación directa en la comisión sobre los hechos acaecidos, por lo que se debe exonerar de la condena por concepto de costas del proceso.

FUNDAMENTO LEGAL:

1. CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

- a. **ART. 96.** Según el cual se establecen las condiciones para realizar la contestación de la demanda en los diferentes procesos previstos en el Código General del proceso.
- b. **ARTS. 368, 369, 370, 372 y 373:** Según los cuales se regula todo el trámite referente al procedimiento verbal en los procesos declarativos adelantados frente a las instancias judiciales, así como también la forma como deben presentarse y practicarse las pruebas del respectivo proceso

2. CODIGO CIVIL:

- a. **ART. 1494 al 1502:** Por medio de los cuales se regula todo lo referente a la naturaleza, características, requisitos esenciales y requisitos pertinentes para la celebración y existencia de un contrato, definiéndolo como un acto jurídico que crea, modifica o extingue obligaciones, celebrado entre personas con capacidad para obligarse, que manifiesten su intención de dar, hacer o no hacer algo, con objeto de realizar un acto o un negocio jurídico cuyo objeto y causa son lícitos.
- b. **ARTS. 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348 y 2349:** Según los cuales se regula toda la materia de la Responsabilidad civil extracontractual en el Código Civil Colombiano, especialmente en materia de la responsabilidad solidaria (art. 2344) y la responsabilidad del empleador por los actos del trabajador a su cargo (art. 2349), según los cuales, cuando el daño es irresistible por un comportamiento impropio del trabajador y no hubiese podido evitarse por parte del empleador, la responsabilidad recaerá solo sobre el primero.
- c. **ART. 2357:** Según el cual se puede aplicar una reducción de la indemnización cuando el afectado se ha expuesto al daño imprudentemente

3. CODIGO DE COMERCIO:

- a. **ART. 864:** Según el cual se definen los contratos en el código de comercio colombiano como un acto jurídico entre 2 o más personas que busca regular, constituir, modificar o extinguir una relación jurídica.
- b. **ART. 868:** Por medio del cual se establecen las causales de para solicitar o requerir la revisión del contrato o del negocio en cuestión estipulado.
- c. **ARTS 1036 Y SIGUIENTES:** Según los cuales se regula todo lo referente al contrato de seguros en el Código de Comercio, especialmente aspectos fundamentales como el riesgo asegurable, la prueba del contrato de seguro y la responsabilidad del asegurador con el asegurado ante la ocurrencia de un hecho que requiera se hagan efectivas las obligaciones adquiridas en razón del contrato celebrado.

PRUEBAS:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. CONTRATO DE VINCULACIÓN FIRMADO CON LA PROPIETARIA DEL TAXI DE PLACAS SQD 725, **YOLANDA GUILLEN**.
2. COPIA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 300266329 Y SU CLAUSULADO PARA QUE SIRVA DE PRUEBA EN EL PRESENTE PROCESO, PARA LO CUAL SE SOLICITÁ AL JUZGADO, QUE SE OFICIE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PARA QUE ALLEGUE EL DOCUMENTO SOLICITADO

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. **MANUEL DE JESUS CAICEDO ENRIQUEZ**, vecino de la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.905.361, conductor de la moto YAMAHA de placa PKH 81C, implicado en el accidente de tránsito.

ANEXOS:

1. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE DE REPRESENTACIÓN.
2. CONTRATO DE VINCULACIÓN FIRMADO CON LA PROPIETARIA DEL TAXI DE PLACAS SQD 725, **YOLANDA GUILLEN**.

NOTIFICACIONES:

1. Demandado:

a. **FLOTA EL FARO S.A.:**

- i. Dirección: Calle 13 #23-30 de Armenia.
- ii. E-mail: flotaelfarosa@hotmail.com.
- iii. Tel: 3453521

b. **APODERADO: JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ.**

- i. Dirección: Av. Américas No. 30-254 de Pereira.
- ii. E-mail: abogado.cbq2021@gmail.com
- iii. Tel: 3218527775

2. Demandantes:

a. **MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ:**

- i. Dirección: Carrera 22^a #8-85 Del Barrio Granada, Armenia.
- ii. E-mail: manuelcaicedo9687@gmail.com
- iii. Tel: 3152068041

b. **APODERADO. ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ:**

- i. Dirección: Calle 57 #24-11 La Arcadia, Armenia.
- ii. E-mail: alexandrab2828@yahoo.es
- iii. Tel: 3127433688.

Cordialmente.



JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ.

Apoderado.

C.C. 1.088.322.105

T.P. 331.388.

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO 63001-40-03-006-2020-00533-00

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/03/2021 15:34

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO 63001-40-03-006-2020-00533-00.pdf;

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: ABOGADO CBG <abogado.cbg2021@gmail.com>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 3:26 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexandrab2828@yahoo.es <alexandrab2828@yahoo.es>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CON RADICADO 63001-40-03-006-2020-00533-00

Cordial saludo.

El abogado Juan Daniel Giraldo Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088322105 de la ciudad de Pereira, portador de la tarjeta profesional No. 331.388 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta ante el despacho la correspondiente contestación de la demanda de mi poderdante, la empresa FLOTA EL FARA S.A., junto con sus respectivos anexos, teniendo en cuenta el término prescrito para estos fines, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Con el fin de continuar con el tramite del proceso se anexan a la presente comunicación, contestación de la demanda, anexos y poder de representación, todos compilados en el mismo documento adjunto.

Cordialme.

JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ.

C.C. 1088322105.

T.P. 331.388 C.S.J.

E-MAIL: abogado.cbg2021@gmail.com

Tel: 3218527775



Armenia. 05 de Marzo de 2021.

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Dra. Luz Stella Arias Palacio.

(E.S.D.).

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO:

63001-40-03-006-2020-00533-00

ASUNTO:

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

PODERDANTE:

FLOTA EL FARO S.A.

NIT. 890002474-6.

APODERADO:

JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ.
C.C. 1.088.322.105
T.P. 331.388.

Cordial saludo.

La empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, identificada con Número de Identificación tributaria No. 890002474-6, por intermedio de su representante legal, la señora **ZULLY JAZMIT ZULUAGA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.929.925, en calidad de demandada en el presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito, confiero poder amplio y suficiente al abogado **JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.322.105 y tarjeta profesional 331.388 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, en el proceso indicado en el encabezado de la presente comunicación, en todas las actuaciones que se surtan en razón del presente proceso ejecutivo, como contestar la demanda, representar en audiencia e interponer los recursos pertinentes.

Como apoderado el señor **JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ** se le conceden todas las facultades para conciliar, transigir, desistir, reasumir, allanarse, presentar excepciones de mérito, solicitar pruebas, interponer recursos, recibir notificaciones y en general todas las demás actuaciones consagradas en el Código General del Proceso, en virtud de los artículos 74 y 77 ibídem.

JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ

C.C. 1.088.322.105

T.P. 331.388 del C.S.J.

APODERADO

ZULLY JAZMIT ZULUAGA CARDONA.

C.C. 41.929.925

PODERDANTE.

**EMPRESA DE TRANSPORTES
FLOTA "EL FARO" S.A
Armenia - Quindío**

CONTRATO DE VINCULACION TRANSPORTE INDIVIDUAL EN VEHICULO TAXI

PROPIETARIO	YOLANDA GUILLEN		
IDENTIFICACION	41.905.361		
DIRECCION	BARRIO LOS KIOSCOS MZ J 4		
No. INTERNO	0152	TELEFONO	3136725678
MARCA	KIA	PLACA	SQD 725
SERIE	AUTOMOVIL	MODELO	2015
No. MOTOR	G4FCDH310001	CAPACIDAD	4 PASAJEROS
		CHASIS	8LCFT411XFE003074

Conforme a los artículos 27 y 28 y concordantes del decreto 0172 de febrero de 05 del 2001, entre los suscritos: de una parte ZULLY ZULUAGA CARDONA, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No 41.929.925 de Armenia, quien obra en calidad de Gerente y representante legal de la EMPRESA de Transportes Flota El Faro S.A., con domicilio principal en la ciudad de Armenia, en la calle 13 No 23-30 Los Alamos, la que para efectos de este contrato se denominara LA EMPRESA y por otra parte el (los) señor (es) YOLANDA GUILLEN mayor (es) de edad, domiciliado(s) en ARMENIA, identificado(s) con cédula de ciudadanía número 9.771.184 expedida (s) en , obrando en calidad de propietario(s) del vehículo taxi quien para los fines legales de este contrato se denominara EL PROPIETARIO, se ha celebrado el presente contrato de vinculación, regido por las siguientes cláusulas además de las reglamentaciones legales dadas por la Secretaría de Tránsito Municipal o autoridad competente de acuerdo a las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996: PRIMERA: EL PROPIETARIO manifiesta que el vehículo es de su única propiedad y responsable del Taxi destinado al Transporte público individual de pasajeros, identificado con las características indicadas al comienzo del presente documento: SEGUNDA: EL PROPIETARIO del Taxi sujeta dicho automotor a la prestación del servicio público de transporte individual en vehículos Taxi, en los radios de acción y área de operación autorizadas a LA EMPRESA y. Por mandato de Ley., la vinculación hace responsable a LA EMPRESA y al Propietario del Vehículo, del cumplimiento de las obligaciones que surjan de la operación de Transporte. TERCERA: EL PROPIETARIO, manifiesta que el vehículo está libre de embargos, pleitos de cualquier tipo, limitaciones al dominio y toda clase de gravámenes y en particular que en el momento de vincularlo a esta Empresa, no tiene pendientes pagos, reclamaciones o demandas judiciales por daños o indemnizaciones causados a terceros. CUARTA: EL PROPIETARIO se obliga a pagar mensual y cumplidamente a LA EMPRESA, por concepto de rodamiento, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la suma establecida que se incrementa anualmente de acuerdo a los valores autorizados por el gobierno nacional. QUINTA: OBLIGACIONES GENERALES DE LA EMPRESA: A) Incorporar el vehículo anteriormente descrito para que preste el Servicio Público de Transporte Municipal de pasajeros en el radio de acción o área de operación que tenga autorizada LA EMPRESA B) Aceptar el conductor que presente el PROPIETARIO, siempre que reúna las exigencias legales de LA EMPRESA. C) Velar por que EL PROPIETARIO, en forma oportuna, haga el pago de los salarios, derechos y prestaciones económicas a que tenga derecho el Conductor y la cancelación de los aportes que exige la Ley. Tales como E.P.S., A.R.P., Cesantías, I.C.B.F., SENA, Cajas de Compensación Familiar, etc. Dentro de los periodos de tiempo estipulados por la Ley o por LA EMPRESA, para tal fin la EMPRESA podrá exigir una póliza de seguros con una entidad reconocida que ampare pago de salarios y prestaciones sociales con una vigencia de un (1) año más tres (3) años D) Tramitar, obtener y suministrar oportunamente la Tarjeta de Operación para los vehículos vinculados, para lo que EL PROPIETARIO se obliga a presentar los documentos requeridos dentro de los plazos establecidos para este fin tomar por intermedio de la empresa los seguros de RCE y RCC y estará a Paz y Salvo con LA EMPRESA por todo concepto. E) Expedir los Paz y Salvos requeridos por los propietarios de los vehículos, cuando estos lo soliciten y la verificación de los estados de cuenta lo permitan. F) Velar por que los vehículos vinculados a LA EMPRESA lleven los distintivos, numero de orden, y razón social de acuerdo a la reglamentación vigente. G) Velar por que EL PROPIETARIO, mantenga vigentes las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y contractual y el seguro obligatorio SOAT y que haga los aportes al fondo de responsabilidad para efectos de cubrir las cuantías que no se alcancen a cubrir con las anteriores pólizas. H) Expedir sin ningún costo para el Conductor o PROPIETARIO del vehículo la Tarjeta de Control de los vehículos vinculados a LA EMPRESA, previo haber llenado los requisitos de Ley. I) Velar por que los vehículos vinculados a LA EMPRESA cuenten permanentemente con las Tarjetas de Operación y de Control. J) Ejercer control sobre los vehículos, para que cobren las tarifas fijadas por la autoridad competente y presten permanentemente el servicio, evitando la suspensión parcial o total del mismo. K) Llevar en forma adecuada la Ficha Técnica de Seguridad de cada un de los vehículos vinculados a LA EMPRESA. L) Velar por que los vehículos vinculados a LA EMPRESA presten el servicio en óptimas condiciones mecánicas de funcionamiento, presentación, comodidad e higiene para que pueda cumplir el objetivo de la vinculación. SEXTA: EL PROPIETARIO se compromete depositar en la EMPRESA la suma correspondiente a garantizar la afiliación del (los) Conductor(es) al Sistema General de Seguridad Social (EPS, ARP, fondo de Pensiones y aportes parafiscales) de manera anticipada y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. SEPTIMA: OBLIGACIONES GENERALES DEL PROPIETARIO. A) Dentro del término estipulado en el contrato de trabajo. Liquidar laboralmente al Conductor, (Cesantías, intereses de cesantías, Vacaciones y Primas) como previo requisito a la aceptación del nuevo conductor. B) Pagar en forma oportuna los compromisos para con LA EMPRESA, tales como Cuotas de Afiliación, Rodamiento, administración de la Base de Radio, Asesoría Jurídica, Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, Fondo de Responsabilidad Civil y otros aprobados por consenso general y que sean de beneficio para los afiliados. C) Cumplir con las ordenes dadas por LA EMPRESA y acatar las disposiciones y reglamentos de tipo legal y los dictados por LA EMPRESA como el reglamento interno de trabajo, de Radioteléfono, higiene y seguridad Industrial, de Disciplina, programas de mantenimiento preventivo, programas de Capacitación. D) Suministrar a LA EMPRESA y/o autoridad competente todo dato, documento y/o pronunciamiento que le sea solicitado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del requerimiento. E) Presentar el vehículo para la inspección por parte de LA EMPRESA o del taller que esta designe, bien para el mantenimiento preventivo o para el control del estado mecánico, presentación y aseó, de acuerdo con la programación de LA EMPRESA. F) Informar oportunamente a la Gerencia, conforme al contrato de vinculación, su intención de continuar o no su automotor afiliado a LA EMPRESA. G) Avisar inmediatamente a la Gerencia de LA EMPRESA, cuando se asigne un nuevo Conductor a su vehículo y presentar el Paz y Salvo por todo concepto de carácter laboral, otorgado por el saliente. H) Presentar todo nuevo Conductor y su Hoja de Vida a la Gerencia de LA EMPRESA para que se determine si es aceptado o no. I) Destinar el Taxi en el servicio de transporte únicamente en los radios de acción y área de operación autorizados a LA EMPRESA. J) No retirar el vehículo de LA EMPRESA ni enajenarlo sin previa solicitud a la Gerencia o persona delegada por esta, salvo autorización de autoridad competente y previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios. K) Allegar a LA EMPRESA los datos necesarios para actualizar la Ficha Técnica, la cual será diligenciada para cada automotor, esta ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras y hará parte de los documentos que deberá anexar EL PROPIETARIO cuando se vincule a otra empresa de transporte. L) Constituir oportunamente los seguros ordenados por la Ley y mantenerlos actualizados en perfecto estado sin tachones, borrones ni enmendaduras. M) Colocar a los vehículos de su propiedad los distintivos de la empresa.. N) Suscribir conjuntamente con LA EMPRESA los contratos de trabajo de conformidad con lo establecido el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y mantener el vehículo en optimo estado de funcionamiento, presentación e higiene, igualmente exigir al conductor el uso de las ropas adecuadas persiguiendo la buena presentación personal y excelente imagen de la empresa ante los usuarios. P) Obtener y mantener actualizadas las tarjetas de control y de operación. Q) Informar conjuntamente con LA EMPRESA a la autoridad competente la desvinculación del vehículo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su ocurrencia. OCTAVA: EL PROPIETARIO responderá como persona natural desde el marco legal involucrado en el presente contrato, con su vehículo y otros bienes de su patrimonio, si fuere necesario, por los pagos que LA EMPRESA se viere obligada a efectuar en situaciones que involucre al propietario, el conductor o su dependiente o por su puesto al vehículo. Si LA EMPRESA fuere demandada civil, laboral o administrativamente, EL PROPIETARIO o TENEDOR pagara todos y cada uno de los gastos que causen el litigio, tales como honorarios, costas, gastos judiciales, pago de cuantías decretadas en sentencia o convenidas en conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales costas procesales y multas, conceptos que cubrirá EL PROPIETARIO en forma total, si EL PROPIETARIO incumpliere con los pagos relacionado en este contrato o en el contrato de trabajo que por exigencia legal suscribe como patrono del Conductor de su vehículo. LA EMPRESA siempre y cuando hubiere pagado repetirá por la vía ejecutiva a la de ley que corresponda, para lo cual le bastara la sola presentación de este contrato, copia del fallo, de la transacción o conciliación o de la constancia de pago. Para los anteriores efectos, este contrato y la prueba de los pagos que hubiere hecho la EMPRESA prestara mérito ejecutivo como los títulos valores; NOVENA: En el evento de venta, pérdida

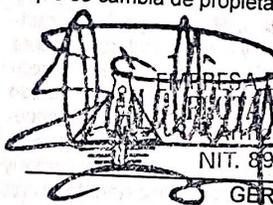
o destrucción del vehículo que implique el retiro del automotor de la empresa de manera definitiva, su propietario tendrá derecho a reponerlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación dentro del término de (1) un año contado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho, El nuevo PROPIETARIO, asume las obligaciones contraídas en este contrato y respeta la vigencia firmada con el Propietario anterior. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entiende prorrogado hasta el cumplimiento del año excepto que la empresa lo declare por terminado con sesenta (60) días calendario anteriores a su vencimiento. Para ello, el propietario deberá continuar pagando los derechos de afiliación y el vehículo a vincular deberá ser nuevo, si el vehículo no fuere repuesto en el término legal acarreará la pérdida del cupo a favor de la empresa y para ello EL PROPIETARIO renuncia expresamente a cualquier reclamo administrativo, judicial o extrajudicial, DECIMA: EL PROPIETARIO se compromete a informar previamente por escrito a la Gerencia de LA EMPRESA para conocimiento de La Junta Directiva y la pertinente decisión cuando decida enajenar el vehículo a un tercero siempre que pretenda que continúe incorporado al servicio de LA EMPRESA. En este caso el nuevo Propietario para poder ser admitido como vinculado a LA EMPRESA, deberá asumir todas las obligaciones pertinentes o desconocidas, derivadas de responsabilidad civil contractual o extracontractual, laboral o actos en que resulte vinculado el automotor, el conductor o su propietario. Cuando el vehículo sea anejando y fuere retirado de LA EMPRESA no se requerirá el permiso de la junta directiva, sino del aviso del PROPIETARIO. LA EMPRESA no desvinculará o reemplazará vehículo alguno, si el interesado no presenta certificación expedida por la autoridad competente en la que conste que el vehículo a retirar se encuentra jurídica y totalmente a Paz y Salvo con LA EMPRESA, especialmente en lo concerniente a lesiones y daños ocasionados a terceros por accidentes de tránsito. LA EMPRESA no autorizará la prestación del servicio a vehículo alguno hasta tanto no este legalizado el nuevo propietario en la respectiva matrícula y sus respectivos documentos. DECIMA PRIMERA: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones que libremente se impone EL PROPIETARIO en este contrato, LA EMPRESA queda facultada para abstenerse de expedir el Paz y Salvo relacionado con el vehículo ya indicado en este evento, EL PROPIETARIO renuncia a promover cualquier acción para obtener el resarcimiento de cualquier perjuicio que se le haya causado. DECIMA SEGUNDA: cuando entre las partes surjan diferencias, o desacuerdos estas se resolverán en primera instancia en las instalaciones de la Empresa con la participación de las partes, si resulta fallida se llevará ante la Cámara de Comercio solicitud de conciliación con las pretensiones de quién solicita, para que esta designe arbitro o abogado conciliador; de igual forma, se puede utilizar cualquier medio de conciliación que la ley permita, entre tanto quien tenga la función de administrar justicia resuelva el asunto, la EMPRESA y EL PROPIETARIO del vehículo tienen la obligación de continuar operando en la misma forma en que lo venían haciendo. DECIMA TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO este contrato termina por el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores o por las siguientes causas a) por acuerdo entre las partes. b) por violación de alguna o algunas o todas las cláusulas de este contrato. c) por vencimiento de la vigencia, caso en que se debe notificar con 30 días calendario la decisión de renovarlo por cualquiera de las partes o de su no renovación. e) por ocasionar perjuicios a la empresa o implantar el desorden y auspiciar actos que entorpezcan el desarrollo de su objeto social. f) por desvinculación decretada por autoridad competente. g) cuando el propietario despida o cambie el conductor del taxi, sin dar aviso a LA EMPRESA y no le liquide o le pague oportunamente la totalidad de los derechos laborales que asisten al conductor. h) por decisión unilateral de la empresa cuando se den las condiciones aquí estipuladas que permitan tomar la medida. Este contrato no se dará por terminado en caso de venta, muerte, interdicción o incapacidad del propietario o tenedor y continuara con sus nuevos propietarios, tenedores, herederos o representantes. DECIMA CUARTA en caso del incumplimiento de las obligaciones de este contrato, por cualquiera de las partes, la que incumpla pagará a la otra una multa del 10% del valor del contrato, que se hará efectivo sin la necesidad de requerimientos judiciales y sin perjuicio de las demás actuaciones contempladas en el reglamento de la empresa. DECIMO QUINTA el presente contrato tiene una vigencia de UN (1) año contado a partir del día de la firma del mismo y se renovará automáticamente por un año más en caso de no recibir notificación alguna del Propietario solicitando su cancelación.

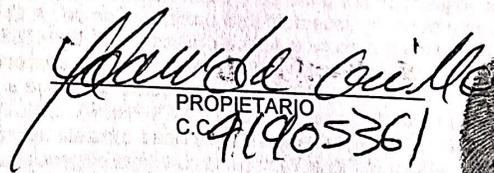
CLAUSULAS ESPECIALES.

- 1) El presente contrato presta mérito ejecutivo y las partes acuerdan renunciar a requerimientos judiciales y a notificaciones para tal fin.
- 2) La empresa podrá dar por terminado el presente contrato unilateralmente antes del tiempo acordado si fuere un caso de fuerza mayor o la no obtención de la correspondiente certificación por parte de autoridad competente, en este caso se entenderá por terminado inmediatamente y no habrá lugar a ninguna pretensión económica por parte del propietario por incumplimiento.
- 3) El propietario de acuerdo al decreto 0172 se compromete a suscribir pólizas de Responsabilidad Civil en la compañía que designe la empresa, mínimo con los siguientes amparos; En responsabilidad civil contractual muerte- incapacidad permanente- incapacidad temporal- gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, y hospitalarios. Póliza de responsabilidad civil extracontractual. Muerte o lesiones a una persona- daños a bienes de terceros- muerte o lesión a dos o más personas. El monto asegurable no podrá ser inferior nunca a 60 S.M.M.L.V. por persona, el valor de la prima será depositado mensualmente en la empresa de acuerdo a los plazos establecidos por la Compañía Aseguradora.
- 4) La mora de más de 45 días en el pago de las obligaciones contraídas con la Empresa, causara interés por mora que será cobrada de acuerdo a las tasas legalmente establecidas.
- 5) Se declaran incorporados al presente contrato las nuevas leyes y decreto expedidos por el Ministerio de Transporte, la Secretaria de Tránsito Municipal y/o autoridades competentes.
- 6) El valor del presente contrato será la suma de \$17.000.000 MCTE.

Para constancia se firma en Armenia a los () días del mes del año (20) en dos ejemplares de un mismo tenor lictial.

NOTA: Las multas de tránsito que a la fecha no se hayan iniciado una acción por parte de la Secretaria de Tránsito de Armenia durante la operativa del vehículo que se cambia de propietario o se esta tramitando serán asumidas por el propietario actual.


EMPRESA DE TRANSPORTES
EL FARO S.A.
Armenia Quindío
NIT. 890.002.474-6
GERENTE
C.C 41.929.925 Armenia


PROPIETARIO
C.C. 4190536


Armenia, 05 de Marzo de 2021.

Señor:

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Dra. Luz Stella Arias Palacio.

(E.S.D.).

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA.

RADICADO: 63001-40-03-006-2020-00533-00

DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ

C.C. 41.905.361

DEMANDADOS: YOLANDA GUILLEN.

C.C. 41.905.361

FLOTA EL FARO S.A.

NIT. 890002474-6.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

NIT. 860524654-6.

Cordial saludo.

JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.322.105, de la ciudad de Pereira, y portador de la Tarjeta Profesional No. 331.388 del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), obrando como apoderado judicial del demandado, la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, identificado con Número de Identificación Tributaria No. 890002474-6., me permito contestar a la demanda interpuesta, tal como se indica en los terminos estipulados del artículo 96 del Código General del Proceso (CGP).

MANIFESTACIÓN SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Frente a los hechos expuestos por la parte demandante, se manifiesta lo siguiente:

1. **PRIMER HECHO: SE ADMITE**, Toda vez que se la información se encuentra claramente expresada y revelada en informe de tránsito y las declaraciones realizadas por las partes en los documentos aportados.
2. **SEGUNDO HECHO: NO LE CONSTA**, teniendo en cuenta que si bien se aportan declaraciones sobre la colisión, la señora Yolanda, como conductora

del taxi asegura en declaración por la Aseguradora Solidaria de Colombia, que esta no todo la moto del demandante y en este sentido abandono el lugar confiada en que no tuvo ninguna responsabilidad en los hechos, por lo que tendrá que probarse en el proceso.

3. **TERCER HECHO: NO LE CONSTA**, Toda vez que según el relato de los hechos, la señora Yolanda Guillen asegura no haber colisionado con el señor Manuel de Jesús Enríquez, y en todo caso no hubo un levantamiento del croquis por parte de las autoridades de tránsito que corrobore dicha versión del demandante.
4. **CUARTO HECHO: NO LE CONSTA**. Toda vez que hasta el momento no existe ningún dictamen o pronunciamiento de ninguna autoridad que responsabilice a la señora Yolanda Guillen por los hechos ocurridos, por lo cual, aseverar que actuó con negligencia e imprudencia es una tarea que en esta instancia solo el juez está facultado para dictaminar, o por el contrario, que sea el demandante, quien resulte responsable y en este sentido se invierta la carga de la prueba, recordando en esta oportunidad que manejar una motocicleta bajo la inobservancia de las condiciones de seguridad prudencia establecidas legalmente, también se consideran actividades peligrosas.
5. **QUINTO HECHO: SE ADMITE**, Tal y como reposa en la historia clínica y demás documento de informe pericial de medicina forense de Medicina Legal.
6. **SEXTO HECHO: SE ADMITE**, Tal y como se puede evidenciar en el tercer informe pericial de medicina forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
7. **SEPTIMO HECHO: SE ADMITE**, Toda vez que las mismas fueron allegadas como entre los documentos anexos a la demanda, historia clínica, informes de medicina forense y el dictamen de incapacidad funcional permanente emitido por la Junta Regional de Incapacidad.
8. **OCTAVO HECHO: NO LE CONSTA**, el hecho de si el demandante es diestro o surdo no le consta a mi representado, toda vez que hasta el momento del inicio de este proceso judicial, nunca se había interactuado con el señor Manuel de Jesús Enríquez, por lo que si la parte actora tendrá que demostrarlo en el transcurso del proceso.
9. **NOVENO HECHO: SE ADMITE**, Teniendo en cuenta que al proceso se allego la respectiva calificación de incapacidad dada por la Junta Regional de Incapacidad del Quindío.
10. **DECIMO HECHO: SE ADMITE**, En el expediente del presente proceso reposa la respectiva copia de la querrela interpuesta ante la fiscalía por la parte actora, el señor Manuel de Jesús Enríquez.
11. **DECIMO PRIMER HECHO: SE ADMITE**, Por lo cual es necesario manifestar que si el señor Manuel de Jesús se encontraba laborando en forma independiente en el sector de la construcción, era su obligación aportar al sistema de seguridad social mediante sus aportes mensuales a salud y pensión en el régimen contributivo, o de ser el caso, realizar las gestiones pertinentes para registrarse en su nivel correspondiente del CISVEN, con el fin de recibir los beneficios del régimen subsidiado, lo que en todo caso, en ningún caso puede responsabilizarse al reconocimiento de un pago en este concepto a la parte actora, toda vez que como ya se indicó, la parte actora

actuó bajo su propia cuenta y riesgo al someterse a una actividad peligrosa sin tener aseguradas sus prestaciones de salud.

12. **HECHO DECIMO SEGUNDO: SE ADEMITE**, teniendo en cuenta que las mismas son consecuencias de una perturbación funcional permanente como la sufrida por el la parte actora del proceso.
13. **HECHO DECIMO TERCERO: NO LE CONSTA**, toda vez que con los anexos de la demanda no aportaron documentos que sirvan de prueba de los hechos manifestados, como pueden ser el registro civil del señor Manuel de Jesús donde se compruebe su estado civil, ni el de sus supuestos hijos donde se demuestre la paternidad de los mismos, o en todo caso cualquier documento oficial que pueda acreditar lo enunciado en el hecho decimo de la demanda, por lo cual deberá ser probado en el transcurso del proceso.
14. **HECHO DECIMO CUARTO: NO LE CONSTA**, toda vez que entre los documentos allegados en los anexos de la demanda, que tuvieran que ver con la historia clínica de la parte actora, se pudo observar que efectivamente el señor Manuel de Jesús presentara alguna especie de afectación o transtorno psicológico a raíz del accidente, que pudiera soportar o evidenciar el daño moral y a la vida de relación que alega el demandante, por lo que tales manifestaciones deberán probarse en el transcurso del proceso.
15. **HECHO DECIMO QUINTO: SE ADMITE**, tal y como se puede observar en el certificado expedido por el señor Eluid y los recibos también anexos a la demanda.
16. **HECHO DECIMO SEXTO: SE ADMITE**, Tal y como quedo expresado en la cotización realizada por la empresa Yamaha del Café, documento allegado con los anexos de la demanda.
17. **HECHO DECIMO SEPTIMO: SE ADMITE**, tal como se puede evidenciar en los documentos anexos en la demanda.
18. **HECHO DECIMO OCTAVO: SE NIEGA**, Toda vez que como se podrá evidenciar en los documentos anexos a la contestación de la demanda, como lo son el contrato de vinculación de transporte individual y la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo en cuestión, son responsables de cualquier daño antijurídico causado por ocasión de accidentes de tránsito, el propietario del vehículo como persona directamente responsable del conductor del mismo y la aseguradora con la cual se haya tomado el seguro sobre el vehículo, librando de toda responsabilidad a mi representada, la empresa FLOTA EL FARO S.A.
19. **HECHO DECIMO NOVENO: SE ADMITE**. El documento será allegado al juzgado junto con los documentos anexos a la contestación de la demanda.
20. **HECHO VIGESIMO: SE ADMITE**, Tal y como se puede evidenciar en el informe aportado por la parte actora en los hechos de la demanda.
21. **HECHO VIGESIMO PRIMERO: SE ADMITE**, tal y como se pudo evidenciar en el acta de conciliación allegado con los anexos de la demanda, donde no se llegó a ningún acuerdo.

MANIFESTACIÓN SOBRE LAS PRETENSIONES Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES:

Con respecto a las pretensiones formuladas por la parte actora del presente proceso, realizando la siguiente manifestación sobre las mismas en los términos del numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, indicando sobre los hechos y pretensiones enunciados si estos efectivamente se admiten, se niegan o simplemente no le constan al demandado, para lo cual, en nombre de mi poderdante, se indica lo siguiente al respecto de lo solicitado por la parte actora en la demanda:

1. Respecto de la primera pretensión presentada, se considera en este caso, atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso (Art. 26 C.Po), se solicita al juez abstenerse de rendir una declaración respecto de la responsabilidad de la señora Yolanda en la ocurrencia de los hechos, hasta haberse decretado y practicado todas las pruebas documentales y testimoniales, toda vez que como se podrá evidenciar en el expediente del proceso, al no haber un levantamiento de la escena del accidente por parte de la autoridad correspondiente, no es posible determinar aun la responsabilidad de la señora Yolanda frente a los hechos, y en este sentido **SE NIEGUEN** las pretensiones hasta tanto se demuestre en el presente proceso la responsabilidad de la misma.
2. Con base en el numeral anterior, **SE NIEGUEN** las pretensiones hasta tanto se demuestre realmente el nexo causal y la responsabilidad de los hechos por parte de la señora Yolanda Guillen.
3. Respecto de la pretensión de declarar solidaria y extracontractualmente responsables a la señora **YOLANDA GUILLEN**, la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, es necesario manifestar que en este punto si bien existen relaciones contractuales entre las partes demandadas y la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, en ningún caso podría predicarse algún grado de responsabilidad de la misma frente a los hechos perpetrados, toda vez que la responsabilidad en este caso es independiente, dependiendo de la participación en los hechos y en este sentido, el contrato que la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** era exclusivamente de un contrato de vinculación para que el vehículo pudiera circular por la ciudad de Armenia prestando el servicio público de transporte individual de pasajeros, sin generar relación laboral al respecto entre las partes y en todo caso, sobre los posibles perjuicios que se pudieran generar, se adquirió con la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, la respectiva Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 300266329, con el fin de prever y responder por los posibles perjuicios que pudieran causarse en razón de los servicios prestados, por lo cual en este orden de ideas quienes estarían llamados a responder por los hechos ocurridos serían en primer lugar, la señora **YOLANDA GUILLEN** como propietaria y conductora del vehículo involucrado en los hechos, y en segundo lugar la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en virtud del contrato de seguro existente y vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, librándose en este sentido a la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** por la ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo **SE NIEGA** la presente pretensión.
4. Frente a la cuarta pretensión expuesta por la parte actora, en cuanto al pago de las sumas de dinero referenciadas en la demanda, tanto en el acápite de

las pretensiones como en el juramento estimatorio de la demanda, con base en la manifestación del numeral anterior, es necesario indicar que la presente pretensión **SE NIEGA**, teniendo en cuenta que debido a las relaciones contractuales sostenidas con las demás partes demandadas, quienes estarían llamados a responder principalmente por los daños causados serían la señora **YOLANDA GUILLEN** y la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en virtud del artículo , y en todo caso, la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** estaría libre de responsabilidad por los hechos perpetrados y no tendría que ser llamada responde patrimonialmente por los mismos.

5. Que en virtud de la expuesto hasta el momento, se exonere del pago por concepto de agencias derecho y costas del proceso, teniendo en cuenta que en razón de los hechos acaecidos, mi representada ha obrado con absoluta diligencia y buena fe, suministrando la información requerida en el momento que ha sido solicitada, y en todo caso a dispuesto de todos medios necesarios para prestar un buen servicio y responder por las posibles fallas del mismo, delegando la responsabilidad en empresas especializadas para tales efectos, como los son la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, por lo que en este sentido, e inclusive no podría endilgársele a esta no habría lugar a que esta fuera llamada a responder por hechos ajenos a su gestión, por servicios que ya fueron previstos, por lo cual **SE NIEGA** la pretensión, aduciendo que la responsabilidad por los hechos aún no se ha determinado en cabeza de quien recaería, y en tal sentido, en caso de no recaer en cabeza de la parte actora, mi representada ha dispuesto de todos los medios para el resarcimiento de los posibles daños, por lo que quienes deben responder por las sumas dinero solicitadas, inclusive las costas del proceso serían la señora **YOLANDA GUILLEN** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con base a las manifestaciones que hasta el momento se han realizado, se exponen las siguientes excepciones de mérito en el proceso:

1. Que se determine la responsabilidad individual de cada una de las partes, tanto de los demandados como del demandante, dependiendo del modo de obrar de cada uno de los sujetos.
2. Que se exonere de todo tipo de responsabilidad a la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** quien en todo caso ha obrado diligentemente en todo momento y desde la prestación de los servicios, en razón de su objeto social, teniendo que la solidaridad de la empresa con estos hechos es en el evento de que ninguna de las otras partes cumplan con las condenas que se determinen.
3. Que se fijen de manera clara y concisa, las condenas a las que habría lugar, de acuerdo al grado de responsabilidad individual de cada uno de los implicados y que en todo caso se llame a responder a aquellos que en virtud de su relación con los hechos tengan mayores méritos para responder por los mismos, teniendo que la solidaridad de la empresa con estos hechos es en el evento de que ninguna de las otras partes cumplan con las condenas que se determinen.

4. Que se llame en garantía a la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** con el fin de que esta conozca del caso y de ser necesario, se haga efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 300266329.
5. Que se condene en costas a la parte demandante, de llegar a probarse en el transcurso del proceso que la parte actora tuvo un grado de responsabilidad en la comisión de los hechos, con respecto al accidente de tránsito producido, toda vez que de haberse tenido el debido cuidado en desarrollo de la actividad peligrosa por parte del señor Manuel de Jesús, guardando distancia y circulando a una velocidad prudente por una vía concurrida, probablemente el accidente también hubiera podido evitarse, por lo que en este caso, se sería justificable la condena en costas a la parte demandante del presente proceso.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que de llegarse a probar la responsabilidad de los demandados en el presente proceso, se tenga en cuenta primero el grado de responsabilidad individual de cada demandado, llamando a responder en primer lugar a la señora conductora **YOLANDA GUILLEN**, quien en todo caso es la principal implicada en los hechos ocurridos y en segundo lugar la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, como garante de la empresa **FLOTA EL FARO S.A.**, ante los posibles accidentes generen una responsabilidad civil extracontractual, lo anterior en virtud de la póliza de seguros No. 300266329.
2. Que de llegarse a determinar la responsabilidad en cabeza de los demandados, se exonere a la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** de responder sobre las costas del proceso, toda vez que en virtud de la relación contractual sostenida con las demás partes demandadas, las que están llamadas a responder de manera principal por todas las condenas serían la señora **YOLANDA GUILLEN** y la empresa **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, teniendo en cuenta que la empresa **FLOTA EL FARO S.A.** ha dispuesto de todos los medios posibles para solventar cualquier tipo de daño producido en razón de su objeto social, para lo cual a comisionado a otros actores como la aseguradora mencionada anteriormente y en todo caso, la empresa no tiene relación directa en la comisión sobre los hechos acaecidos, por lo que se debe exonerar de la condena por concepto de costas del proceso.

FUNDAMENTO LEGAL:

1. CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

- a. **ART. 96.** Según el cual se establecen las condiciones para realizar la contestación de la demanda en los diferentes procesos previstos en el Código General del proceso.
- b. **ARTS. 368, 369, 370, 372 y 373:** Según los cuales se regula todo el trámite referente al procedimiento verbal en los procesos declarativos adelantados frente a las instancias judiciales, así como también la forma como deben presentarse y practicarse las pruebas del respectivo proceso

2. CODIGO CIVIL:

- a. **ART. 1494 al 1502:** Por medio de los cuales se regula todo lo referente a la naturaleza, características, requisitos esenciales y requisitos pertinentes para la celebración y existencia de un contrato, definiéndolo como un acto jurídico que crea, modifica o extingue obligaciones, celebrado entre personas con capacidad para obligarse, que manifiesten su intención de dar, hacer o no hacer algo, con objeto de realizar un acto o un negocio jurídico cuyo objeto y causa son lícitos.
- b. **ARTS. 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348 y 2349:** Según los cuales se regula toda la materia de la Responsabilidad civil extracontractual en el Código Civil Colombiano, especialmente en materia de la responsabilidad solidaria (art. 2344) y la responsabilidad del empleador por los actos del trabajador a su cargo (art. 2349), según los cuales, cuando el daño es irresistible por un comportamiento impropio del trabajador y no hubiese podido evitarse por parte del empleador, la responsabilidad recaerá solo sobre el primero.
- c. **ART. 2357:** Según el cual se puede aplicar una reducción de la indemnización cuando el afectado se ha expuesto al daño imprudentemente

3. CODIGO DE COMERCIO:

- a. **ART. 864:** Según el cual se definen los contratos en el código de comercio colombiano como un acto jurídico entre 2 o más personas que busca regular, constituir, modificar o extinguir una relación jurídica.
- b. **ART. 868:** Por medio del cual se establecen las causales de para solicitar o requerir la revisión del contrato o del negocio en cuestión estipulado.
- c. **ARTS 1036 Y SIGUIENTES:** Según los cuales se regula todo lo referente al contrato de seguros en el Código de Comercio, especialmente aspectos fundamentales como el riesgo asegurable, la prueba del contrato de seguro y la responsabilidad del asegurador con el asegurado ante la ocurrencia de un hecho que requiera se hagan efectivas las obligaciones adquiridas en razón del contrato celebrado.

PRUEBAS:

1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. CONTRATO DE VINCULACIÓN FIRMADO CON LA PROPIETARIA DEL TAXI DE PLACAS SQD 725, **YOLANDA GUILLEN**.
2. COPIA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 300266329 Y SU CLAUSULADO PARA QUE SIRVA DE PRUEBA EN EL PRESENTE PROCESO, PARA LO CUAL SE SOLICITÁ AL JUZGADO, QUE SE OFICIE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA PARA QUE ALLEGUE EL DOCUMENTO SOLICITADO

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

1. **MANUEL DE JESUS CAICEDO ENRIQUEZ**, vecino de la ciudad de Armenia, identificado con cédula de ciudadanía No. 41.905.361, conductor de la moto YAMAHA de placa PKH 81C, implicado en el accidente de tránsito.

ANEXOS:

1. PODER AMPLIO Y SUFICIENTE DE REPRESENTACIÓN.
2. CONTRATO DE VINCULACIÓN FIRMADO CON LA PROPIETARIA DEL TAXI DE PLACAS SQD 725, **YOLANDA GUILLEN**.

NOTIFICACIONES:

1. Demandado:

a. **FLOTA EL FARO S.A.:**

- i. Dirección: Calle 13 #23-30 de Armenia.
- ii. E-mail: flotaelfarosa@hotmail.com.
- iii. Tel: 3453521

b. **APODERADO: JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ.**

- i. Dirección: Av. Américas No. 30-254 de Pereira.
- ii. E-mail: abogado.cbq2021@gmail.com
- iii. Tel: 3218527775

2. Demandantes:

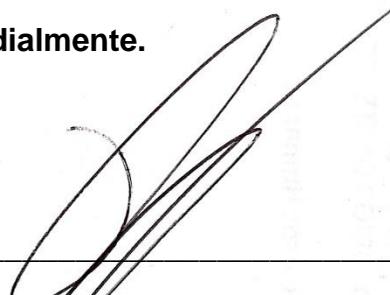
a. **MANUEL DE JESÚS CAICEDO ENRIQUEZ:**

- i. Dirección: Carrera 22^a #8-85 Del Barrio Granada, Armenia.
- ii. E-mail: manuelcaicedo9687@gmail.com
- iii. Tel: 3152068041

b. **APODERADO. ALEXANDRA BARAHONA PELÁEZ:**

- i. Dirección: Calle 57 #24-11 La Arcadia, Armenia.
- ii. E-mail: alexandrab2828@yahoo.es
- iii. Tel: 3127433688.

Cordialmente.



JUAN DANIEL GIRALDO HINCAPIÉ.

Apoderado.

C.C. 1.088.322.105

T.P. 331.388.

**ROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA RADICADO No 6300149993006-202000533-00
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARTMENIA Q.**

Maria Consuelo Ruiz <maria.cabogada@outlook.com>

Mié 7/04/2021 11:07

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alexandrab2828@yahoo.es <alexandrab2828@yahoo.es>; FLOTA EL FARO S.A. FLOTA EL FARO <flotaelfarosa@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTIA -MANUEL DE JESUS CAICEDO ENRIQUEZ VS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.pdf; PRUEBAS PROCESO VERBAL MENOR CUANTIA RAD # 6300014000300620200053300.zip;

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Q.**

**REF: PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
ACCION: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE; JESUS MANUEL CAICEDO MANRRIQUEZ
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS
RADICADO No 6300149993006-202000533-00**

MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO, mayor de edad, residente y domiciliada en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.487.004 de Armenia Q. y tarjeta profesional No. 40127 del C.S.J., en mi calidad de Apoderada Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en atención a la notificación del auto de aceptación de la demanda de la referencia, efectuada por el despacho a mi poderdante por conducta concluyente, mediante auto de fecha 18 de marzo del 2021, notificado por estado de fecha 19 de marzo de 2021 estando dentro del término legal, me permito adjuntar escrito de contestación de demanda, instaurada a mi Poderdante dentro del proceso de la referencia

Al presente correo adjunto:

Escrito formato **PDF**, que contiene contestación de la **DEMANDA**, y de su **SUBASANCION** en 29 folios como también las pruebas documentales anunciadas en el acápite correspondiente del escrito de contestación de la demanda así:

- a) Póliza de seguro de automóviles de responsabilidad civil extracontractual No 300-40-9940000016783 (3folios)
- b) Clausulado póliza de responsabilidad civil extracontractual y contractual para transportadores de servicio público de pasajeros.
- c) Copia del correo electrónico mediante el cual, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en su calidad de Demandada envió al correo electrónico de la suscrita el memorial poder otorgado a mi nombre.

Igualmente me permito informar que he remitido el presente correo con copia tanto de la contestación de la **DEMANDA**, como de las pruebas aportadas a las partes procesales de las que se tiene conocimiento de su correo electrónico.

Atentamente,

MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO

Apoderada Especial

Correo electrónico: *Maria.cabogada@outlook.com*

Dirección Carrera 14 No 16-43 Oficina 06 edificio Zaguán de la Catorce Armenia Q.

Celular 3137331255

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS.

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURÍDICA

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

- MUERTE ACCIDENTAL
- INCAPACIDAD PERMANENTE
- INCAPACIDAD TEMPORAL
- GASTOS MÉDICOS
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURÍDICA

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2. CUANDO EXISTA MALA FE DEL TERCERO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.3. DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO DE PASAJEROS DE ACUERDO CON LA TARJETA DE PROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO LA CAUSA DEL ACCIDENTE, SE LE HAYA DADO UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.1.4. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.5. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.7. INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA

DECLARACIÓN, OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3. MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINEIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4. DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS, O QUE A CAUSA DE LOS MISMOS SE CAUSEN ADEMÁS LESIONES O MUERTE A PERSONAS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR, EL AYUDANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINEIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6. MUERTE LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE ENCENTRE EN MOVIMIENTO COMO TAMPOCO DAÑOS O PÉRDIDA DE LA CARGA O EL EQUIPAJE.

2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURÍDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.8. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, Ó LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO O CONDUCTOR NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9. DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SEAN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RECLAMA EL TERCERO O BENEFICIARIO.

2.2.10. CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR O AYUDANTE AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARP, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y LABORAL.

2.2.13. MUERTE O LESIONES A PASAJEROS, O A PERSONAS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.14. MUERTE O LESIONES AL ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO O A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.2.15. MUERTE, LESIONES O DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, TALES COMO TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.2.16. MUERTE, LESIONES O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE TRANSPORTE, NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULO O DE LA PRESCRIPCIONES MÉDICAS PARA SU CONDUCTOR.

2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.3.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR Y/O AYUDANTE AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE O MADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA

JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD UNIPERSONAL O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.3.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO POR FUERA DE LAS RUTAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2.3.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO O EMPRESA AFILIADORA.

2.3.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.3.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD. O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.3.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.3.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN SOBRECUPA DE PASAJEROS ENTENDIDO COMO EL TRANSPORTE DE UN NÚMERO MAYOR DE PASAJEROS AL DETERMINADO EN LA TARJETA DE PROPIEDAD, SIEMPRE QUE ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.3.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO O POR EL HECHO DE TERCERAS PERSONAS. Y/O DE LAS PERSONAS O COSAS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CUIDADO DE ESTAS.

2.3.9 LOS DAÑOS A CARGA, BIENES O EQUIPAJES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.10 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A LA ASEGURADORA A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN Y DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.3.11 DAÑOS, PÉRDIDAS, LESIONES O MUERTE CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO E INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE TRANSPORTE.

2.3.12 MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR ENFERMEDADES PREEXISTENTES O LESIONES SUFRIDAS O PADECIDAS ANTES DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

2.3.13. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y LABORAL.

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA.

EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA NO RECONOCERÁ PAGOS O REEMBOLSOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.4.1 CUANDO EL PROCESO PENAL NO SE ORIGINE POR LESIONES O MUERTE CULPOSA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2.4.2 CUANDO EL PROCESO CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVO ES AFRONTADO SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CLÁUSULA TERCERA. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS.

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2º. DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ Oponer a la VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR EN CONTRA DEL TOMADOR O ASEGURADO.

COSTOS DEL PROCESO

LA ASEGURADORA RESPONDERÁ, AÚN EN EXCESO DEL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO O

CONDUCTOR AUTORIZADO, FIJADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- A. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE ESTE CONTRATO.
- B. SI EL CONDUCTOR O EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA ASEGURADORA.
- C. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL TERCERO EXCEDE EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, LA ASEGURADORA SÓLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A AQUELLA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

3.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA LA ASEGURADORA, ASIGNARA CON CARGO A LA PÓLIZA UNA FIRMA DE ABOGADOS PARA QUE ASISTA, ASESORE Y REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO, TOMADOR, CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES PROCESOS:

3.2.1. PROCESO PENAL: HASTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS PENALES POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y HOMICIDIO CULPOSO DERIVADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

3.2.2. PROCESO CIVIL: HASTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE ADELANTEN EN CONTRA DEL ASEGURADO, TOMADOR, CONDUCTOR POR DAÑOS A LAS PERSONAS Y A LAS COSAS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

3.2.3. PROCESO CONTRAVENCIONAL: HASTA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO DERIVADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA ADELANTADOS POR LAS RESPECTIVAS INSPECCIONES MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y EN LOS LUGARES QUE OPERA DICHO PROCEDIMIENTO. SE ENTIENDEN EXCLUIDOS DE ESTE AMPARO LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO DERIVADOS POR COMPARENDOS, OBJECIONES A COMPARENDOS, MULTAS Y RETENCIONES DE LICENCIA POR EMBRIAGUEZ O POR CUALQUIER OTRA CAUSA. ES DEBER DEL TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO OTORGAR EL RESPECTIVO PODER A FAVOR DEL ABOGADO NOMBRADO Y ASIGNADO POR LA ASEGURADORA

PARÁGRAFO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA EFECTOS DE TERMINACIÓN DE CUALQUIER PROCESO POR CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN, SE HACE INDISPENSABLE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASEGURADORA. DE NO CONTAR CON ESTA AUTORIZACIÓN LA ASEGURADORA NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGÚN VALOR SOBRE EL SINIESTRO CONCILIADO.

EN CASO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO REHUSARA A CONSENTIR EL ACUERDO PROPUESTO POR LA ASEGURADORA PARA TERMINAR EL PROCESO JUDICIAL O PREJUDICIAL POR CONCILIACIÓN Y OPTARA POR LA CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO LEGAL RELACIONADO CON EL RECLAMO DE UN TERCERO, DEBERÁ DEJARSE POR ESCRITO ENTRE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR O ASEGURADO QUE LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE LA ASEGURADORA POR DICHO SINIESTRO NO PODRÁ EXCEDER EL MONTO POR EL CUAL EL RECLAMO HUBIESE SIDO CONCILIADO O TRANSADO, INCLUYENDO LOS GASTOS, COSTOS E INTERESES INCURRIDOS HASTA LA FECHA DE LA NO ACEPTACION DEL ACUERDO POR PARTE DEL TOMADOR O ASEGURADO.

3.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ EL DAÑO QUE SE CAUSE AL VEHÍCULO ASEGURADO Y LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS, CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN SEÑALADAS EN LA CLÁUSULA 2.1.5.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTA CLÁUSULA NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, POR LO CUAL LA ASEGURADORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA.

3.4 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DEL CUAL SEA CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.5 INCAPACIDAD PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE TOTAL O PARCIAL DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DEL CUAL EL ASEGURADO Y CONDUCTOR SEAN CIVILMENTE RESPONSABLES, SIEMPRE QUE ÉSTA SE ESTRUCTURE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO. CUALQUIER PAGO DE INDEMNIZACIÓN REALIZADO BAJO ESTE AMPARO, DEBERÁ DESCONTARSE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE POR MUERTE ACCIDENTAL SE DEBA PAGAR, CUANDO LA MUERTE SE PRODUCE POSTERIORMENTE A DECLARATORIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

3.6 INCAPACIDAD TEMPORAL

ES LA DISMINUCIÓN TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL. COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, Y DEL CUAL EL ASEGURADO Y CONDUCTOR SEAN CIVILMENTE RESPONSABLES.

LAS SUMAS INDEMNIZADAS BAJO ESTE AMPARO NO SON ACUMULABLES, CON LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LOS AMPAROS DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE ACCIDENTAL. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO INDICADO EN LA CLÁUSULA OCTAVA.

3.7 GASTOS MÉDICOS.

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS. ESTE AMPARO SOLO OPERA SIEMPRE Y CUANDO EL CONDUCTOR Y ASEGURADO SEAN CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES, Y CUBRE EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

CLÁUSULA CUARTA. VALOR ASEGURADO.

4.1. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTE PÓLIZA SERÁN LOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, Y CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD QUE ASUME LA ASEGURADORA POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO O POR LAS PERSONAS EXPRESAMENTE AUTORIZADAS POR ÉL PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, CUYA CAUSA SEA EN UN MISMO SINIESTRO, ESTO ES, UN MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DICHO LÍMITE DE COBERTURA SE ESTABLECE POR ACCIDENTE, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA POR MUERTE O LESIONES A LAS PERSONAS, SOLAMENTE SE AFECTARÁ EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS OTORGADOS POR LA PÓLIZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y DE LA COBERTURAS DE FIDUSALUD, E.P.S. Y A.R.P.

PARÁGRAFO.

EL VALOR ASEGURADO, QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN TODO CASO, SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO A CARGO DE LA ASEGURADORA EN CUALQUIER EVENTO AMPARADO, INCLUYENDO LA SUMA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES, DE LOS CUALES SEA RESPONSABLE EL ASEGURADO. EN CONSECUENCIA, EN NINGÚN CASO O EVENTO DERIVADO DE UN SOLO SINIESTRO, LA ASEGURADORA PAGARÁ UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

COSTAS DEL PROCESO: LA ASEGURADORA RESPONDERÁ, POR LAS COSTAS DEL PROCESO CIVIL, QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL CONDUCTOR O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE ESTE CONTRATO.

SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA ASEGURADORA.

SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, LA ASEGURADORA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

4.2. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

4.2.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

4.2.2 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NÚMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARÁGRAFO.

LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA POR MUERTE O LESIONES A LAS PERSONAS, SOLAMENTE SE AFECTARÁ EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS OTORGADOS POR LA PÓLIZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y DE LA COBERTURAS DE FIDUSALUD, E.P.S. Y A.R.L. ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

5.1 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A LA ASEGURADORA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

5.2 ASÍ MISMO DEBERÁ DAR AVISO A LA ASEGURADORA DE TODA COMUNICACIÓN, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN, DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA QUE RECIBA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE TENGA NOTICIA RELACIONADA CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5.3 ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE FAVOREZCAN SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEBIENDO MOSTRARSE TAN DILIGENTE COMO SI NO EXISTIERA SEGURO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, LA ASEGURADORA PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1. MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2. INCAPACIDAD PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL Y/O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

6.3. INCAPACIDAD TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR LA INSTITUCIÓN TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

6.4. GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MÉDICA PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON CONSTANCIA DE CANCELADO.

CLÁUSULA SÉPTIMA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

7.1. LA ASEGURADORA EFECTUARÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO HAYA FORMALIZADO LA RECLAMACIÓN, CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y LA CALIDAD DE BENEFICIARIO CONFORME AL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

7.2. LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, QUIEN SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA.

PARA TAL EFECTO DEBE PRESENTARSE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DEL BENEFICIARIO, DEL PERJUICIO SUFRIDO Y DE SU CUANTÍA.

7.3. SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASEGURADORA OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ AUTORIZADO PARA:

7.3.1. RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

7.3.2. HACER PAGOS, CELEBRAR ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ CUBIERTO POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

7.4. EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ Oponer a la VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

7.5. LA ASEGURADORA NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

CLÁUSULA OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

LA ASEGURADORA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA CONFORME AL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, LA ASEGURADORA SÓLO PAGARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

LA ASEGURADORA PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP, O LA EPS, O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL Y/O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O EL MÉDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

LA ASEGURADORA EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ÉSTE, DESCONTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASEGURADORA OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR CONCILIACIONES Y/O TRANSACCIONES.

CLÁUSULA NOVENA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL Y CONTRACTUAL.

91 LA ASEGURADORA QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBRE POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

92 CUANDO EL ASEGURADO O CONDUCTOR ASEGURADO REALICE TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN O CELEBRE ACUERDOS CON TERCEROS AFECTADOS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

CLÁUSULA DÉCIMA. DEDUCIBLE.

DEDUCIBLE ES EL MONTO O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ÉSTA Y QUE, POR LO TANTO, SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO, INDEPENDIENTE DE QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO SEA RESPONSABLE O NO.

EN TODO CASO, LOS PORCENTAJES Y MONTOS CONVENIDOS COMO DEDUCIBLE SE ESTIPULARÁN EN LOS RENGLONES CORRESPONDIENTES DEL CUADRO DE AMPAROS DE ESTE CONTRATO, O EN LOS CERTIFICADOS DE SEGURO QUE SE EXPIDAN EN SU APLICACIÓN.

EL DEDUCIBLE SERÁ APLICADO POR CADA EVENTO CONSTITUTIVO DE DAÑO O PÉRDIDA AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA.

EL VALOR DEL SMMLV SERÁ EL QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

SI EN EL MOMENTO DE UN SINIESTRO EXISTIERA OTRO U OTROS SEGUROS AMPARANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL O EL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASEGURADORA SÓLO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR LOS DAÑOS Y LAS PÉRDIDAS PROPORCIONALES A LA CANTIDAD CUBIERTA EN CADA AMPARO, EXCEPTO CUANDO SE OMITA MALICIOSAMENTE LA INFORMACIÓN PREVIA A LA ASEGURADORA SOBRE LA COEXISTENCIA DE SEGUROS AMPARANDO LOS MISMOS INTERESES, EN CUYO CASO EL ASEGURADO O BENEFICIARIO PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

LA TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURADO O DE LA COSA A QUE ESTÉ VINCULADO EL SEGURO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE SUBSISTA UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, SUBSISTIRÁ EL CONTRATO EN LA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA AL ASEGURADOR DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE TRANSFERENCIA.

LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CREARÁ A CARGO DEL ASEGURADOR LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA PRIMA NO DEVENGADA.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR LA ASEGURADORA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA ASEGURADORA Y SU EFECTO SERÁ A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE LA ASEGURADORA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

EN CASO DE QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMAS NO DEVENGADAS, DICHA CIRCUNSTANCIA LE SERÁ INFORMADA AL TOMADOR.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. NOTIFICACIONES.

CUALQUIER ACLARACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE EL ASEGURADO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES ANTERIORES, DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO (SIEMPRE Y CUANDO ASÍ LO EXIJA LA LEY).

SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO DEL AVISO POR ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR CADA UNO.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. JURISDICCIÓN APLICABLE.

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO A LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. DISPOSICIONES LEGALES.

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY PARA LAS PARTES. PARA LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS EN ESTE CONTRATO, SE APLICARÁN LAS NORMAS RELATIVAS AL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN.

EL TOMADOR Y ASEGURADO AUTORIZAN A LA ASEGURADORA PARA QUE, CON LOS FINES ESTADÍSTICOS, DE INFORMACIÓN ENTRE COMPAÑÍAS, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGOS QUE CONSIDERE NECESARIO O, A CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN QUE RESULTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y, BAJO CUALQUIER MODALIDAD, SE LE HAYA OTORGADO O SE LE OTORQUE EN EL FUTURO, ASÍ COMO SOBRE NOVEDADES, REFERENCIAS Y MANEJO DE LA PÓLIZA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO QUE DECLARA CONOCER Y ACEPTAR EN TODAS SUS PARTES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. LAVADO DE ACTIVOS.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SOBRE EL TEMA DE SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO - SARLAFT, EL TOMADOR, EL(LOS) ASEGURADO(S) Y EL(LOS) BENEFICIARIO(S), SE OBLIGAN CON LA ASEGURADORA A DILIGENCIAR CON DATOS CIERTOS Y REALES EL FORMATO QUE PARA TAL MENESTER SE LE ENTREGUE Y A SUMINISTRAR LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN COMO ANEXO, AL INICIO DE LA PÓLIZA, DE LA RENOVACIÓN DE LA MISMA, Y AL MOMENTO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES.

ASÍ MISMO SE OBLIGA(N) A ACTUALIZAR SUS DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, SUMINISTRANDO LA TOTALIDAD

DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES EXIGIDOS SEGÚN EL PRODUCTO O SERVICIO.

EN EL EVENTO EN QUE SE INCUMPLA CON LA PRESENTE OBLIGACIÓN, LA COMPAÑÍA HARÁ USO DE SU FACULTAD DE REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, DENOMINADA EN ADELANTE LA ASEGURADORA, CUBRE A TRAVÉS DE SU RED DE PROVEEDORES Y DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS, CON LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTE DOCUMENTO:

LA COBERTURA DE ASISTENCIA JURIDICA OFRECIDA EN EL PRESENTE CONTRATO OPERA ÚNICAMENTE CUANDO EL BENEFICIARIO INFORME TELEFÓNICAMENTE EL HECHO Y SOLICITE EL SERVICIO QUE PUEDA MOTIVAR UNA INTERVENCIÓN ASISTENCIAL, A LOS SIGUIENTES TELÉFONOS:

- DESDE BOGOTÁ: 2916868
- DESDE SU CELULAR: #789
- LÍNEA GRATUITA NACIONAL: 018000-512021
- ATENCIÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.

CUALQUIER RECLAMACIÓN RELATIVA A UNA SITUACIÓN DE ASISTENCIA DEBERÁ SER PRESENTADA A LA COMPAÑÍA A TRAVÉS DE LÍNEA DE ASISTENCIA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA SE LIMITA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. DICHO PAGO SE REALIZARÁ EN DINERO CUANDO PREVIAMENTE HAYA SIDO AUTORIZADO POR LA MISMA O MEDIANTE REPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EL PAGO POR REPOSICIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UN TERCERO.

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO, LA ASEGURADORA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO Y/O DEL BENEFICIARIO DE UNA AYUDA MATERIAL INMEDIATA, EN FORMA DE PRESTACIÓN ECONÓMICA O DE SERVICIOS, CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN DIFICULTADES, COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO OCURRIDO EN EL CURSO DE UN VIAJE FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL, REALIZADO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y ÁMBITO TERRITORIAL DETERMINADO Y CONSIGNADOS EN EL PRESENTE ANEXO Y POR LOS HECHOS DERIVADOS DE LOS RIESGOS ESPECIFICADOS EN EL MISMO.

SEGUNDA: DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTENDERÁ POR:

1. TOMADOR DE SEGURO.

PERSONA QUE TRASLADA LOS RIESGOS POR CUENTA PROPIA O AJENA, QUIEN SUSCRIBE ESTE CONTRATO, Y POR TANTO A QUIEN CORRESPONDEN LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL MISMO, SALVO AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE CORRESPONDEN AL BENEFICIARIO.

2. ASEGURADO.

PERSONA TITULAR DEL INTERÉS EXPUESTO AL RIESGO Y A QUIEN LE CORRESPONDE, EN SU CASO, LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO.

3. BENEFICIARIOS.

A) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

EL ASEGURADO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y LOS DEMÁS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR UN ACCIDENTE, CON MOTIVO DE SU CIRCULACIÓN Y QUE ESTE INCLUIDO EN LA COBERTURA DE ESTE ANEXO. EL NÚMERO DE BENEFICIARIOS ESTARÁ SUJETO AL MÁXIMO DE PASAJEROS REGISTRADOS EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO.

4. VEHÍCULO ASEGURADO.

SE ENTIENDE POR TAL EL VEHÍCULO DESTINADO AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

30/07/2018-1502-P-06-AUTOS-CL-SUSA-03-DROI

v.5

30072018-1502-NT-P-06-P300718MAA130A130 v.2

5. SMLD.

SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO, ES EL VALOR QUE HUBIERA DETERMINADO EL GOBIERNO COLOMBIANO COMO TAL, Y QUE SE ENCUENTRE VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

TERCERA. ASISTENCIA JURÍDICA.

ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO: EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASEGURADORA ASESORARÁ AL CONDUCTOR DEL MISMO, MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA O, CUANDO A SU JUICIO LO ESTIME, MEDIANTE PRESENCIA DEL ABOGADO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

PARÁGRAFO.

LA COBERTURA AQUÍ OTORGADA SE RESTRINGE A LAS ACCIONES PRELIMINARES, Y POR TANTO NO SE CUBREN LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS LEGALES QUE SE GENEREN POR PROCESOS CIVILES Y/O PENALES GENERADOS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES Y AMPAROS CUBIERTOS EN LAS DEMÁS COBERTURAS OTORGADAS EN LA PÓLIZA.

CUARTA. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS DEL ANEXO DE ASISTENCIA.

NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

QUINTA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

LA PRESTACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS, O EL PAGO DE CUALQUIER SUMA DE DINERO DERIVADA DE LAS COBERTURAS DESCRITAS EN EL PRESENTE ANEXO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA, RESPECTO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

SEXTA. SINIESTROS.

ADEMÁS DE LO INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE EL PRESENTE ANEXO, REFERENTE A INDEMNIZACIONES SE TENDRÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE:

INCUMPLIMIENTO

LA ASEGURADORA QUEDA RELEVADA DE RESPONSABILIDAD CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O POR DECISIÓN AUTÓNOMA DEL ASEGURADO O DE SUS RESPONSABLES, NO PUEDA EFECTUAR CUALQUIERA DE LAS PRESTACIONES ESPECÍFICAMENTE PREVISTAS EN ESTE ANEXO.

ASÍ MISMO LA ASEGURADORA NO SE RESPONSABILIZA DE LOS RETRASOS O INCUMPLIMIENTOS DEBIDOS A LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS O POLÍTICAS DE UN PAÍS DETERMINADO. EN TODO CASO, SI EL ASEGURADO SOLICITARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA NO PUDIERA INTERVENIR DIRECTAMENTE, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE SE INCURRA SERÁN REEMBOLSADOS, PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS, AL REGRESO DEL ASEGURADO A COLOMBIA, SIEMPRE QUE TALES GASTOS SE HALLEN CUBIERTOS.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q.

REF: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA –RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

RADICADO: 630014003006-2020-00533-00

MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.487.004 expedida en Armenia Q., abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 40.127 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, legalmente constituida mediante escritura pública No 64, de fecha 18 de Enero de 1.985, protocolizada en la Notaría 32 de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con domicilio principal en Bogotá D.C., en virtud del poder especial otorgado a la suscrita, y en atención a la notificación del auto de aceptación de la demanda de la referencia, efectuada por el despacho a mi poderdante por conducta concluyente, mediante auto de fecha 18 de marzo del 2021, notificado por estado de fecha 19 de marzo de 2021 estando dentro del término legal, mediante el presente escrito procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia y a su subsanación, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, habida cuenta que las situaciones y circunstancias aquí descritas supuestamente ligadas al hecho de tránsito debatido le son ajenas a su conocimiento, pues no fue parte en el hecho de tránsito, ni presenció este, razón por la cual se deberá probar.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

AL HECHO SEGUNDO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, habida cuenta que las situaciones y circunstancias aquí descritas supuestamente ligadas al hecho de tránsito debatido le son ajenas a su conocimiento, pues no fue parte en el hecho de tránsito, ni presenció este, razón por la que se deberá probar. Sin embargo no resulta de recibo lo manifestado por la parte actora respecto de la excusa que se da para justificar el hecho de no haber solicitado la presencia de la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos, la que por lo contrario pone en tela de juicio el dicho del demandante.

AL HECHO TERCERO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, habida cuenta que las situaciones y circunstancias aquí descritas supuestamente ligadas al hecho de tránsito debatido le son ajenas a su conocimiento, pues no fue parte en el hecho de tránsito, ni presenció este, razón por la cual se deberá probar.

En atención a la versión de la conductora del taxi Señora **YOLANDA GUILLEN**, si bien es cierto, que para el momento de ocurrencia del suceso de tránsito el vehículo al mando de ella se encontraba detenido metros más adelante del cruce de la Carrera 23 con Calle 11 de la ciudad de Armenia Q., frente a la Panadería **NICO PAN**, también lo es que cuando ella puso en movimiento el mencionado vehículo sobre el lado derecho del carril nunca girando para tomar el izquierdo, el motociclista ya se había accidentado, prueba de ello es que el vehículo no sufrió daño alguno en su estructura, como tampoco aparece vestigio de colisión en su llanta delantera derecha, tal como lo demuestran las fotografías tomadas a este, el día del ocurrencia del accidente como lo manifestó en declaración extrajuicio, la Señora Lucelida Moncada y aportadas con la demanda, daños sobre el vehículo que deberían aparecer de manera notable, pues la supuesta colisión según el demandante se produjo por colisión de este sobre la motocicleta, máxime si se tiene en cuenta los supuestos daños sufridos por esta, que obran en cotización aportada con la demanda.

AL HECHO CUARTO. Lo aquí manifestado no se constituye en un hecho sino, en una manifestación subjetiva de la Libelista, a más de una enumeración de algunas normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre supuestamente infringidas por la

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

conductora del vehículo de placas **SQD725**; contenido que no debe ser tenido en cuenta por el despacho, por cuanto este admite prueba en contrario en atención a la versión de la conductora del automotor que se pretende implicar en el suceso, antes relacionado, corroborada por el hecho cierto de que el mencionado vehículo para el día 12 de Abril de 2019, después de ocurrido el accidente que sufrió el motociclista, es decir la caída sobre la vía, no presentara daño alguno, lo cual como resulta apenas lógico si hubiese ocurrido de haber colisionado con la motocicleta .

AL HECHO QUINTO. El contenido del presente hecho es parcialmente cierto por las siguientes razones:

a) En razón a lo sostenido por la Señora **YOLANDA GUILLEN**, no es cierto, que su vehículo tipo taxi, hubiese colisionado con la motocicleta de placas **PKH81C**, conducida por el Señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ**, habida cuenta que para el momento en que puso el taxi en movimiento, el mencionado Señor ya se había accidentado, percatándose que este se encontraba metros más Adelante sobre el separador tratando de levantarse y la motocicleta a un lado de este.

b) Por lo anterior las lesiones sufridas por el motociclista, se dieron como consecuencia de la caída que sufrió sin la intervención del taxi, prueba de ello es que este no presentó daño alguno como lo demuestran las fotografías que se aportan con la demanda, las que según versión de la Señora **LUCELIDA MONCADA**, fueron tomadas por ella según declaración extra juicio “fotos del taxi cuando estaba huyendo del sitio”.

c) Si bien es cierto, que el motociclista a consecuencia de la caída, sufrió lesiones personales, también lo es, como resulta apenas lógico, que hubiese sido trasladado a un centro hospitalario o clínica donde muy seguramente fue tratado por las lesiones sufridas las que no le constan a mi poderdante, por tratarse de un asunto médico de la injerencia de este y su médico tratante.

Por lo anterior la parte demandante deberá probar lo manifestado dentro del presente hecho.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

AL HECHO SEXTO. El contenido del presente hecho es cierto en atención al informe pericial aquí citado, aportado con la demanda, **aclarando** que las lesiones, incapacidad y secuelas le fueron dictaminadas al demandante a consecuencia de la caída que sufrió el día 12 de Abril de 2019 y en la cual no intervino el vehículo accionado para el momento por la Señora **YOLANDA GUILLEN**, según la versión rendida por esta.

AL HECHO SEPTIMO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante, por tratarse de un asunto de orden médico y laboral del demandante, por demás ajeno a esta, razón por la cual se deberá probar.

AL HECHO OCTAVO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por cuanto se trata de circunstancias de orden personal del Demandante que deberán ser probadas.

AL HECHO NOVENO. El contenido del presente hecho es cierto, en atención a dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, aportado con la demanda.

AL HECHO DECIMO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de una investigación penal dentro de la que no es parte.

AL HECHO DECIMO PRIMERO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de circunstancias relacionadas con las diferentes actividades que supuestamente realizaba el Demandante en su calidad de independiente, su incumplimiento con el sistema de seguridad social, que conllevo al no reconocimiento de su incapacidad, y por demás aspectos de orden médico del demandante, circunstancias estas que se deberán probar.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD**

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

COOPERATIVA, por tratarse de circunstancias y situaciones personales, familiares, laborales y de orden médico del demandante que deberán ser probadas.

AL HECHO DECIMO TERCERO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de circunstancias y situaciones, ligadas a la esfera personal y familiar del demandante, razón por la cual deberán ser probadas.

AL HECHO DECIMO CUARTO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de circunstancias de orden personal, de salud y psicológico del demandante que deberán ser probadas, y por demás alusivas a los supuestos perjuicios sufridos por este, a consecuencia de su actuar descuidado en el que no intervino la conductora del taxi de placas **SQD725**.

AL HECHO DECIMO QUINTO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de un asunto de orden económico que se deberá probar y respecto del cual me pronunciare en el acápite de pretensiones.

AL HECHO DECIMO SEXTO: El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, máxime si se tiene en cuenta que en atención a la versión de la Señora **YOLANDA GUILLEN**, los daños sufridos por la motocicleta accionada por el Señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ**, se presentaron a consecuencia de la caída que sufrió este, sin la intervención de la conductora del taxi, lo cual queda demostrado, si se tiene en cuenta que contrario a los graves daños supuestamente sufridos por la motocicleta, el taxi no presentó daño en su estructura ni vestigio de colisión en su llanta delantera izquierda, lo que no resulta compatible con lo pretendido dentro del presente hecho, razón por la cual se deberá probar

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de unos gastos supuestamente efectuados por el demandante, ligado al perjuicio que pretende le sea indemnizado, y sobre los

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

cuales me pronunciare en el acápite de **PRETENSIONES**, de la presenta demanda quedando claro que estos deberán ser probados.

AL HECHO DECIMO OCTAVO. No es un hecho sino una pretensión, sin embargo tal como lo dejare sentado, al pronunciarme frente a las pretensiones de la demanda, para el evento la responsabilidad de la compañía aseguradora no es solidaria, sino, contractual, por cuanto ella no fue parte dentro del suceso de tránsito.

AL HECHO DECIMO NOVENO. El contenido del presente hecho no le consta a mí Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las siguientes razones:

1) Mi Poderdante desconoce la existencia del mencionado contrato de "administración por afiliación", por no haber intervenido en su celebración, máxime si se tiene en cuenta que con la demanda no se allega prueba del mismo, razón por la cual se deberá probar

2) Con relación a lo afirmado respecto al vehículo objeto de afiliación "causo el accidente de tránsito de que trata el presente proceso y los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda", debemos decir que los vehículos involucrados en un accidente de tránsito no pueden por si solos causar el hecho dañoso, sino quien los acciona, es decir su conductor, pero para el caso que nos ocupa esta afirmación no es cierta, por cuanto en atención a la versión de la conductora del taxi de placas **SQD725**, no intervino ni propició la caída del motociclista, por ende no es responsable de la comisión del hecho ni de sus consecuencias dañosas, razón por la cual lo afirmado al respecto por la Libelista, se constituye en una afirmación subjetiva, por demás sin fundamento alguno, que deberá ser probada.

AL HECHO VIGESIMO. El contenido del presente hecho es parcialmente cierto, por las siguientes razones:

a) Como lo manifiesta la Demandada **YOLANDA GUILLEN**, ante informe del supuesto accidente de tránsito y requerimiento verbal efectuado a la empresa **FLOTA EL FARO**, por persona que desconoce, respecto de su identidad, dirección de residencia y numero celular, la mencionada empresa puso en conocimiento de

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

esta lo informado por un tercero , por lo cual esta se hizo presente a la empresa a fin de aclarar la situación, respecto de la no participación en el hecho de tránsito supuestamente acaecido el día 12 de Abril de 2019 presentando el vehículo para que se constatará la ausencia de daño alguno en este, razón por la cual se le requirió para que rindiera por escrito su versión de los hechos, a fin de informar a la compañía aseguradora la realidad de lo sucedido.

b) El hecho de que el asegurado rinda declaración de siniestro no puede tenerse como reconocimiento de responsabilidad, ni de aceptación de la versión del reclamante, tal como se evidencia del contenido del acápite **“versión de los hechos, del formato “DECLARACION DE SINIESTRO DE AUTOMOVILES”, dentro de la cual la Señora GUILLEN, niega la versión del Señor CAICEDO ENRRIQUEZ, por ende haber participado y por demás propiciado el suceso de tránsito pretendido por este.**

c) Es cierto, que el documento **“DECLARACION DE SINIESTRO DE AUTOMOVILES”**, le fue entregado a la apoderada del Demandante, por la empresa de transporte demandada, razón por la cual lo allega con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: El contenido del presente hecho es cierto.

A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA

En mi calidad de Apoderada Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, manifiesto al despacho, que esta se opone a la prosperidad de todas y cada una de las **PRETENSIONES**, de la parte Demandante, contenidas dentro del escrito de **SUBSANACION DE LA DEMANDA**, por lo cual me permito proponer las excepciones de mérito que más adelante formularé, no sin antes pronunciarme sobre las mencionadas **PRETENSIONES**, lo cual hago en la siguiente forma:

a) Tanto la **PRETENSION: PRIMERA**, como la **SEGUNDA**, no están llamadas a prosperar, por cuanto como se demostrara la Señora **YOLANDA GUILLEN**, en su calidad de propietaria y conductora para el día 12 de Abril de 2019, del vehículo

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

tipo taxi, no participo en el suceso de tránsito a con secuencia del cual el demandante resultó lesionado, razón por la cual no es responsable de “...las lesiones, secuelas, daños y perjuicios”, sufridos por el demandante el día 12 de Abril de 2019, ni del “pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales...” Reclamados por el demandante.

*b) En atención a lo solicitado en la **PRETENSION TERCERA**, respecto a “Que se declaren civil, solidaria y extracontractualmente responsables a la Señora **YOLANDA GUILLEN**, en calidad de propietaria del vehículo de placas **SQD725**, la **EMPRESA FLOTA EL FARO S.A.**, empresa afiladora del vehículo de placas **SQD725**, y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (obligado Extracontractual), de todos los perjuicios patrimoniales ocasionados a mi representado. “*

*Esta petición, no resulta de recibo, frente a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, no solo por cuanto la conductora del vehículo asegurado no participo ni determino la ocurrencia del hecho de tránsito, sino por cuanto la responsabilidad de la compañía aseguradora no es solidaria, sino, contractual, lo que implica que su responsabilidad solo llega hasta concurrencia de la suma asegurada, o límites pactados dentro del contrato de seguro pertinente, y del cual dicho sea de paso, no se hace mención dentro de la demanda referenciada, ni en esta pretensión, razón suficiente por la que frente a una hipotética condena la aseguradora, no pueda ser compelida a responder sino, hasta por los límites pactados dentro del contrato de seguro de automóviles No 300-40-994000016783 que acepta haber expedido para el vehículo propiedad de la Demandada **YOLANDA GUILLEN**, siempre y cuando la pretensión no sobrepase el valor o límite asegurado, o hasta el valor reclamado y por demás probado, en el evento en que este sea menor al valor asegurado, previa deducción en una y otra del deducible pactado si a ello hubiere lugar, y lo que resulta de vital importancia en ambos aspectos, que se demuestre dentro del proceso la responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado, y en atención a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, habida cuenta, que la cuantía máxima de la indemnización, no podrá exceder en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro en atención a lo dispuesto por los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.*

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

En este sentido se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de segunda instancia, de fecha 3 de Julio de 2014, Magistrado ponente José Omar Bohórquez Vidueñas, dictada dentro de proceso Ordinario instaurado por Ángela Soto Galeano en contra Generali Colombia Seguro Generales S.A., y Otro, radicado bajo el No 05001-31-03-005-2008-00497-01, al señalar que la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.».

c) Como consecuencia de la anterior petición, en la pretensión **CUARTA**, se solicita se condene a los demandados, entre otros, a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a pagar en favor del demandante las sumas de dinero aquí cuantificadas por concepto de:

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Incapacidad Laboral, Lucro cesante en la modalidad de consolidado y Futuro, y Daño emergente, los cuales no se causaron en favor del Demandante, habida cuenta que la conductora del vehículo tipo taxi, de placas **SQD725**, Señora **YOLANDA GUILLEN**, no ocasionó el suceso de tránsito a consecuencia del cual resultó lesionado el Demandante, pues no fue parte dentro del mismo, ya que tal como lo ha sostenido la mencionada Señora, el motociclista rodo sobre la vía de un momento a otro sin la intervención de vehículo alguno y menos del accionado por ella, razón por la cual si este, a consecuencia de la de la caída, sufrió lesiones personales, y el velocípedo a su mando daños, que le ocasionaron perjuicios de todo orden estos deben de ser asumidas por el mismo.

En este orden de ideas, que implique reconocimiento de responsabilidad ni de participación de la Conductora del vehículo de placas **SQD725**, Señora **YOLANDA GUILLEN**, se hacen los siguientes reparos a los perjuicios solicitados dentro de la presente pretensión, para que sean tenidos en cuenta en el **hipotético evento**, de una sentencia en contra de los intereses de la parte Demandada

INCAPACIDAD LABORAL

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Petición que no resulta de recibo frente a la solicitud de reconocimiento de la suma de **\$ 4.389.000.00**, por concepto de **INCAPACIDAD LABORAL**, habida cuenta que no existe prueba alguna que demuestre que el Señor **CAICEDO ENRRIQUEZ**, para el día 12 de Abril de 2019, se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, como trabajador independiente ejecutaba una actividad económica que al menos le proporcionara un salario mínimo.

Ahora bien, si mensualmente devengaba un salario mínimo, en atención a lo ordenado a los trabajadores independientes por la ley 1438 de 2011, se encontraba obligado a realizar aportes, al sistema integral de seguridad social (salud, Pensión y ARL), lo que no hizo tal como se manifiesta dentro de la demanda en el Hecho **DECIMO PRIMERO**, razón por la que debe de asumir las consecuencias de su negligencia, no resultando de recibo esta pretensión.

LUCRO CESANTE FUTURO

no hay lugar al reconocimiento de la suma **\$ 32.470.339.00**, solicitada por este concepto, por cuanto, según la resolución No 110 de 214, de la Superfinanciera en Colombia, la vida probable de un hombre de 47 años equivale a 32.6 años, es decir 391.2 años, suma a la que se le debe de restar los 13.2 meses tenidos en cuenta para la liquidación del Lucro cesante Consolidado, para un total de 378 meses y no 394.1, tenidos en cuenta por la parte demandante para llevar a efecto la liquidación del mencionado rubro, en consecuencia en aplicación de la fórmula financiera:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^N - 1}{i (1 + i)^N}$$

Donde:

S= Suma a indemnizar que se busca

Ra= Renta o ingreso mensual $\$877.803 \times 21.12\% = \$185.392.00$

I= Interés técnico 0.004867

N= No. de meses indemnizables 378 meses (por cuanto en atención a la resolución No.110 de 214, de la **SUPERFINACIERA DE COLOMBIA**, la expectativa de vida en Colombia de un hombre de 47 años de edad, es de 32.6 es decir, 391.2 meses, a los cuales se le debe restar los 13.2 meses tenidos en cuenta para la liquidación del lucro cesante consolidado)

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

21.12% Valor perdida de la capacidad Laboral del demandante.

TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO EQUIVALE A: \$ 32.013.703.00

DAÑO EMERGENTE

-Se solicita, según escrito adjunto a la demanda, el reconocimiento en favor del Demandante de la suma de **\$ 462.000.00**, supuestamente cancelada al Señor **DIEMER ELIUD LONDOÑO MOYA**, por concepto de transporte, escrito que no reúne los requisitos necesarios para su validez, habida cuenta que no se allega con esta la tarjeta de propiedad del mencionado vehículo y constancia de afiliación del mismo a la empresa Coomoquin, lo que le resta validez a la suma cobrada.

-Igualmente, por concepto de la reparación de la motocicleta se solicita la suma de **\$ 2.417.400.00**, la cual se sustenta con un documento rotulado como “**COTIZACION ALMACEN**”, supuestamente expedida por “**YAMAHA DEL CAFÉ**” de fecha 20 de Septiembre de 2019, que a todas luces no reúne los requisitos necesarios para darle validez a lo cotizado, por cuanto como se evidencia no se hace constar dentro de su texto la placa de la motocicleta cuyos daños fueron cotizado, quedando claro que si la motocicleta a la fecha fue reparada se debe allegar la correspondiente factura, perdiendo validez la cotización antes relacionada, aspecto este que no aparece dilucidado dentro del presente escrito de demanda.

Así mismo, con la demanda no se allega copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta se placas **PKH81C**, o documento alguno con la capacidad de desmostar la propiedad del referido velocípedo, y por ende el derecho del demandante para cobrar el valor de los daños de la motocicleta.

Reparos que le restan veracidad a los rubros antes relacionados y pretendidos por el demandante, circunstancia por la que no resultan de recibo.

-Respecto a las demás sumas cobradas por daño emergente no hay reparo alguno.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

TOTAL, DAÑO EMERGENTE \$ 94.500.000.0 (por concepto de envío servientrega, Cámara de Comercio y certificado de tradición notariales, certificados cámara de comercio y certificado de tradición)

- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES:

En la modalidad de Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación.

Perjuicios antes relacionados que se solicita sean reconocidos en atención a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 28 de Agosto de 2014, solicitud que no resulta de recibo, por cuanto de aceptarse se estaría desconociendo, la posición planteada al respecto, por la doctrina y la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil, es decir, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cual ha direccionado la línea jurisprudencial referente a la cuantificación y reparación de esta clase de perjuicios

*En consecuencia, la cuantificación que se hace dentro del presente acápite, de los perjuicios de orden **moral**, al no consultar la línea jurisprudencial que en materia civil ha establecido la Corte Suprema de Justicia, no resulta admisible, situación que igualmente se presenta respecto a la solicitud de reconocimiento del perjuicio denominado, **daño a la vida de relación**, no resulta de recibo no solamente, por lo ya dicho, sino también, por cuanto su solicitud no aparece fundamentada debidamente, por el contrario, se encuentra sorpresivamente una liquidación exorbitante por este concepto, sin ningún sustento probatorio que permita establecer que ésta ha sido estimada razonadamente, para evitar un enriquecimiento injustificado, pues, como se evidencia, no se aporta prueba alguna, ni se manifiesta razón o circunstancia, por la cual se le causo este perjuicio al Demandante, esto en atención a la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta con manifestar que se sufrió el perjuicio denominado daño a la vida de relación, sino, que se hace necesario entrar a probar que este se causó.*

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi Representada, se debe de tener en cuenta que las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil, no pueden constituirse de manera que el demandante derive un provecho indebido, el afectado, en términos generales, tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y sólo ese perjuicio.

Dentro del presente acápite existe Tasación indebida respecto de algunos de los perjuicios de orden material que se reclaman, como quiera que estos no obedecen a los realmente causados, olvidando la parte actora, que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino, que este debe de encontrarse debidamente acreditado en su existencia material y en su valoración en atención al resultado de las pruebas aportadas y a requisitos y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido siempre y cuando los datos aportados para su valoración sean veraces, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

*De esta manera, vale la pena anotar que dentro del **JURAMENTO ESTIMATORIO** de la demanda, obrante dentro del escrito de subsanación de la misma se presentan falencias, respecto a:*

PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES

a) INCAPACIDAD LABORAL

*Dentro del Juramento Estimatorio, se procede a la liquidación el rubro denominado “**INCAPACIDAD LABORAL**”, la cual arroja un valor de \$ **4.389.000.00**, que no resulta de recibo, habida cuenta que tal como lo señale en la oposición que hice a las pretensiones de la demanda, no existe prueba alguna que demuestre que el Señor **CAICEDO ENRRIQUEZ**, para el día 12 de Abril de 2019, se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, como trabajador independiente ejecutaba una actividad económica que al menos le proporcionara un salario mínimo, aunada esta circunstancia, al hecho cierto, de que si efectivamente este devengaba mensualmente, un salario mínimo, en atención a lo ordenado a los trabajadores independientes por la ley 1438 de 2011, se encontraba obligado a realizar aportes,*

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

al sistema integral de seguridad social (salud, Pensión y ARL), lo que no hizo tal como se manifiesta dentro de la demanda en el Hecho **DECIMO PRIMERO**, razón por la que debe de asumir las consecuencias de su negligencia.

En conclusión, nos encontramos frente a un rubro que no resulta de recibo dentro del juramento estimatorio razón por la cual no puede ser incluida dentro del presente acápite.

b) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: No existe reparo alguno respecto a la tasación de este perjuicio.

c) LUCRO CESANTE FUTURO: Respecto de la suma de \$ **32.470.339.00**, solicitada por este concepto no existe una tasación real y por demás veraz del mencionado perjuicio, pues si bien es cierto, que para su tasación se utiliza la formula financiera pertinente, también lo es, que se incurre en error, respecto de la vida probable del demandante, al tener como tal **394.1 mes**, habida cuenta que en atención al contenido de la resolución No 110 de 2014, de la Superfinanciera la vida probable de un hombre de 47 años, en Colombia, es de 32.6 años, la cual equivale a **391.2 años**, suma a la que se le debe de restar los **13.2 meses** tenidos en cuenta para la liquidación del Lucro cesante Consolidado, arrojado un total de **378 meses**, en consecuencia aplicando la formula financiera pertinente, tenemos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^{378} - 1}{i(1+i)^{378}}$$

Donde:

S= Suma a indemnizar que se busca

Ra= Renta o ingreso mensual \$877.803 X 21.12% = \$185.392.00

I= Interés técnico 0.004867

N= No. de meses indemnizables 378 meses (por cuanto en atención a la resolución No.110 de 214, de la **SUPERFINACIERA DE COLOMBIA**, la expectativa de vida en Colombia de un hombre de 47 años de edad, es de 32.6 es decir, 391.2 meses, a los cuales se le debe restar los 13.2 meses tenidos en cuenta para la liquidación del lucro cesante consolidado)

21.12% Valor perdida de la capacidad Laboral del demandante.

En consecuencia, este rubro arroja el siguiente valor.

VALOR TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 32.013.703.00

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

d) DAÑO EMERGENTE: En el mismo sentido, se encuentran flagrantes yerros respecto del **DAÑO EMERGENTE**, perjuicio que no resulta de recibo en la forma solicitada, por las siguientes razones:

-Respecto de la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$462.000.00) PESOS MONEDA COLOMBIANA**, supuestamente cancelada por el mencionado Señor por concepto de transporte al Señor **DIEMER ELIUD LONDOÑO MOYA**, no resulta de recibo, por cuanto, el escrito mediante el cual se pretende demostrar el desembolso de este rubro no reúne los requisitos necesarios para su validez, habida cuenta que no se allega con esta la tarjeta de propiedad del mencionado vehículo y constancia de afiliación del mismo a la empresa Coomoquin, lo que le resta validez a la suma cobrada.

-Igualmente, por concepto de la reparación de la motocicleta se solicita la suma de **\$ 2.417.400.00**, la cual se sustenta con un documento rotulado como “**COTIZACION ALMACEN**”, supuestamente expedida por “**YAMAHA DEL CAFÉ**” de fecha 20 de Septiembre de 2019, que a todas luces no reúne los requisitos necesarios para darle validez a lo cotizado, por cuanto como se evidencia no se hace constar dentro de su texto la placa de la motocicleta cuyos supuestos daños fueron cotizado, así mismo, con esta no se adjunta copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta se placas **PKH81C**, o documento alguno con la capacidad de desmostar la propiedad del referido velocípedo, y por ende el derecho en cabeza del demandante, quedando claro que si la motocicleta a la fecha fue reparada se debe allegar la correspondiente factura, perdiendo validez la cotización antes relacionada, aspecto este que no aparece dilucidado dentro del presente escrito de demanda.

Reparos que a todas luces le restan veracidad a los rubros antes relacionados, circunstancia por la que no resultan de recibo.

-Respecto a las demás sumas cobradas por daño emergente no hay reparo alguno.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales por expresa disposición del artículo 206 del C.G.P., no deben ser incluidos y cuantificados dentro del juramento

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

estimatorio **“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”**, sin embargo, tal como se encuentra demostrado la libelista incluye estos dentro del acápite objeto de reparo.

Con fundamento en las apreciaciones antes consignadas se debe dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO” Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez, respetuosamente, tener en cuenta las anteriores argumentaciones a fin de ordenar se regule la estimación de los

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

perjuicios reclamados, bajo la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos para la parte Demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Mi Poderdante, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en cuanto le favorezcan, coadyuva las excepciones que propongan los Demandados **FLOTA ALFARO S.A.**, y **YOLANDA GUILLEN**, en el escrito de respuesta a la demanda y, adicionalmente, propone las siguientes:

1. CULPA EXCLUSICA DE LA VICTIMA

En la demanda se afirma que el día 12 de Abril de 2019, siendo aproximadamente las 2:10 de la tarde en la Carrera 23 con Calle 11 de Armenia Quindío, colisionaron los vehículos : Automóvil de servicio, distinguido con la palca **SQD725**, propiedad de la Señora **YOLANDA GUILLEN**, y la motocicleta, marca Yamaha, de placas **PKH81C**, conducida por el Señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ**, aseverando que el motociclista “conducía su motocicleta, desplazándose por la carrera 23 con calle 11, por el carril izquierdo con prelación de la vía, cuando la conductora del vehículo taxi de placas **SQD725**, se encontraba detenida sobre el carril derecho, recogiendo unos pasajeros arrancó sin observar que mi representado circulaba por la vía, colisionándolo con la llanta delantera del taxi en la llanta delantera de la moto , haciéndolo caer y huyendo del sitio.....”, versión que niega la conductora del taxi, afirmando que para el momento en que el motociclista sufrió la caída, su vehículo se encontraba detenido en la carrera 23 con calle 11, frente a la **PANADERIA NICO-PAN**, recogiendo dos personas que requerían del servicio de transporte, una vez estas abordaron el vehículo puso en marcha el mismo, accionándolo sobre el lado derecho del carril, nunca girando para tomar el lado izquierdo, momento en el cual ya el motociclista se había accidentado, sin la intervención de su vehículo, prueba de ello es que este no presenta daño alguno en su estructura, como tampoco aparece vestigio de colisión en su llanta delantera derecha, tal como lo demuestran las fotografías tomadas a este, el día del ocurrencia del accidente y aportadas con la demanda, ausencia de daños sobre el vehículo que desvirtúa la versión del motociclista.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Ahora bien, si en vía de solo discusión se admitiese que efectivamente, la llanta delantera derecha del taxi, impacto con la llanta delantera de la motocicleta, teniendo en cuenta la velocidad de arranque del taxi que debía ser la mínima, entonces, tanto el cuerpo del motociclistas como la motocicleta, después del impacto debían haber quedado frente al taxi obstaculizando el desplazamiento de este, y los daños de la motocicleta no hubiesen sido de la magnitud que se pretende, igualmente el taxi debía necesariamente que haber sufrido daños en su parte delantera derecha, con tendencia a daños en el rin y la llanta, daños que necesariamente, debían haber impedido el desplazamiento de este, lo cual no aconteció, por cuanto tanto el cuerpo del motociclista como la motocicleta quedaron metros más delante de donde se encontraba estacionado el taxi, permitiendo su desplazamiento,, sin la presencia de daño alguno sobre este, lo cual demuestra que efectivamente el taxi no colisionó con la motocicleta, pero que el conductor de la referida motocicleta, a no dudar, perdió el control de esta, por circunstancias ajenas a la conductora del taxi, e inherentes a este, es decir, al hoy demandante, como el exceso de velocidad, la falta pericia, y de atención sobre la vía, que no le permitieron controlar el velocípedo, dando como resultado los daños ya conocidos que este pretende trasladar a la conductora del Taxi.

Igualmente no resulta de recibo, lo dicho respecto a que no se dio aviso a la autoridad de tránsito para que se hiciera presente en el lugar del accidente, por cuanto esta, se ausento del lugar de los hechos, excusa que pierde credibilidad, resultando por demás sospechosa, ante la fuga que se le pretende atribuir , pues, por lo contrario frente a esta situación y de haber sido cierta la colisión, se hacía indispensable y por demás necesaria la presencia de la autoridad de tránsito, máxime si se contaba con elementos materiales probatorios como los supuestos testigos, las fotografía tomadas por una de ellas, a fin de que se registrara en el informe de accidente todas estas circunstancias, a lo cual no se hubiese negado la autoridad de tránsito, como es sabido.

*Por lo anterior no queda duda de que el suceso acaecido el día 12 de abril, de 2019, se produjo sin la intervención de la conductora del taxi, Señora **YOLANDA GUILLEN**, por hechos propiciados y atribuibles a negligencia y descuido de la propia víctima señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ**, que como resulta apenas lógico deben de ser asumidos por él, por ausencia de nexa causal.*

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA VINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AL PROCESO REFERENCIADO EN CALIDAD, DE DEMANDADA (acción directa)

*En el entendido que los hechos se constituyen en el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide a la jurisdicción, es decir, sirven de fundamento a las pretensiones, resulta cierto, que el relato de estos para el demandante se constituye en una obligación, a la que no dio cumplimiento la parte Demandante respecto de mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, habida cuenta que de la lectura de los hechos de la demanda referenciada, se constata, que en ninguno de estos se hace alusión a la razón de la vinculación en calidad de Demandada de la mencionada Aseguradora, ni de la relación de esta con la parte asegurada, es decir se omite hacer mención de los elementos esenciales de la relación contractual establecida entre la aseguradora y el Tomador o Asegurado, lo que a todas luces se encuentra en contravía con las disposiciones jurídicas y adjetivas, por ende pasando por alto lo ordenado por el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., que a la letra dispone: **ARTICULO 82: “Salvo disposición en contratarlo, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:.....***

5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Respecto de la importancia de los **HECHOS**, en la demanda, el Tribunal de Boyacá, Sala de Conjuces, Ponente Conjuez **MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ**, en auto de fecha 10 de mayo de 2016, Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho Radicada No. 15001233332015-00082-00, dijo:

“.....el propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustenta su pretensión con precisión, orden y claridad tiene correspondencia con la exigencia al demandado que este, también exponga su posición sobre los narrados por el (la) actor (a), debiendo precisar expresamente cuales admite, niega o no le constan, lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio

..... (La Negrilla y el subrayado fuera de texto).

Así mismo en auto de fecha 8 de agosto de 2016, el Tribunal de Boyacá, Magistrada Ponente **CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**, Radicado No. A50001233330002016-00192-00, dijo:

“..... Los hechos deben de tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas pues se trata de su demostración...” (La Negrilla y el subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 1133 del Código de Comercio, que regula la Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad (acción Directa) dispone: **“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”**(La negrilla fuera de texto), indicando que el demandante, dentro del proceso instaurado en contra de la aseguradora, a más de pretender la acreditación de la responsabilidad en cabeza del supuesto causante del daño, debe probar la existencia del contrato de seguro por ser requisito indispensable para obligar a la aseguradora al pago de la obligación, siempre y cuando el evento se encuentre dentro de la vigencia de la póliza y los hechos que dieron lugar al figurado accidente no se encuentren excluidos por las condiciones generales de la mencionada póliza de responsabilidad civil extracontractual, al respecto si como efectivamente lo aduce la Apoderada, en el acápite de pruebas, no allego la póliza pertinente, por cuanto la compañía no dio respuesta a su derecho de petición, también lo es, que al menos debió haber identificado la llamada “ póliza de responsabilidad Civil Extracontractual” dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, cuyo número de identificación conocía, por cuanto se le informo mi Poderante, en la comunicación **GNI-AU-2176-OB-19**, de fecha 15 de Noviembre de 2019, mediante la cual le dio respuesta a reclamación elevada por esta, precisamente consignado, en el aparte correspondiente:

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

“REFERENCIA: RECLAMACION AU N. 2019-300-15822 POLIZA AU No. 994000016783”

Por lo anteriormente expuesto, dado que el demandante, quien actúa en ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio, omitió en el Acápite de **HECHOS**, de la demanda referenciada, referirse a la razón de la vinculación de mi Poderdante a esta, cercenando el derecho de defensa que le asiste a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, solicito a la Señora Juez, se sirva declararlo así en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

3. EL DEMANDANTE SE ENCUENTRA OBLIGADO PROBAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

En atención a los fundamentos del derecho de responsabilidad el presente asunto, en la forma como lo plantea la parte demandante, no admitida por la Demandada Yolanda Guillen en su calidad de conductora del vehículo de placas **SQD725**, se enmarca dentro del contenido del artículo 2356 del Código Civil, fundamento de las actividades peligrosas, que en su parte pertinente dice:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe de repararlo por esta.....”.

En este orden de ideas tenemos que el contrato de seguro es de naturaleza mercantil, mediante el cual, una persona natural o jurídica traslada a otra persona jurídica la asunción de unos riesgos mediante la promesa de pagar una prima, razón por la cual el artículo 1127 del Código de Comercio regula el Seguro de responsabilidad, consagrando que el asegurador tiene la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, pero para que este presupuesto pueda ser activado se debe demostrar la responsabilidad en la producción del hecho dañoso del asegurado, es decir, que se constituye en una condición primordial para la víctima demostrar la responsabilidad del conductor(a) del vehículo asegurado respecto de la ocurrencia del hecho de tránsito, dado que al asegurador no se le puede hacer extensivo el régimen de responsabilidad en actividades peligrosas, habida cuenta que este no ejecutaba la actividad; además por cuanto el artículo

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

1133 del Código de Comercio claramente establece que la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Al respecto el Profesor Juan Manuel Díaz Granados en su obra el Seguro de Responsabilidad Civil, sostiene:

El hecho que la ley le haya otorgado una acción directa no significa que la misma pueda obtener una indemnización del asegurador con prescindencia de las condiciones del contrato de seguros.”

En sentencia de 10 de febrero de 2005, expediente No. 7614, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, expresó claramente lo anterior:

“(…) el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de cobertura brindada por el contrato estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguros.”

“En su calidad de beneficiario, le compete a la víctima acreditar la ocurrencia de dicho siniestro, es decir, la responsabilidad y su específica cobertura por el contrato de seguro; al asegurador le corresponderá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su obligación (...).” (La negrilla fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, solicito a la Señora Juez, declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

El artículo 1133 del Código de comercio dispone: “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

asegurador, para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurado.” (la negrilla fuera de texto), norma que consagran la acción directa contra el asegurador, y de la cual no se deriva responsabilidad en cabeza de este, y menos la existencia de solidaridad, por cuanto la entidad aseguradora, no es civilmente responsable del accidente de tránsito, pues no tiene la calidad de participaste en este, sino, la de aseguradora, con vocación de responder por la indemnización prometida al tomador asegurado, dentro de los términos, amparos coberturas y límites contratados, con sujeción a las condiciones generales y especiales bajo las cuales se llevó a efecto el contrato de seguro fundamento de su vinculación en acción directa, siempre y cuando el Tomador-Asegurado sea declarado civilmente responsable del accidente de tránsito.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 665-2019, Radicado No. 0500131030162009-005-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque dijo: **“ Al respecto, cumple recordar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la ley 45 de 1990 en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 del Código de Comercio, se prohijó la denominada Acción directa , en virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigirse la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que “ para acreditar su derecho(...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”**

En virtud de lo expuesto, solicito a la Señora Juez, declarar probada esta excepción.

5. COBRO DE LO DEBIDO

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de la demandada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en su calidad de Demandada, las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil extracontractual no pueden constituirse de manera que el demandante derive un provecho indebido, por cuanto el afectado -en

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

términos generales- tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y sólo ese perjuicio, pero para el caso que nos ocupa no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados por el Demandante, Señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ**, por cuanto si bien es cierto para el día 12 de Abril de 2019, el mencionado señor en su calidad de conductor de la motocicleta de placas **PKH81C**, sufrió un accidente de tránsito en la Carrera 23 con Calle 11 de la ciudad de Armenia Q., consistente en caída al piso, al perder el control de la motocicleta a su mando, sufriendo las lesiones personales, descritas en los (3) Informes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportados con la demanda, en el que no intervino la conductora del vehículo tipo taxi de placas **SQD725**, Señora **YOLANDA GUILLEN**, como lo pretende la parte demandante, por cuanto en atención a la versión de esta, si bien es cierto, que para el momento de ocurrencia del suceso de tránsito el vehículo al mando de ella se encontraba detenido al lado derecho del carril, metros más adelante del cruce de la Carrera 23 con Calle 11 de la ciudad de Armenia Q., frente a la Panadería **NICO PAN**, también lo es, que cuando puso en movimiento el vehículo, lo hizo, desplazando el vehículo, sobre el lado derecho del carril, nunca girando para tomar el lado izquierdo, percatándose, que el motociclista ya se había accidentado, prueba de ello es que el vehículo a su mando. no sufrió daño alguno en su estructura, como tampoco aparece vestigio de colisión en su llanta delantera izquierda, tal como lo demuestran las fotografías tomadas a este, el día del ocurrencia del accidente, por la señora Lucelida Moncada, como lo dijo en declaración extra juicio y aportadas con la demanda, quedando claro, que de haberse producido la colisión pretendida entre los vehículos, el taxi debería presentar daños notables y de cierta magnitud en su estructura o al menos, se hubiese destruido su llanta delantera izquierda, lo que hubiese impedido su "fuga", máxime si se tiene en cuenta los daños de la motocicleta.

En desarrollo del acápite anterior, los perjuicios reclamados por el demandante en el entendido de que fueron ocasionados por la caída sufrida por este sin la intervención de la conductora del taxi, no pueden ser trasladados a esta, sino que deben de ser asumidos por el mismo demandante, configurándose la excepción de mérito **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Por lo anterior solicito a la Señora Juez declarar probada la presente excepción.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

6. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

*Sin que implique reconocimiento de la intervención de la conductora del vehículo **SQD725**, en el hecho de tránsito, se formula esta excepción atendiendo que, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias de vieja data, ha insistido que en el evento de concurrencia de actividades peligrosas, se ubica a las partes en un escenario de neutralización de culpas, esto es, que el elemento subjetivo (culpa) de la responsabilidad no se presume en cabeza de quien o quienes ejercen la actividad peligrosa, por el contrario, la carga de la prueba de dicho elemento se encuentra en cabeza de quien pretende la indemnización de un eventual perjuicio.*

En este sentido, en el caso que nos ocupa, corresponde a la parte actora, buscar, a través de todos los medios probatorios otorgados por la normatividad adjetiva civil, dar certeza al juez de instancia de la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, es decir, aportar los elementos probatorios que den credibilidad a su dicho, y que cumplan con lo normado por el Código General del Proceso

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del Doctor Silvio Trejos Bueno, del 16 de marzo de 2001, radicado 2657, indicó:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”

Y más adelante, el Doctor Pedro Octavio Munar, en sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, expresó:

“...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”

Solicita a la Señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

7. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACION

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

En el remoto caso, de encontrar dentro del trámite procesal, la existencia de un aporte causal por parte de los demandados tanto en el acaecimiento del accidente de tránsito, como en el perjuicio, solicito respetuosamente a usted señora Juez, de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, tasar los perjuicios efectivamente probados y reducir su reparación por la exposición imprudente del demandante al daño.

En virtud de lo expuesto, solicito a la Señora Juez, declarar probada esta excepción.

8. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI- PUBLICO No. 300-40-994000016783

*Mediante la presente excepción solicito al despacho tener en cuenta el límite otorgado para el amparo **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, mediante la suscripción de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI-PUBLICO No. 300-40- 994000016783**, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo del amparo antes relacionado, teniendo en cuenta lo acordado por las partes contratantes respecto de su cobertura, perjuicios amparados, exclusiones, definiciones, términos, deducible pactado contenidos en sus condiciones generales y particulares, en general el objeto, alcance y ámbito de aplicación del contrato de seguro en comento; además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso y lo que resulta de vital importancia, los efectivamente amparados por la póliza en comento y que no sean objeto de exclusión, siempre y cuando la parte demandada sea vencida en juicio*

*Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el límite **LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**, opera "... en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios que estén cubiertos por el **SOAT, FOSIGA, MEDICINA-PREPAGADA, EPS, ARL, ARS**, fondos de pensiones o demás entidades de seguridad social, en atención al límite pactado, para el*

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

presente evento, el equivalente a 60 S.M.M.L.V., para el año de ocurrencia del hecho de tránsito esto es 2019.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino, hasta concurrencia de la suma asegurada..."

Es pertinente recordar que, para un eventual pago de cualquier suma de dinero por concepto de indemnización por perjuicios materiales y morales que se encuentre comprendida hasta el límite de la suma asegurada, deberá estar plenamente acreditado en el proceso el respectivo; igualmente se deberá tener en cuenta el deducible pactado, si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción

9. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI-PUBLICO DISTINGUIDO CON LA POLIZA No. 300-40-994000016783, FUNDAMENTO DE LA PRESENTE DEMANDA, INCLUIDA LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO ANTES RELACIONADO

Las condiciones generales y las especiales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro, contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

10. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente a la demanda, incluida la de prescripción, sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada.

PRUEBAS

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para que, en audiencia, el Señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRIQUEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Armenia Q., en la dirección consignada dentro de escrito de demanda, cuyo correo electrónico no aparece registrado en el mencionado escrito, absuelva el Interrogatorio de Parte que oralmente le formule sobre los hechos de la demanda y su contestación.

2. DOCUMENTALES

a) Poder especial otorgado a la suscrita y Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, obrantes dentro del expediente por haber sido aportados oportunamente.

b) copia del correo electrónico mediante el cual, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en su calidad de Demandada envió al correo electrónico de la suscrita el poder especial antes relacionado.

c) Copia del Contrato de Seguro de automóviles distinguidos con la póliza No.300-40-994000016783 y sus condiciones generales y especiales.

c) copia de la comunicación GNI-AU-2176-OB-19 de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante la cual le dio respuesta a reclamación elevada por la parte Demandante, obrante dentro del proceso por haber sido aportada con la demanda.

d) Fotos (2) donde se evidencia el vehículo de placas **SDQ725**, obrantes dentro del proceso por haber sido aportadas con del escrito de demanda.

Me reservo el derecho de contradecir la prueba documental aportada con la demanda.

3) TESTIMONAL

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Me reservo el derecho de contrainterrogar los testigos citados por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En la dirección consignada en el escrito de demanda, dentro de la cual se informa que el mencionado Señor no Tiene correo electrónico.

LA APODERADA DEL DEMANDANTE: Calle No 57 No. 24-11, la Arcadia Armenia Q., celular No. 3127433688, correo electrónico alexandrab282@yahoo.es

LA DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Calle 100 No 9ª-45 Piso 12, Bogotá D.E., correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

LA SUSCRITA APODERADA: Carrera 14 No 16-40 Oficina 6 Edificio Zaguán de la Catorce, Armenia Q., celular No.3137331255 correo electrónico: maria.cabogada@outlook.com

LA DEMANDA FLOTA EL FARO S.A: Calle 13 No. 23-30 Armenia Q., Teléfono 7453521, correo electrónico flotaelfarosa@hotmail.com

LA DEMANDADA YOLANDA GUILLEN: Barrio Montevideo, Manzana No.12 Casa No.5 Armenia Q., No. Celular 3185238257, correo electrónico no registra.

De la Señora Juez, Atentamente,



MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO

Apoderada Especial

PODER ARM05021

Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

Mar 9/02/2021 10:21 AM

Para: maria.cabogada@outlook.com <maria.cabogada@outlook.com>

CC: ALVARO HERNAN RODRIGUEZ BAUTISTA <AHRODRIGUEZ@solidaria.com.co>

 2 archivos adjuntos (100 KB)

ARM05021.pdf; SUPERFINANCIERA.pdf;

Señores

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL**Armenia****Referencia: RADICADO: 202000533****DEMANDANTE. MANUEL DE JESUS ENRIQUEZ****DEMANDADO. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C**

JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.445.028** de **Bogotá**, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO**, identificado como aparece al pie de su nombre, para que en nombre de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

El doctor **MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO**, queda expresamente facultado para notificarse, recibir, interponer recursos, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general para adelantar cualquier diligencia que sea necesaria para dar fiel cumplimiento al presente mandato en defensa de nuestros legítimos derechos e intereses, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico maria.cabogada@outlook.com

Así mismo confirmamos que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Cordialmente,

JUAN PABLO RUEDA SERRANOC. C. No. **79.445.028** de **Bogotá**

Representante Legal Judicial

Acepto el poder,

MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO

C. C. No. 24.487.004 de

T. P. No. 40127

ARM05021 2021/02/09

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Este mensaje es confidencial, esta amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibió esta transmisión por error, por favor avise al remitente. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

**NÚMERO ELECTRÓNICO
PARA PAGOS**
3002430159

PÓLIZA No: 300 -40 - 994000016783 ANEXO:78

AGENCIA EXPEDIDORA: ARMENIA			COD. AGE: 300			RAMO: 40			PAP: 15 - AGENCIA ARMENIA					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
28	09	2018	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	365	09	02	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION	VIGENCIA DEL ANEXO			DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	365			
	VIGENCIA DESDE			A LAS			VIGENCIA HASTA			A LAS		

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 13 #23 - 30** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **7453521**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS** IDENTIFICACIÓN:

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS** IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

Ver relación ...

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ 50,765,105,160.00	VALOR PRIMA: \$ ***** 114,458,656	GASTOS EXPEDICION: \$ ***** 0.00	R.U.N.T.: \$ ***** 902,500	IVA: \$ **** 21,747,145	TOTAL A PAGAR: \$ ***** 137,108,300
---	---	--	--------------------------------------	-----------------------------------	---

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADMINISTRADORA DE SEGUROS	7003	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000300243015 **FIRMA TOMADOR**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3002430159

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 300 - 40 - 994000016783

ANEXO: 78

AGENCIA EXP.: ARMENIA				COD. AGE.: 300				RAMO: 40				PAP: 15 - AGENCIA ARMENIA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
28	09	2018	23:59	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	09	02	2021	365
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE MOVIMIENTO: **RENOVACION**

VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59
VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 13 #23 - 30** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **7453521**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **YOLANDA GUILLEN** IDENTIFICACIÓN: CC **41.905.361**

DIRECCIÓN: **B/ LOS KIOSKOS MZ J CASA 4** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **4380939**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 91 PLACA: SQD725 MARCA Y TIPO: KIA RIO HB MT 1500CC TAXI CLASE: AUTOMOVIL

CODIGO: 04601036 CARROCERIA: SEDAN COLOR: AMARILLO MODELO: 2015

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: G4FCDH310001 CHASIS: 8LCDFT411XFE003074

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	140,623,560.00		10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV		10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI			
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI			

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
	\$ *****317,052.00		\$ *****2,500.00	\$ ****60,239.88	\$ *****379,791.88

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADMINISTRADORA DE SEGUROS	7003	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000300243015

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE 

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

GRAN CONTRIBUYENTE RES:2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **ARMENIA**

COD. AGENCIA: 300

RAMO: 40

No PÓLIZA: **994000016783** ANEXO: 78

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**

IDENTIFICACIÓN: NIT

TEXTO ITEM 91

Esta póliza se rige bajo el clausulado Cód. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

=====

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA DE CARÁCTER PARTICULAR, OTORGA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CONFORME LA LEY.

CLIENTE

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ RADICADO: No. 630014003006-
2020-00533-00**

Maria Consuelo Ruiz <maria.cabogada@outlook.com>

Vie 23/07/2021 11:45

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
alexandrab282@yahoo.es <alexandrab282@yahoo.es>; flotaelfarosa@hotmail.com <flotaelfarosa@hotmail.com>;
luismiguelr@hotmail.com <luismiguelr@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1011 KB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y DEMANDA (PROCESO VERBAL SUMARIO MENOR CUANTIA RAD No. 2020-00533-00).pdf; POLIZA Y CONDICIONES GENERALES.zip;

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Q.**

**PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
ACCION: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ
LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RADICADO: No. 630014003006-2020-00533-00**

MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO, mayor de edad, residente y domiciliada en Armenia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.487.004 de Armenia Q., tarjeta profesional No. 40127 del C.S. en mi calidad de **APODERADA ESPECIAL** de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en atención a notificación efectuada por el despacho a mi poderdante del auto de aceptación del Llamamiento en Garantía interpuesto por los Demandados, **YOLANDA GUILLEN Y FLOTA EL FARO S.A.**, me permito adjuntar con el presente correo:

-Escrito de contestación del Llamamiento en Garantía y la demanda referenciada en formato **PDF**, (29 folios).

-Carpeta que contiene contrato de seguro distinguido con la póliza No. 300-40-994000016783 (3 folios) y sus condiciones generales (10 folios)

Igualmente informo que he remitido el presente correo con copia tanto de la contestación del Llamamiento en Garantía y Demanda, como de las pruebas aportadas, a las partes procesales de las que se tiene conocimiento de su correo electrónico a saber:

Apoderada del Demandante: alexandrab282@yahoo.es

La empresa de transporte **FLOTA EL FARO S.A.** flotaelfarosa@hotmail.com

El Apoderado de los Llamantes en Garantía: luismiguelr@hotmail.com

Atentamente,

MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO

Apoderada Especial

Correo electrónico: María.cabogada@outlook.com

Dirección Carrera 14 No 16-43 Oficina 06 edificio Zaguán de la Catorce Armenia Q.

Celular 3137331255

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Señora

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Q.

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA (RC/E)

DEMANDANTE: MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ENTIDAD COOPERATIVA

RADICADO: 630014003006-2020-00533-00

MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.487.004 expedida en Armenia Q., abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 40.127 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, legalmente constituida mediante escritura pública No 64, de fecha 18 de Enero de 1.985, protocolizada en la Notaría 32 de Bogotá D.C., debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con domicilio principal en Bogotá D.C., en virtud del poder especial y el General a mi otorgado, estando dentro del término legal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 66, inciso segundo del C.G.P., mediante el presente escrito procedo a dar respuesta al Llamamiento en Garantía instaurado a mi Poderdante por la Señora **YOLANDA GUILLEN Y FLOTA EL FARO S.A.**, y a la demanda principal referenciada, lo cual hago en los siguientes términos:

AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO 1. El contenido del presente hecho es cierto, aclarando que si bien es cierto que, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en su calidad de Aseguradora, celebró el **CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI PUBLICO**, distinguido con la póliza **No 300-40-994000016783**, dentro del cual funge como Tomadora la **FLOTA ALFARO S.A.** y como Asegurada, la Señora **YOLANDA GUILLEN** propietaria del automotor de placas **SQD725**, y los Terceros Afectados en la calidad de Beneficiarios, también lo es, que el referido contrato de seguro fue celebrado por las partes, en atención a sus condiciones generales y especiales, dentro de las cuales estas, pactaron, los términos, exclusiones, amparos, coberturas, deducibles, aplicables al referido pacto contractual, en general el ámbito de aplicación de este, y de acuerdo con las opciones señaladas en el cuadro de amparos de su carátula.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

AL HECHO 2. El contenido del presente hecho es cierto, habida cuenta que tal como se afirma dentro del presente hecho, el **CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI PUBLICO**, se distingue con la póliza **No. 300-40-994000016783**, la que se encontraba vigente para el día de ocurrencia del suceso de tránsito, esto es, 12 de abril de 2019.

AL HECHO 3. El contenido del presente hecho es parcialmente cierto, habida cuenta que si bien es cierto el Contrato de Seguro de Automóviles **SOLI PUBLICO**, distinguido con la póliza **No. 300-40-994000016783**, se pactó, con el amparo básico de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, vigente desde el 4 de Octubre de 2018 hasta el día 4 de Octubre de 2019, también lo es, que dentro el mencionado amparo básico se incluyó, el límite denominado **MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA**, con una suma o cobertura asegurada equivalente a 60 S.M.M.L.V., para el año de ocurrencia del siniestro esto es, 2019, y un deducible equivalente al 10% del valor del reclamo, con un mínimo igual a un salario mínimo legal vigente, limite que opera en exceso de los pagos efectuados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (**SOAT**), y de las coberturas otorgadas por Fidesalud, **E.P.S.**, y **ARL**, y solo podrá ser activado en el hipotético evento en que los Llamantes en Garantía, sean declarados mediante sentencia civilmente responsables del hecho de tránsito, sus consecuencias dañosas y perjuicios solicitados.

AL HECHO 4. El contenido del presente hecho es cierto.

AL HECHO 5. El contenido del presente hecho es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Mi poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado respecto del presente Llamamiento en Garantía, aclarando que la entidad Aseguradora, en el hipotético evento de resultar la parte Llamante en Garantía, vencida en juicio, solo se encontraría obligada a reembolsarle a esta, las sumas de dinero que en cumplimiento de la sentencia cancelen en favor del demandado, pero en atención a los amparos, limites, deducibles, exclusiones contenidas en las condiciones generales y especiales del contrato de seguro de automóviles Soli-Público distinguido con la Póliza No. **300-40-994000016783**, y en atención a los aspectos consignados dentro de su caratula, razón por la cual me permito proponer las siguientes excepciones de Merito :

EXCEPCIONES DE MERITO

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

1. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA DE LA ASEGURADORA POR CUENTA DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI - PÚBLICO DISTINGUIDO CON LA POLIZA Nos. 300-40-994000016783

Mediante la presente excepción solicito al despacho tener en cuenta el límite de amparo, otorgado mediante la suscripción del **CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI PUBLICO**, distinguido con la Póliza No. **300-40-994000016783**, fundamento del presente Llamamiento en Garantía, limitando el monto de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, conforme al valor asegurado, teniendo en cuenta lo acordado por las partes contratantes respecto de su cobertura, perjuicios amparados, exclusiones generales, definiciones, términos, deducible pactado a cargo del asegurado, aspectos estos, contenidos en sus condiciones generales y particulares, en general el objeto, alcance y ámbito de aplicación del contrato de seguro en comento.

En este orden de ideas el **CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI PUBLICO, DISTINGUIDO CON LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 300-40-994000016783**, se expidió con el amparo básico de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, limite denominado **MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA**, al que, por acuerdo entre las partes contratantes, se le otorgó un valor asegurado, equivalente a 60 S.M.M.L.V para el año de ocurrencia del siniestro esto es 2019, en atención a lo consignado al respecto dentro de su caratula, lo cual indica que el valor allí establecido para el limite antes relacionado, se constituye en el límite máximo de responsabilidad a cargo de la entidad Aseguradora, por concepto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con exclusión del daño a la vida de relación que no fue objeto de cobertura, y en atención a lo reglamentado al respecto en sus condiciones especiales dentro de las cuales se consignó “ **Con sujeción a las condiciones generales de la presente póliza ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, mediante la presente, cláusula de carácter particular otorga cobertura de los perjuicios que cauce el asegurado y /o el conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado con el vehículo descritos en la caratula de la póliza. Bajo este amparo se indemnizan los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, lucro cesante y daño moral) siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados**”, como también, en las condiciones generales de la referida póliza en las cláusulas: **TERCERA. DEFINICION DE LOS AMPAROS, numeral 3.1, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CUARTA. VALOR ASEGURADO, numerales 4.1, PARAGRAFO, NOVENA, Y DECIMA.**

Cobertura antes relacionada que opera en exceso de los pagos efectuados por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (**SOAT**), y de las coberturas otorgadas por Fidesalud,

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

E.P.S., y ARL, y solo podrá ser activada en el hipotético evento en que, mediante sentencia en firme, la parte Llamante en Garantía, en su calidad de Demandados, sea declarada civilmente responsable del hecho de tránsito, sus consecuencias dañosas y perjuicios solicitados.

Es pertinente recordar que, para un eventual pago de cualquier suma de dinero por concepto de indemnización por perjuicios materiales y morales que se encuentre comprendida hasta el límite de la suma asegurada, deberá estar plenamente acreditado en el proceso el respectivo perjuicio, igualmente se deberá tener en cuenta el deducible pactado, si lo hubiere, como también que mediante la presente póliza no se amparó, el reconocimiento de suma alguna por concepto de perjuicios causados por daño a la vida de relación, tal como se acordó por las partes y se consignó en las condiciones especiales del referido contrato de seguro Anexo Item 91

Así mismo, se debe de tener en cuenta que de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."

En consecuencia, teniendo en cuenta que el contrato de seguro antes relacionado en el cual se apoya el presente Llamamiento en Garantía, fue expedido con fundamento en sus condiciones generales y especiales, las cuales recogen el Contrato de Seguro en su integridad, además contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la Aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización, por lo tanto solicito a la Señor Juez, así declararlo.

Con fundamento en lo manifestado solicito se declare prospera la presente excepción.

2. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y LAS ESPECIALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI PUBLICO, DISTINGUIDO CON LA POLIZA No.300-40-994000016783, INCLUIDA LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL MENCIONADO CONTRATO DE SEGURO

Las condiciones generales y particulares de las pólizas que recoge los Contratos de Seguro antes relacionados, contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de reconocer cualquier tipo de indemnización o reembolso.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

3. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL C.G.P.

Sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso frente al Llamamiento en Garantía, incluida la de prescripción,

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas mediante el presente escrito, le solicito al despacho que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten y practiquen las siguientes:

1) Documental

a) Poder a mi conferido, con certificado de existencia y representación de mi Poderdante y correo electrónico dentro del cual consta el envío a la suscrita del mencionado poder por parte de mi Poderdante, obrantes dentro del expediente por haber sido aportados adjunto al escrito de contestación de la demanda referenciada, dentro de la cual la llamada en garantía funge como Demandada.

*b) Póliza de Seguro de Automóviles Soli Publico, distinguida con el **No 300-40-994000016783** y sus Condiciones generales.*

2) Testimonial

Me reservo el derecho de contrainterrogar los testigos solicitados por las partes.

DIERECIONES Y NOTIFICACIONES

EL LLAMANTE EN GARANTIA FLOTA EL FARO S.A.: Calle 13 No. 23-30 Armenia Q., correo electrónico flotaelfarosa@hotmail.com

LA LLAMANTE EN GARANTIA YOLANDA GUILLEN: Barrio los Kioskos, Manzana H, Casa 1 Armenia Q., correo electrónico: se desconoce.

EL APODERADO DE LOS LLAMANTES EN GARANTIA: Carrera 72 No. 39^a-22 Oficina 708, edificio Lauret, Medellín Antq. Correo Electrónico luismiquellr@hotmail.com

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

LA LLAMADA EN GARANTIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Calle 100 No 9-45 Piso 12 Bogotá D.C., correo electrónico para notificaciones judiciales: notificaciones@solidaria.com.co

LA SUSCRITA APODERADA: en la Carrera 14 No 16-43, oficina No 06, edificio Zaguán de la Catorce Armenia Q., correo electrónico: maria.cabogada@outlook.com

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRINCIPAL REFERENCIADA

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, habida cuenta que las situaciones y circunstancias aquí descritas supuestamente ligadas al hecho de tránsito debatido le son ajenas a su conocimiento, por cuanto no fue parte en el hecho de tránsito, ni presenció este, razón por la cual se deberá probar.

AL HECHO SEGUNDO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, habida cuenta que las situaciones y circunstancias aquí descritas supuestamente ligadas al hecho de tránsito debatido le son ajenas a su conocimiento, pues no fue parte en el hecho de tránsito, ni presenció este, razón por la que se deberá probar. Sin embargo, no resulta de recibo lo manifestado por la parte actora respecto de la excusa que se da para justificar el hecho de no haber solicitado la presencia de la autoridad de tránsito en el lugar de los hechos, la que por lo contrario pone en tela de juicio su dicho.

AL HECHO TERCERO. El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, habida cuenta que las situaciones y circunstancias aquí descritas supuestamente ligadas al hecho de tránsito debatido le son ajenas a su conocimiento, pues no fue parte en el hecho de tránsito, ni presenció este, razón por la cual se deberá probar.

En atención a la versión de la conductora del taxi Señora **YOLANDA GUILLEN**, si bien es cierto, que para el momento de ocurrencia del suceso de tránsito el vehículo al mando de ella se encontraba detenido metros más adelante del cruce de la Carrera 23 con Calle 11 de la ciudad de Armenia Q., frente a la Panadería **NICO PAN**, también lo es que cuando ella puso en movimiento el mencionado vehículo sobre el lado derecho del carril nunca girando para tomar el izquierdo, el motociclista ya se había accidentado, prueba de ello es que el vehículo no sufrió daño alguno en su estructura, como tampoco aparece vestigio de colisión

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

en su llanta delantera derecha, tal como lo demuestran las fotografías tomadas a este, el día del ocurrencia del accidente como lo manifestó en declaración extrajuicio, la Señora Lucelida Moncada y aportadas con la demanda, daños sobre el vehículo que deberían aparecer de manera notable, pues la supuesta colisión según el demandante se produjo por colisión de este sobre la motocicleta, máxime si se tiene en cuenta los supuestos daños sufridos por esta, que obran en cotización aportada con la demanda.

AL HECHO CUARTO. Lo aquí manifestado no se constituye en un hecho sino, en una manifestación subjetiva de la Libelista, a más de una enumeración de algunas normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre supuestamente infringidas por la conductora del vehículo de placas **SQD725**; contenido que no debe ser tenido en cuenta por el despacho, por cuanto este admite prueba en contrario en atención a la versión de la conductora del automotor que se pretende implicar en el suceso, antes relacionado, corroborada por el hecho cierto de que el mencionado vehículo para el día 12 de Abril de 2019, después de ocurrido el accidente que sufrió el motociclista, es decir la caída sobre la vía, no presentara daño alguno, lo cual como resulta apenas lógico, si hubiese ocurrido de haber colisionado este, con la motocicleta .

AL HECHO QUINTO. El contenido del presente hecho es parcialmente cierto por las siguientes razones:

a) En razón a lo sostenido por la Señora **YOLANDA GUILLEN**, no es cierto, que su vehículo tipo taxi, hubiese colisionado con la motocicleta de placas **PKH81C**, conducida por el Señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRIQUEZ**, habida cuenta que para el momento en que puso el taxi en movimiento, el mencionado Señor ya se había accidentado, percatándose que este se encontraba metros más adelante sobre el separador tratando de levantarse y la motocicleta a un lado de este.

b) Por lo anterior las lesiones sufridas por el motociclista, se dieron como consecuencia de la caída que sufrió sin la intervención del taxi, prueba de ello es que este no presentó daño alguno como lo demuestran las fotografías que se aportan con la demanda, las que según versión de la Señora **LUCELIDA MONCADA**, fueron tomadas por ella según declaración extra juicio "fotos del taxi cuando estaba huyendo del sitio".

c) Si bien es cierto, que el motociclista a consecuencia de la caída, sufrió lesiones personales, también lo es, como resulta apenas lógico, que hubiese sido trasladado a un centro hospitalario o clínica donde muy seguramente fue tratado por las lesiones sufridas las que no le constan a mi poderdante, por tratarse de un asunto médico de la injerencia de este, y su médico tratante.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Por lo anterior la parte demandante deberá probar lo manifestado dentro del presente hecho.

AL HECHO SEXTO. *El contenido del presente hecho es cierto en atención al informe pericial aquí citado, aportado con la demanda, aclarando que las lesiones, incapacidad y secuelas le fueron dictaminadas al demandante a consecuencia de la caída que sufrió el día 12 de abril de 2019 y en la cual no intervino el vehículo accionado para el momento por la Señora **YOLANDA GUILLEN**, según la versión rendida por esta.*

AL HECHO SEPTIMO. *El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante, por tratarse de un asunto de orden médico y laboral del demandante, por demás ajeno a esta, razón por la cual se deberá probar.*

AL HECHO OCTAVO. *El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de circunstancias de orden personal del Demandante que deberán ser probadas.*

AL HECHO NOVENO. *El contenido del presente hecho es cierto, en atención a dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, aportado con la demanda.*

AL HECHO DECIMO. *El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de una investigación penal dentro de la que no es parte.*

AL HECHO DECIMO PRIMERO. *El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de circunstancias relacionadas con las diferentes actividades que supuestamente realizaba el Demandante en su calidad de independiente, su incumplimiento con el sistema de seguridad social, que conllevo al no reconocimiento de su incapacidad, y por demás aspectos de orden médico del demandante; circunstancias estas que se deberán probar.*

AL HECHO DECIMO SEGUNDO. *El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse tanto de circunstancias y situaciones personales, familiares, laborales como de orden médico del demandante que deberán ser probadas.*

AL HECHO DECIMO TERCERO. *El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por*

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

tratarse de circunstancias y situaciones, ligadas a la esfera personal y familiar del demandante, razón por la cual deberán ser probadas.

AL HECHO DECIMO CUARTO. *El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de circunstancias de orden personal, de salud y psicológico del demandante que deberán ser probadas, por demás alusivas a los supuestos perjuicios sufridos por este, a consecuencia de su actuar descuidado en el que no intervino la conductora del taxi de placas **SQD725**.*

AL HECHO DECIMO QUINTO. *El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de un asunto de orden económico que se deberá probar y respecto del cual me pronunciare en el acápite de pretensiones.*

AL HECHO DECIMO SEXTO: *El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, máxime si se tiene en cuenta que en atención a la versión de la Señora **YOLANDA GUILLEN**, los daños sufridos por la motocicleta accionada por el Señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ**, se presentaron a consecuencia de la caída que sufrió este, sin la intervención de la conductora del taxi, lo cual queda demostrado, si se tiene en cuenta que contrario a los graves daños supuestamente sufridos por la motocicleta, el taxi no presentó daño en su estructura ni vestigio de colisión en su llanta delantera izquierda, lo que no resulta compatible con lo pretendido dentro del presente hecho, razón por la cual se deberá probar*

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: *El contenido del presente hecho no le consta a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por tratarse de unos gastos supuestamente efectuados por el demandante, ligados al perjuicio que pretende le sea indemnizado, y sobre los cuales me pronunciare en el acápite de **PRETENSIONES**, de la presenta demanda quedando claro que estos deberán ser probados.*

AL HECHO DECIMO OCTAVO. *No es un hecho sino una pretensión, sin embargo, tal como lo dejare sentado, al pronunciarme frente a las pretensiones de la demanda, para el evento la responsabilidad de la compañía aseguradora no es solidaria, sino, contractual, por cuanto ella no fue parte dentro del suceso de tránsito.*

AL HECHO DECIMO NOVENO. *El contenido del presente hecho no le consta a mí*

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por las siguientes razones:

1) Mi Poderdante desconoce la existencia del mencionado contrato de “administración por afiliación”, por no haber intervenido en su celebración, máxime si se tiene en cuenta que con la demanda no se allega prueba del mismo, razón por la cual se deberá probar

2) Con relación a lo afirmado respecto al vehículo objeto de afiliación “causo el accidente de tránsito de que trata el presente proceso y los perjuicios reclamados en las pretensiones de la demanda”, debemos decir que los vehículos involucrados en un accidente de tránsito no pueden por sí solos causar el hecho dañoso, sino quien los acciona, es decir su conductor, pero para el caso que nos ocupa esta afirmación no es cierta, por cuanto en atención a la versión de la conductora del taxi de placas **SQD725**, no intervino ni propició la caída del motociclista, por ende no es responsable de la comisión del hecho ni de sus consecuencias dañosas, razón por la cual lo afirmado al respecto por la Libelista, se constituye en una afirmación subjetiva, por demás sin fundamento alguno, que deberá ser probada.

AL HECHO VIGESIMO. El contenido del presente hecho es parcialmente cierto, por las siguientes razones:

a) Como lo manifiesta la Demandada **YOLANDA GUILLEN**, ante informe del supuesto accidente de tránsito y requerimiento verbal efectuado a la empresa **FLOTA EL FARO**, por persona que desconoce, respecto de su identidad, dirección de residencia y número celular, la mencionada empresa puso en conocimiento de esta lo informado por un tercero, por lo cual esta se hizo presente a la empresa a fin de aclarar la situación, respecto de la no participación en el hecho de tránsito supuestamente acaecido el día 12 de Abril de 2019 presentando el vehículo para que se constatará la ausencia de daño alguno en este, razón por la cual se le requirió para que rindiera por escrito su versión de los hechos, a fin de informar a la compañía aseguradora la realidad de lo sucedido.

b) El hecho de que el asegurado rinda declaración de siniestro no puede tenerse como reconocimiento de responsabilidad, ni de aceptación de la versión del reclamante, tal como se evidencia del contenido del acápite “**versión de los hechos**”, del formato “**DECLARACION DE SINIESTRO DE AUTOMOVILES**”, dentro de la cual la Señora **GUILLEN**, niega la versión del Señor **CAICEDO ENRRIQUEZ**, por ende, haber participado y por demás propiciado el suceso de tránsito pretendido por este.

c) Es cierto, que el documento “**DECLARACION DE SINIESTRO DE AUTOMOVILES**”, le fue entregado a la Apoderada del Demandante, por la empresa de transporte Demandada,

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

razón por la cual lo allega con la demanda.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: El contenido del presente hecho es cierto.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi calidad de Apoderada Especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, manifiesto al despacho, que esta se opone a la prosperidad de todas y cada una de las **PRETENSIONES**, de la parte Demandante, contenidas dentro del escrito de **SUBSANACION DE LA DEMANDA**, por lo cual me permito proponer las excepciones de mérito que más adelante formularé, no sin antes pronunciarme sobre las mencionadas **PRETENSIONES**, lo cual hago en la siguiente forma:

a) Tanto la **PRETENSION PRIMERA**, como la **SEGUNDA**, no están llamadas a prosperar, por cuanto como se demostrara la Señora **YOLANDA GUILLEN**, en su calidad de propietaria y conductora para el día 12 de Abril de 2019, del vehículo tipo taxi, no participo en el suceso de tránsito a con secuencia del cual el demandante resultó lesionado, razón por la cual no es responsable de “...las lesiones, secuelas, daños y perjuicios”, sufridos por el demandante el día 12 de Abril de 2019, ni del “pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales...” Reclamados por el demandante.

b) En atención a lo solicitado en la **PRETENSION TERCERA**, respecto a “Que se declaren civil, solidaria y extracontractualmente responsables a la Señora **YOLANDA GUILLEN**, en calidad de propietaria del vehículo de placas **SQD725**, la **EMPRESA FLOTA EL FARO S.A.**, empresa afiladora del vehículo de placas **SQD725**, y a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (obligado Extracontractual), de todos los perjuicios patrimoniales ocasionados a mi representado.”

Esta petición, no resulta de recibo, frente a mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, no solo por cuanto la conductora del vehículo asegurado no participo ni determino la ocurrencia del hecho de tránsito, sino por cuanto la responsabilidad de la compañía aseguradora no es solidaria, sino, contractual, lo que implica que su responsabilidad solo llega hasta concurrencia de la suma asegurada, o límites pactados dentro del contrato de seguro pertinente, y del cual dicho sea de paso, no se hace mención dentro de la demanda referenciada, ni en esta pretensión, razón suficiente por la que frente a una hipotética condena la aseguradora, no pueda ser compelida a responder sino, hasta por los límites pactados dentro del contrato de seguro de automóviles No 300-40-994000016783 que acepta haber expedido para el vehículo propiedad de la

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Demandada **YOLANDA GUILLEN**, siempre y cuando la pretensión no sobrepase el valor o limite asegurado, o hasta el valor reclamado y por demás probado, en el evento en que este sea menor al valor asegurado, previa deducción en una y otra del deducible pactado si a ello hubiere lugar, y lo que resulta de vital importancia en ambos aspectos, que se demuestre dentro del proceso la responsabilidad de la conductora del vehículo asegurado, y en atención a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, la ocurrencia del siniestro y el valor de la pérdida, habida cuenta, que la cuantía máxima de la indemnización, no podrá exceder en ningún caso del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro en atención a lo dispuesto por los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio.

En este sentido se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de segunda instancia, de fecha 3 de Julio de 2014, Magistrado ponente José Omar Bohórquez Vidueñas, dictada dentro de proceso Ordinario instaurado por Ángela Soto Galeano en contra Generali Colombia Seguro Generales S.A., y Otro, radicado bajo el No 05001-31-03-005-2008-00497-01, al señalar que la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co.».

c) Como consecuencia de la anterior petición, en la pretensión **CUARTA**, se solicita se condene a los demandados, entre otros, a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, a pagar en favor del demandante las sumas de dinero aquí cuantificadas por concepto de:

PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Incapacidad Laboral, Lucro cesante en la modalidad de consolidado y Futuro, y Daño emergente, los cuales no se causaron en favor del Demandante, habida cuenta que la conductora del vehículo tipo taxi, de placas **SQD725**, Señora **YOLANDA GUILLEN**, no ocasionó el suceso de tránsito a consecuencia del cual resultó lesionado el Demandante, pues no fue parte dentro del mismo, ya que tal como lo ha sostenido la mencionada Señora, el motociclista rodo sobre la vía de un momento a otro sin la intervención de vehículo alguno y menos del accionado por ella, razón por la cual si este, a consecuencia de la de la caída, sufrió lesiones personales, y el velocípedo a su mando daños, que le ocasionaron perjuicios de todo orden estos deben de ser asumidas por el mismo.

En este orden de ideas, que implique reconocimiento de responsabilidad ni de participación de la Conducadora del vehículo de placas **SQD725**, Señora **YOLANDA GUILLEN**, se hacen los siguientes reparos a los perjuicios solicitados dentro de la presente pretensión, para que

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

sean tenidos en cuenta en el **hipotético evento**, de una sentencia en contra de los intereses de la parte Demandada

INCAPACIDAD LABORAL

Petición que no resulta de recibo frente a la solicitud de reconocimiento de la suma de \$ **4.389.000.00**, por concepto de **INCAPACIDAD LABORAL**, habida cuenta que no existe prueba alguna que demuestre que el Señor **CAICEDO ENRRIQUEZ**, para el día 12 de Abril de 2019, se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, como trabajador independiente ejecutaba una actividad económica que al menos le proporcionara un salario mínimo.

Ahora bien, si mensualmente devengaba un salario mínimo, en atención a lo ordenado a los trabajadores independientes por la ley 1438 de 2011, se encontraba obligado a realizar aportes, al sistema integral de seguridad social (salud, Pensión y ARL), lo que no hizo tal como se manifiesta dentro de la demanda en el Hecho **DECIMO PRIMERO**, razón por la que debe de asumir las consecuencias de su negligencia, no resultando de recibo esta pretensión.

LUCRO CESANTE FUTURO

no hay lugar al reconocimiento de la suma \$ **32.470.339.00**, solicitada por este concepto, por cuanto, según la resolución No 110 de 214, de la Superintendencia Financiera de Colombia, la vida probable de un hombre de 47 años equivale a 32.6 años, es decir 391.2 años, suma a la que se le debe de restar los 13.2 meses tenidos en cuenta para la liquidación del Lucro cesante Consolidado, para un total de 378 meses y no 394.1, tenidos en cuenta por la parte demandante para llevar a efecto la liquidación del mencionado rubro, en consecuencia en aplicación de la formula financiera:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^N - 1}{i (1 + i)^N}$$

Donde:

S= Suma a indemnizar que se busca

Ra= Renta o ingreso mensual \$877.803 X 21.12% = \$185.392.00

I= Interés técnico 0.004867

N= No. de meses indemnizables 378 meses (por cuanto en atención a la resolución No.110 de 214, de la **SUPERFINACIERA DE COLOMBIA**, la expectativa de vida en Colombia de un hombre de 47 años de edad, es de 32.6 es decir, 391.2 meses, a los cuales se le debe restar los 13.2 meses tenidos en cuenta para la liquidación del lucro cesante consolidado)
21.12% Valor perdida de la capacidad Laboral del demandante.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

TOTAL, LUCRO CESANTE FUTURO EQUIVALE A: \$ 32.013.703.00

DAÑO EMERGENTE

-Se solicita, según escrito adjunto a la demanda, el reconocimiento en favor del Demandante de la suma de \$ **462.000.00**, supuestamente cancelada al Señor **DIEMER ELIUD LONDOÑO MOYA**, por concepto de transporte, escrito que no reúne los requisitos necesarios para su validez, habida cuenta que no se allega con esta la tarjeta de propiedad del mencionado vehículo y constancia de afiliación del mismo a la empresa Coomoquin, lo que le resta validez a la suma cobrada.

-Igualmente, por concepto de la reparación de la motocicleta se solicita la suma de \$ **2.417.400.00**, la cual se sustenta con un documento rotulado como “ **COTIZACION ALMACEN**”, supuestamente expedida por “ **YAMAHA DEL CAFÉ**” de fecha 20 de Septiembre de 2019, que a todas luces no reúne los requisitos necesarios para darle validez a lo cotizado, por cuanto como se evidencia no se hace constar dentro de su texto la placa de la motocicleta cuyos daños fueron cotizado, quedando claro que si la motocicleta a la fecha fue reparada se debe allegar la correspondiente factura, perdiendo validez la cotización antes relacionada, aspecto este que no aparece dilucidado dentro del presente escrito de demanda.

Así mismo, con la demanda no se allega copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta se placas **PKH81C**, o documento alguno con la capacidad de desmostar la propiedad del referido velocípedo, y por ende el derecho del demandante para cobrar el valor de los daños de la motocicleta.

Reparos que le restan veracidad a los rubros antes relacionados y pretendidos por el demandante, circunstancia por la que no resultan de recibo.

-Respecto a las demás sumas cobradas por daño emergente no hay reparo alguno.

TOTAL, DAÑO EMERGENTE \$ 94.560.00 (por concepto de envió Servientrega, Cámara de Comercio y certificado de tradición notariales, certificados cámara de comercio y certificado de tradición)

- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES O INMATERIALES:

En la modalidad de Perjuicios Morales y Daño a la Vida de Relación.

Perjuicios antes relacionados que se solicita sean reconocidos en atención a la sentencia

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 28 de Agosto de 2014, solicitud que no resulta de recibo, por cuanto de aceptarse se estaría desconociendo, la posición planteada al respecto, por la doctrina y la jurisprudencia del órgano de cierre en materia civil, es decir, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha direccionado la línea jurisprudencial referente a la cuantificación y reparación de esta clase de perjuicios.

En consecuencia, la cuantificación que se hace dentro del presente acápite, de los perjuicios de orden **moral**, al no consultar la línea jurisprudencial que en materia civil ha establecido la Corte Suprema de Justicia, no resulta admisible, situación que igualmente se presenta respecto a la solicitud de reconocimiento del perjuicio denominado, **daño a la vida de relación**, no resulta de recibo no solamente, por lo ya dicho, sino también, por cuanto su solicitud no aparece fundamentada debidamente, por el contrario, se encuentra sorpresivamente una liquidación exorbitante por este concepto, sin ningún sustento probatorio que permita establecer que ésta ha sido estimada razonadamente, para evitar un enriquecimiento injustificado, pues, como se evidencia, no se aporta prueba alguna, ni se manifiesta razón o circunstancia, por la cual se le causo este perjuicio al Demandante, esto en atención a la posición de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta con manifestar que se sufrió el perjuicio denominado daño a la vida de relación, sino, que se hace necesario entrar a probar que este se causó.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi Representada, se debe de tener en cuenta que las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil, no pueden constituirse de manera que el demandante derive un provecho indebido, el afectado, en términos generales, tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y sólo ese perjuicio.

Dentro del presente acápite existe Tasación indebida respecto de algunos de los perjuicios de orden material que se reclaman, como quiera que estos no obedecen a los realmente causados, olvidando la parte actora, que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino, que este debe de encontrarse debidamente acreditado en su existencia material y en su valoración en atención al resultado de las pruebas aportadas y a requisitos y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido siempre y cuando los datos aportados para su valoración sean veraces, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

De esta manera, vale la pena anotar que dentro del **JURAMENTO ESTIMATORIO** de la demanda, obrante dentro del escrito de subsanación de la misma se presentan falencias, respecto a:

PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES

a) INCAPACIDAD LABORAL

Dentro del Juramento Estimatorio, se procede a la liquidación el rubro denominado “**INCAPACIDAD LABORAL**”, la cual arroja un valor de **\$ 4.389.000.00**, que no resulta de recibo, habida cuenta que tal como lo señale en la oposición que hice a las pretensiones de la demanda, no existe prueba alguna que demuestre que el Señor **CAICEDO ENRRIQUEZ**, para el día 12 de Abril de 2019, se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, como trabajador independiente ejecutaba una actividad económica que al menos le proporcionara un salario mínimo, aunada esta circunstancia, al hecho cierto, de que si efectivamente este devengaba mensualmente, un salario mínimo, en atención a lo ordenado a los trabajadores independientes por la ley 1438 de 2011, se encontraba obligado a realizar aportes, al sistema integral de seguridad social (salud, Pensión y ARL), lo que no hizo tal como se manifiesta dentro de la demanda en el Hecho **DECIMO PRIMERO**, razón por la que debe de asumir las consecuencias de su negligencia.

En conclusión, nos encontramos frente a un rubro que no resulta de recibo dentro del juramento estimatorio razón por la cual no puede ser incluida dentro del presente acápite.

b) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: No existe reparo alguno respecto a la tasación de este perjuicio.

c) LUCRO CESANTE FUTURO: Respecto de la suma de **\$ 32.470.339.00**, solicitada por este concepto no existe una tasación real y por demás veraz del mencionado perjuicio, pues si bien es cierto, que para su tasación se utiliza la formula financiera pertinente, también lo es, que se incurre en error, respecto de la vida probable del demandante, al tener como tal **394.1 mes**, habida cuenta que en atención al contenido de la resolución No 110 de 2014, de la Superfinanciera, la vida probable de un hombre de 47 años, en Colombia, es de 32.6 años, la cual equivale a **391.2 años**, suma a la que se le debe de restar los **13.2 meses** tenidos en cuenta para la liquidación del Lucro cesante Consolidado, arrojado un total de **378 meses**, en consecuencia aplicando la formula financiera pertinente, tenemos:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{378} - 1}{i}$$

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Donde:

S= Suma a indemnizar que se busca

Ra= Renta o ingreso mensual $\$877.803 \times 21.12\% = \$185.392.00$

I= Interés técnico 0.004867

N= No. de meses indemnizables 378 meses (por cuanto en atención a la resolución No. 110 de 214, de la **SUPERFINACIERA DE COLOMBIA**, la expectativa de vida en Colombia de un hombre de 47 años de edad, es de 32.6 es decir, 391.2 meses, a los cuales se le debe restar los 13.2 meses tenidos en cuenta para la liquidación del lucro cesante consolidado) 21.12% Valor perdida de la capacidad Laboral del demandante.

En consecuencia, este rubro arroja el siguiente valor.

VALOR TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 32.013.703.00

d) DAÑO EMERGENTE: En el mismo sentido, se encuentran flagrantes yerros respecto del **DAÑO EMERGENTE**, perjuicio que no resulta de recibo en la forma solicitada, por las siguientes razones:

-Respecto de la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS (\$462.000.00) PESOS MONEDA COLOMBIANA**, supuestamente cancelada por el mencionado Señor por concepto de transporte al Señor **DIEMER ELIUD LONDOÑO MOYA**, no resulta de recibo, por cuanto, el escrito mediante el cual se pretende demostrar el desembolso de este rubro no reúne los requisitos necesarios para su validez, habida cuenta que no se allega con esta la tarjeta de propiedad del mencionado vehículo y constancia de afiliación del mismo a la empresa Coomoquin, lo que le resta validez a la suma cobrada.

-Igualmente, por concepto de la reparación de la motocicleta se solicita la suma de \$ **2.417.400.00**, la cual se sustenta con un documento rotulado como "**COTIZACION ALMACEN**", supuestamente expedida por "**YAMAHA DEL CAFÉ**" de fecha 20 de Septiembre de 2019, que a todas luces no reúne los requisitos necesarios para darle validez a lo cotizado, por cuanto como se evidencia no se hace constar dentro de su texto la placa de la motocicleta cuyos supuestos daños fueron cotizado, así mismo, con esta no se adjunta copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta se placas **PKH81C**, o documento alguno con la capacidad de desmostar la propiedad del referido velocípedo, y por ende el derecho en cabeza del demandante, quedando claro que si la motocicleta a la fecha fue reparada se debe allegar la correspondiente factura, perdiendo validez la cotización antes relacionada, aspecto este que no aparece dilucidado dentro del presente escrito de demanda.

Reparos que a todas luces les restan veracidad a los rubros antes relacionados, circunstancia por la que no resultan de recibo.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

-Respecto a las demás sumas cobradas por daño emergente no hay reparo alguno.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

*Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales por expresa disposición del artículo 206 del C.G.P., no deben ser incluidos y cuantificados dentro del juramento estimatorio **“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”**, sin embargo, tal como se encuentra demostrado la libelista incluye estos dentro del acápite objeto de reparo.*

Con fundamento en las apreciaciones antes consignadas se debe dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO” Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez, respetuosamente, tener en cuenta las anteriores argumentaciones a fin de ordenar se regule la estimación de los perjuicios reclamados, bajo

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

la premisa cierta de que resultan excesivos y notoriamente injustos para la parte Demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

Mi Poderdante, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en cuanto le favorezcan, coadyuva las excepciones que propongan los Demandados **FLOTA ALFARO S.A.**, y **YOLANDA GUILLEN**, en el escrito de respuesta a la demanda y, adicionalmente, propone las siguientes:

1. CULPA EXCLUSICA DE LA VICTIMA

En la demanda se afirma que el día 12 de Abril de 2019, siendo aproximadamente las 2:10 de la tarde en la Carrera 23 con Calle 11 de Armenia Quindío, colisionaron los vehículos : Automóvil de servicio, distinguido con la palca **SQD725**, propiedad de la Señora **YOLANDA GUILLEN**, y la motocicleta, marca Yamaha, de placas **PKH81C**, conducida por el Señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ**, aseverando que el motociclista “conducía su motocicleta, desplazándose por la carrera 23 con calle 11, por el carril izquierdo con prelación de la vía, cuando la conductora del vehículo taxi de placas **SQD725**, se encontraba detenida sobre el carril derecho, recogiendo unos pasajeros arrancó sin observar que mi representado circulaba por la vía, colisionándolo con la llanta delantera del taxi en la llanta delantera de la moto , haciéndolo caer y huyendo del sitio.....”, versión que niega la conductora del taxi, afirmando que para el momento en que el motociclista sufrió la caída, su vehículo se encontraba detenido en la carrerea 23 con calle 11, frente a la **PANADERIA NICO-PAN**, recogiendo dos personas que requerían del servicio de transporte, una vez estas abordaron el vehículo puso en marcha el mismo, accionándolo sobre el lado derecho del carril, nunca girando para tomar el lado izquierdo, momento en el cual ya el motociclista se había accidentado, sin la intervención de su vehículo, prueba de ello es que este no presenta daño alguno en su estructura, como tampoco aparece vestigio de colisión en su llanta delantera derecha, tal como lo demuestran las fotografías tomadas a este, el día del ocurrencia del accidente y aportadas con la demanda, ausencia de daños sobre el vehículo que desvirtúa la versión del motociclista.

Ahora bien, si en vía de solo discusión se admitiese que efectivamente, la llanta delantera derecha del taxi, impacto con la llanta delantera de la motocicleta, teniendo en cuenta la velocidad de arranque del taxi que debía ser la mínima, entonces, tanto el cuerpo del motociclistas como la motocicleta, después del impacto debían haber quedado frente al taxi obstaculizando el desplazamiento de este, y los daños de la motocicleta no hubiesen sido de la magnitud que se pretende, igualmente el taxi debía necesariamente que haber sufrido daños en su parte delantera derecha, con tendencia a daños en el rin y la llanta,

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

daños que necesariamente, debían haber impedido el desplazamiento de este, lo cual no aconteció, por cuanto tanto el cuerpo del motociclista como la motocicleta quedaron metros más delante de donde se encontraba estacionado el taxi, permitiendo su desplazamiento,, sin la presencia de daño alguno sobre este, lo cual demuestra que efectivamente el taxi no colisionó con la motocicleta, pero que el conductor de la referida motocicleta, a no dudarlo, perdió el control de esta, por circunstancias ajenas a la conductora del taxi, e inherentes a este, es decir, al hoy demandante, como el exceso de velocidad, la falta pericia, y de atención sobre la vía, que no le permitieron controlar el velocípedo, dando como resultado los daños ya conocidos que este pretende trasladar a la conductora del Taxi.

Igualmente no resulta de recibo, lo dicho respecto a que no se dio aviso a la autoridad de tránsito para que se hiciera presente en el lugar del accidente, por cuanto esta, se ausentó del lugar de los hechos, excusa que pierde credibilidad, resultando por demás sospechosa, ante la fuga que se le pretende atribuir, pues, por lo contrario frente a esta situación y de haber sido cierta la colisión, se hacía indispensable y por demás necesaria la presencia de la autoridad de tránsito, máxime si se contaba con elementos materiales probatorios como los supuestos testigos, las fotografías tomadas por una de ellas, a fin de que se registrara en el informe de accidente todas estas circunstancias, a lo cual no se hubiese negado la autoridad de tránsito, como es sabido.

Por lo anterior no queda duda de que el suceso acaecido el día 12 de abril, de 2019, se produjo sin la intervención de la conductora del taxi, Señora **YOLANDA GUILLEN**, por hechos propiciados y atribuibles a negligencia y descuido de la propia víctima señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ**, que como resulta apenas lógico deben de ser asumidos por él, por ausencia de nexo causal.

2. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA LA VINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AL PROCESO REFERENCIADO EN CALIDAD, DE DEMANDADA (acción directa)

En el entendido que los hechos se constituyen en el relato histórico de todas las circunstancias fácticas de las que se pretende deducir aquello que se pide a la jurisdicción, es decir, sirven de fundamento a las pretensiones, resulta cierto, que el relato de estos para el demandante se constituye en una obligación, a la que no dio cumplimiento la parte Demandante respecto de mi Poderdante **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, habida cuenta que de la lectura de los hechos de la demanda referenciada, se constata, que en ninguno de estos se hace alusión a la razón de la vinculación en calidad de Demandada de la mencionada Aseguradora, ni de la relación de esta con la parte asegurada, es decir se omite hacer mención de los elementos esenciales de la relación contractual establecida entre la aseguradora y el Tomador o Asegurado, lo

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

que a todas luces se encuentra en contravía con las disposiciones jurídicas y adjetivas, por ende pasando por alto lo ordenado por el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., que a la letra dispone: **ARTICULO 82: “Salvo disposición en contratarlo, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:.....**

5. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Respecto de la importancia de los **HECHOS**, en la demanda, el Tribunal de Boyacá, Sala de Conjuces, Ponente Conjuez **MARTIN HERNANDEZ SANCHEZ**, en auto de fecha 10 de mayo de 2016, Acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho Radicada No. 15001233332015-00082-00, dijo:

“.....el propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustenta su pretensión con precisión, orden y claridad tiene correspondencia con la exigencia al demandado que este, también exponga su posición sobre los narrados por el (la) actor (a), debiendo precisar expresamente cuales admite, niega o no le constan, lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio..... (La Negrilla y el subrayado fuera de texto).

Así mismo en auto de fecha 8 de agosto de 2016, el Tribunal de Boyacá, Magistrada Ponente **CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**, Radicado No. A50001233330002016-00192-00, dijo:

“..... Los hechos deben de tener relación directa con las pretensiones, ser pertinentes a la controversia y coherencia con los fundamentos de derecho y las pruebas pues se trata de su demostración...” (La Negrilla y el subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 1133 del Código de Comercio, que regula la Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad (acción Directa) dispone: **“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.”**(La negrilla fuera de texto), indicando que el demandante, dentro del proceso instaurado en contra de la aseguradora, a más de pretender la acreditación de la responsabilidad en cabeza del supuesto causante del daño, debe probar la existencia del contrato de seguro por ser requisito indispensable para obligar a la aseguradora al pago de la obligación,

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

siempre y cuando el evento se encuentre dentro de la vigencia de la póliza y los hechos que dieron lugar al figurado accidente no se encuentren excluidos por las condiciones generales de la mencionada póliza de responsabilidad civil extracontractual, al respecto si como efectivamente lo aduce la Apoderada, en el acápite de pruebas, no allego la póliza pertinente, por cuanto la compañía no dio respuesta a su derecho de petición, también lo es, que al menos debió haber identificado la llamada " póliza de responsabilidad Civil Extracontractual" dentro de los hechos y pretensiones de la demanda, cuyo número de identificación conocía, por cuanto se le informo mi Poderdante, en la comunicación **GNI-AU-2176-OB-19**, de fecha 15 de Noviembre de 2019, mediante la cual le dio respuesta a reclamación elevada por esta, precisamente consignado, en el aparte correspondiente:

"REFERENCIA: RECLAMACION AU N. 2019-300-15822 POLIZA AU No. 994000016783"

Por lo anteriormente expuesto, dado que el demandante, quien actúa en ejercicio de la acción directa prevista en el artículo 1133 del Código de Comercio, omitió en el Acápite de **HECHOS**, de la demanda referenciada, referirse a la razón de la vinculación de mi Poderdante a esta, cercenando el derecho de defensa que le asiste a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, solicito a la Señora Juez, se sirva declararlo así en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

3. EL DEMANDANTE SE ENCUENTRA OBLIGADO PROBAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO.

En atención a los fundamentos del derecho de responsabilidad el presente asunto, en la forma como lo plantea la parte demandante, no admitida por la Demandada Yolanda Guillen en su calidad de conductora del vehículo de placas **SQD725**, se enmarca dentro del contenido del artículo 2356 del Código Civil, fundamento de las actividades peligrosas, que en su parte pertinente dice:

"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe de repararlo por esta.....".

En este orden de ideas tenemos que el contrato de seguro es de naturaleza mercantil, mediante el cual, una persona natural o jurídica traslada a otra persona jurídica la asunción de unos riesgos mediante la promesa de pagar una prima, razón por la cual el artículo 1127 del Código de Comercio regula el Seguro de responsabilidad, consagrando que el asegurador tiene la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, pero para que este presupuesto pueda ser activado se debe demostrar la responsabilidad en la producción del hecho dañoso del asegurado, es decir, que se constituye en una condición

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

primordial para la víctima demostrar la responsabilidad del conductor(a) del vehículo asegurado respecto de la ocurrencia del hecho de tránsito, dado que al asegurador no se le puede hacer extensivo el régimen de responsabilidad en actividades peligrosas, habida cuenta que este no ejecutaba la actividad; además por cuanto el artículo 1133 del Código de Comercio claramente establece que la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Al respecto el Profesor Juan Manuel Díaz Granados en su obra el Seguro de Responsabilidad Civil, sostiene:

El hecho que la ley le haya otorgado una acción directa no significa que la misma pueda obtener una indemnización del asegurador con prescindencia de las condiciones del contrato de seguros.”

En sentencia de 10 de febrero de 2005, expediente No. 7614, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, expresó:

“(…) el buen suceso de la precitada acción está supeditado principalmente a la comprobación de los siguientes presupuestos: 1) La existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de cobertura brindada por el contrato estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño a ella irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguros.”

“En su calidad de beneficiario, le compete a la víctima acreditar la ocurrencia de dicho siniestro, es decir, la responsabilidad y su específica cobertura por el contrato de seguro; al asegurador le corresponderá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su obligación (...).” (La negrilla fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, solicito a la Señora Juez, declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

El artículo 1133 del Código de comercio dispone: “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador, para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurado. (la negrilla fuera de texto), norma que consagran la acción directa contra el asegurador, y de la cual no se deriva responsabilidad en cabeza de este, y menos la existencia de solidaridad, por cuanto la entidad aseguradora, no es civilmente responsable del accidente de tránsito, pues no tiene la calidad de participaste en este, sino, la de aseguradora, con vocación de responder por la indemnización prometida al tomador asegurado, dentro de los términos, amparos coberturas y límites contratados, con sujeción a las condiciones generales y especiales bajo las cuales se llevó a efecto el contrato de seguro fundamento de su vinculación en acción directa, siempre y cuando el Tomador- Asegurado sea declarado civilmente responsable del accidente de tránsito.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 665-2019, Radicado No. 0500131030162009-005-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque dijo: **“ Al respecto, cumple recordar que a partir de la reforma introducida por los artículos 84 y 87 de la ley 45 de 1990 en su orden, a los preceptos 1127 y 1133 del Código de Comercio, se prohibió la denominada Acción directa , en virtud de la cual el tercero damnificado puede dirigirse la acción de resarcimiento en contra del asegurador del responsable, con la precisión que “ para acreditar su derecho(...) de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”**

En virtud de lo expuesto, solicito a la Señora Juez, declarar probada esta excepción.

5. COBRO DE LO DEBIDO

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de la demandada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en su calidad de Demandada, las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad civil extracontractual no pueden constituirse de manera que el demandante derive un provecho indebido, por cuanto el afectado -en términos generales- tiene derecho si demuestra la responsabilidad civil, a que se le indemnice el perjuicio causado y sólo ese perjuicio, pero para el caso que nos ocupa no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios reclamados por el Demandante, Señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRIQUEZ**, por cuanto si bien es cierto para el día 12 de Abril de 2019, el mencionado señor en su calidad de conductor de la motocicleta de placas **PKH81C**, sufrió un accidente de tránsito en la Carrera 23 con Calle 11 de la ciudad de Armenia Q., consistente en caída al piso, al perder el control de la motocicleta a su mando, sufriendo las lesiones personales, descritas en los (3) Informes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportados con la

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

demanda, en el que no intervino la conductora del vehículo tipo taxi de placas **SQD725**, Señora **YOLANDA GUILLEN**, como lo pretende la parte demandante, por cuanto en atención a la versión de esta, si bien es cierto, que para el momento de ocurrencia del suceso de tránsito el vehículo al mando de ella se encontraba detenido al lado derecho del carril, metros más adelante del cruce de la Carrera 23 con Calle 11 de la ciudad de Armenia Q., frente a la Panadería **NICO PAN**, también lo es, que cuando puso en movimiento el vehículo, lo hizo, desplazando el vehículo, sobre el lado derecho del carril, nunca girando para tomar el lado izquierdo, percatándose, que el motociclista ya se había accidentado, prueba de ello es que el vehículo a su mando, no sufrió daño alguno en su estructura, como tampoco aparece vestigio de colisión en su llanta delantera izquierda, tal como lo demuestran las fotografías tomadas a este, el día del ocurrencia del accidente, por la señora Lucelida Moncada, como lo dijo en declaración extra juicio y aportadas con la demanda, quedando claro, que de haberse producido la colisión pretendida entre los vehículos, el taxi debería presentar daños notables y de cierta magnitud en su estructura o al menos, se hubiese destruido su llanta delantera izquierda, lo que hubiese impedido su "fuga", máxime si se tiene en cuenta los daños de la motocicleta.

En desarrollo del acápite anterior, los perjuicios reclamados por el demandante en el entendido de que fueron ocasionados por la caída sufrida por este sin la intervención de la conductora del taxi, no pueden ser trasladados a esta, sino que deben de ser asumidos por el mismo demandante, configurándose la excepción de mérito **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

Por lo anterior solicito a la Señora Juez declarar probada la presente excepción.

6. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Sin que implique reconocimiento de la intervención de la conductora del vehículo **SQD725**, en el hecho de tránsito, se formula esta excepción atendiendo que, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas sentencias de vieja data, ha insistido que en el evento de concurrencia de actividades peligrosas, se ubica a las partes en un escenario de neutralización de culpas, esto es, que el elemento subjetivo (culpa) de la responsabilidad no se presume en cabeza de quien o quienes ejercen la actividad peligrosa, por el contrario, la carga de la prueba de dicho elemento se encuentra en cabeza de quien pretende la indemnización de un eventual perjuicio.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, corresponde a la parte actora, buscar, a través de todos los medios probatorios otorgados por la normatividad adjetiva civil, dar certeza al juez de instancia de la responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, es decir, aportar los elementos probatorios que den credibilidad a su dicho, y que cumplan con lo normado por el Código General del Proceso

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del Doctor Silvio Trejos Bueno, del 16 de marzo de 2001, radicado 2657, indicó:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”

Y más adelante, el Doctor Pedro Octavio Munar, en sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, expresó:

“...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.”

Solicita a la Señora Juez, declarar probada la excepción propuesta.

7. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN

En el remoto caso, de encontrar dentro del trámite procesal, la existencia de un aporte causal por parte de los demandados tanto en el acaecimiento del accidente de tránsito, como en el perjuicio, solicito respetuosamente a usted señora Juez, de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, tasar los perjuicios efectivamente probados y reducir su reparación por la exposición imprudente del demandante al daño.

En virtud de lo expuesto, solicito a la Señora Juez, declarar probada esta excepción.

8. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI- PUBLICO No. 300-40- 994000016783

Mediante la presente excepción solicito al despacho tener en cuenta el límite otorgado para el amparo **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, mediante la suscripción de la **POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI-PUBLICO No. 300-40- 994000016783**, específicamente limitar el monto de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, conforme a los valores asegurados que corresponden al límite respectivo del amparo antes relacionado, teniendo en cuenta lo acordado por las partes contratantes respecto de su cobertura, perjuicios amparados, exclusiones, definiciones, términos, deducible pactado contenidos en sus condiciones generales y particulares, en general el objeto, alcance y ámbito de aplicación del contrato de seguro en comento; además, debe advertirse que la acción sólo puede pretender el resarcimiento de los perjuicios efectivamente causados y que sean demostrados en el proceso y lo que resulta de vital

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

importancia, los efectivamente amparados por la póliza en comento y que no sean objeto de exclusión, siempre y cuando la parte demandada sea vencida en juicio

*Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el límite **LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA**, opera "... en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios que estén cubiertos por el **SOAT, FOSIGA, MEDICINA- PREPAGADA, EPS, ARL, ARS**, fondos de pensiones o demás entidades de seguridad social, en atención al límite pactado, para el presente evento, el equivalente a 60 S.M.M.L.V., para el año de ocurrencia del hecho de tránsito esto es 2019.*

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio "...El asegurador no estará obligado a responder sino, hasta concurrencia de la suma asegurada..."

Es pertinente recordar que, para un eventual pago de cualquier suma de dinero por concepto de indemnización por perjuicios materiales y morales que se encuentre comprendida hasta el límite de la suma asegurada, deberá estar plenamente acreditado en el proceso el respectivo; igualmente se deberá tener en cuenta el deducible pactado, si a ello hubiere lugar.

En virtud de lo expuesto, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción

9. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE AUTOMOVILES SOLI-PUBLICO DISTINGUIDO CON LA POLIZA No. 300-40-994000016783, FUNDAMENTO DE LA PRESENTE DEMANDA, INCLUIDA LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO ANTES RELACIONADO

Las condiciones generales y las especiales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro, contemplan algunas exclusiones de amparo que en el evento de que se presenten automáticamente eximen a la aseguradora de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.

10. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Sin que constituya reconocimiento de responsabilidad por parte de mi procurada, le solicito al despacho declarar cualquier otra excepción de mérito que resulte probada en el curso del

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

proceso frente a la demanda, incluida la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para que, en audiencia, el Señor **MANUEL JESUS CAICEDO ENRRIQUEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Armenia Q., en la dirección consignada dentro de escrito de demanda, cuyo correo electrónico no aparece registrado en el mencionado escrito, absuelva el Interrogatorio de Parte que oralmente les formulare sobre los hechos de la demanda y su contestación.

2. DOCUMENTALES

a) Poder a mi conferido, con certificado de existencia y representación de mi Poderdante y correo electrónico dentro del cual consta el envío a la suscrita del mencionado poder por parte de mi Poderdante, obrantes dentro del expediente por haber sido aportados adjunto al escrito de contestación de la demanda referenciada, dentro de la cual la llamada en garantía funge como Demandada.

b) Copia del Contrato de Seguro de automóviles distinguidos con la póliza No.300-40-994000016783 y sus condiciones generales y especiales, aportado con la contestación del Llamamiento en Garantía.

c) copia de la comunicación GNI-AU-2176-OB-19 de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante la cual le dio respuesta a reclamación elevada por la parte Demandante, aportada con la demanda.

d) Fotos (2) donde se evidencia el vehículo de placas **SDQ725**, aportadas con la Demanda.

Me reservo el derecho de contradecir la prueba documental aportada con la demanda.

3) TESTIMONAL

Me reservo el derecho de contrainterrogar los testigos citados por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE: En la dirección consignada en el escrito de demanda, dentro de la cual se informa que el mencionado Señor no Tiene correo electrónico.

María Consuelo Ruiz Carrillo

ABOGADA
Carrera 14 No 16-43 Of 06 Tel 7358659
Celular No 3137331255
E-mail maria.cabogada@outlook.com
Armenia Quindío

LA APODERADA DEL DEMANDANTE: Calle No 57 No. 24-11, la Arcadia Armenia Q.,
celular No. 3127433688, correo electrónico alexandrab282@yahoo.es

LA DEMANDA FLOTA EL FARO S.A: Calle 13 No. 23-30 Armenia Q., Teléfono 7453521,
correo electrónico flotaelfarosa@hotmail.com

LA DEMANDADA YOLANDA GUILLEN: Barrio Montevideo, Manzana No.12 Casa No.5
Armenia Q., No. Celular 3185238257, correo electrónico no registra.

EL APODERADO DE LOS DEMANDANDOS ANTES RELACIONADOS: Carrera 72 No.
39ª-22 Oficina 708, edificio Lauret, Medellín Antq. Correo Electrónico
luismiguelr@hotmail.com

**LA DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD
COOPERATIVA:** Calle 100 No 9ª-45 Piso 12, Bogotá D.E., correo electrónico:
notificaciones@solidaria.com.co

LA SUSCRITA APODERADA: Carrera 14 No 16-40 Oficina 6 Edificio Zaguán de la Catorce,
Armenia Q., celular No.3137331255 correo electrónico: maria.cabogada@outlook.com

De la Señora Juez, Atentamente,



MARIA CONSUELO RUIZ CARRILLO
Apoderada Especial

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3002430159

PÓLIZA No: 300 -40 - 994000016783 ANEXO:78

AGENCIA EXPEDIDORA: ARMENIA			COD. AGE: 300			RAMO: 40			PAP: 15 - AGENCIA ARMENIA					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
28	09	2018	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	365	09	02	2021
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION	VIGENCIA DEL ANEXO			DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
	04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	365			
	VIGENCIA DESDE			A LAS	VIGENCIA HASTA			A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 13 #23 - 30** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **7453521**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS** IDENTIFICACIÓN:

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS** IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

Ver relación ...

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ 50,765,105,160.00	VALOR PRIMA: \$ *****114,458,656	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	R.U.N.T.: \$ *****902,500	IVA: \$ ***21,747,145	TOTAL A PAGAR: \$ *****137,108,300
INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE ADMINISTRADORA DE SEGUROS	CLAVE 7003	%PART 100.00	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000300243015 **FIRMA TOMADOR**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
3002430159

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 300 - 40 - 994000016783

ANEXO: 78

AGENCIA EXP.: ARMENIA				COD. AGE.: 300				RAMO: 40				PAP: 15 - AGENCIA ARMENIA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
28	09	2018		04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59	09	02	2021	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL**

TIPO DE MOVIMIENTO: **RENOVACION**

VIGENCIA DEL ANEXO				VIGENCIA HASTA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
04	10	2018	23:59	04	10	2019	23:59
VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

DIRECCIÓN: **CALLE 13 #23 - 30** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **7453521**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **YOLANDA GUILLEN** IDENTIFICACIÓN: CC **41.905.361**

DIRECCIÓN: **B/ LOS KIOSKOS MZ J CASA 4** CIUDAD: **ARMENIA, QUINDIO** TELÉFONO: **4380939**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 91 PLACA: SQD725 MARCA Y TIPO: KIA RIO HB MT 1500CC TAXI CLASE: AUTOMOVIL

CODIGO: 04601036 CARROCERIA: SEDAN COLOR: AMARILLO MODELO: 2015

SERVICIO: PUBLICO MOTOR: G4FCDH310001 CHASIS: 8LCDFT411XFE003074

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. PERDIDA	DEDUCIBLE	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	140,623,560.00		10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	60.00 SMMLV		10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	60.00 SMMLV			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	120.00 SMMLV			
PROTECCION PATRIMONIAL			SI	
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL			SI	
ASISTENCIA SOLIDARIA			SI	

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
	\$ *****317,052.00		\$ *****2,500.00	\$ ****60,239.88	\$ *****379,791.88

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADMINISTRADORA DE SEGUROS	7003	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000300243015

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE 

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: **ARMENIA**

COD. AGENCIA: 300

RAMO: 40

No PÓLIZA: **994000016783** ANEXO: 78

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **FLOTA EL FARO S.A.**

IDENTIFICACIÓN: NIT **890.002.474-6**

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS**

IDENTIFICACIÓN:

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS**

IDENTIFICACIÓN: NIT

TEXTO ITEM 91

Esta póliza se rige bajo el clausulado Cód. 24/04/2018-1502-P-03-AUTOS-CL-SUSA-01-DROI v.3 04/07/2017-1502-NT-P-03-P040717002001000

LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL

=====

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, MEDIANTE LA PRESENTE CLÁUSULA DE CARÁCTER PARTICULAR, OTORGA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CONFORME LA LEY.

CLIENTE

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA. AMPAROS.

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OTORGARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURÍDICA

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

- MUERTE ACCIDENTAL
- INCAPACIDAD PERMANENTE
- INCAPACIDAD TEMPORAL
- GASTOS MÉDICOS
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURÍDICA

CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES.

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1. CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2. CUANDO EXISTA MALA FE DEL TERCERO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.3. DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO DE PASAJEROS DE ACUERDO CON LA TARJETA DE PROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO LA CAUSA DEL ACCIDENTE, SE LE HAYA DADO UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y EL MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.1.4. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONducIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.5. CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONducIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.7. INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA

DECLARACIÓN, OMISIÓN Ó EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS Ó CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CONDUCCIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASI COMO A QUIENES ACTÚEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3. MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINEIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARENTESCO CIVIL DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4. DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS, O QUE A CAUSA DE LOS MISMOS SE CAUSEN ADEMÁS LESIONES O MUERTE A PERSONAS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR, EL AYUDANTE DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINEIDAD O AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6. MUERTE LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE ENCENTRE EN MOVIMIENTO COMO TAMPOCO DAÑOS O PÉRDIDA DE LA CARGA O EL EQUIPAJE.

2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURÍDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.8. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, Ó LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL RESULTANTE DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRÁNSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO O CONDUCTOR NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9. DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SEAN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN EL CUAL RECLAMA EL TERCERO O BENEFICIARIO.

2.2.10. CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR O AYUDANTE AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), ARP, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PREPAGADA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTÉ FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y LABORAL.

2.2.13. MUERTE O LESIONES A PASAJEROS, O A PERSONAS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.14. MUERTE O LESIONES AL ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO O A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.2.15. MUERTE, LESIONES O DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, TALES COMO TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.2.16. MUERTE, LESIONES O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE TRANSPORTE, NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULO O DE LA PRESCRIPCIONES MÉDICAS PARA SU CONDUCTOR.

2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.3.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR Y/O AYUDANTE AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE O MADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA

JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD UNIPERSONAL O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.3.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO POR FUERA DE LAS RUTAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2.3.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO O EMPRESA AFILIADORA.

2.3.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.3.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD. O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.3.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.3.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO SE ENCUENTRE EN SOBRECUPLO DE PASAJEROS ENTENDIDO COMO EL TRANSPORTE DE UN NÚMERO MAYOR DE PASAJEROS AL DETERMINADO EN LA TARJETA DE PROPIEDAD, SIEMPRE QUE ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.3.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO O POR EL HECHO DE TERCERAS PERSONAS. Y/O DE LAS PERSONAS O COSAS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CUIDADO DE ESTAS.

2.3.9 LOS DAÑOS A CARGA, BIENES O EQUIPAJES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.10 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A LA ASEGURADORA A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN Y DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.3.11 DAÑOS, PÉRDIDAS, LESIONES O MUERTE CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO E INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE TRANSPORTE.

2.3.12 MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR ENFERMEDADES PREEXISTENTES O LESIONES SUFRIDAS O PADECIDAS ANTES DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

2.3.13. OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y LABORAL.

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA.

EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA NO RECONOCERÁ PAGOS O REEMBOLSOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.4.1 CUANDO EL PROCESO PENAL NO SE ORIGINE POR LESIONES O MUERTE CULPOSA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2.4.2 CUANDO EL PROCESO CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVO ES AFRONTADO SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CLÁUSULA TERCERA. DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS.

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ, DENTRO DE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO O EVENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O PERSONA AUTORIZADA POR ÉL. BAJO ESTE AMPARO SE INDEMNIZARÁN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE, DAÑO MORAL, LUCRO CESANTE), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y HASTA POR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EN DESARROLLO DEL INCISO 2º. DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 389 DE 1997, LA COBERTURA OTORGADA BAJO EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PRESENTE PÓLIZA SE CIRCUNSCRIBE A LOS HECHOS OCURRIDOS DENTRO DE SU VIGENCIA Y RECLAMADOS DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES AL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ Oponer a la VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR EN CONTRA DEL TOMADOR O ASEGURADO.

COSTOS DEL PROCESO

LA ASEGURADORA RESPONDERÁ, AÚN EN EXCESO DEL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL ASEGURADO O

CONDUCTOR AUTORIZADO, FIJADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- A. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE ESTE CONTRATO.
- B. SI EL CONDUCTOR O EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA ASEGURADORA.
- C. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS AL TERCERO EXCEDE EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, LA ASEGURADORA SÓLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A AQUELLA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

3.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA LA ASEGURADORA, ASIGNARA CON CARGO A LA PÓLIZA UNA FIRMA DE ABOGADOS PARA QUE ASISTA, ASESORE Y REPRESENTA LOS INTERESES DEL ASEGURADO, TOMADOR, CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES PROCESOS:

3.2.1. PROCESO PENAL: HASTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS PENALES POR LESIONES PERSONALES CULPOSAS Y HOMICIDIO CULPOSO DERIVADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

3.2.2. PROCESO CIVIL: HASTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EN LOS PROCESOS ORDINARIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE ADELANTEN EN CONTRA DEL ASEGURADO, TOMADOR, CONDUCTOR POR DAÑOS A LAS PERSONAS Y A LAS COSAS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

3.2.3. PROCESO CONTRAVENCIONAL: HASTA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO DERIVADOS ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA ADELANTADOS POR LAS RESPECTIVAS INSPECCIONES MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y EN LOS LUGARES QUE OPERA DICHO PROCEDIMIENTO. SE ENTIENDEN EXCLUIDOS DE ESTE AMPARO LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE TRÁNSITO DERIVADOS POR COMPARENDOS, OBJECIONES A COMPARENDOS, MULTAS Y RETENCIONES DE LICENCIA POR EMBRIAGUEZ O POR CUALQUIER OTRA CAUSA. ES DEBER DEL TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR AUTORIZADO OTORGAR EL RESPECTIVO PODER A FAVOR DEL ABOGADO NOMBRADO Y ASIGNADO POR LA ASEGURADORA

PARÁGRAFO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1097 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA EFECTOS DE TERMINACIÓN DE CUALQUIER PROCESO POR CONCILIACIÓN O TRANSACCIÓN, SE HACE INDISPENSABLE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASEGURADORA. DE NO CONTAR CON ESTA AUTORIZACIÓN LA ASEGURADORA NO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR NINGÚN VALOR SOBRE EL SINIESTRO CONCILIADO.

EN CASO QUE EL TOMADOR, ASEGURADO REHUSARA A CONSENTIR EL ACUERDO PROPUESTO POR LA ASEGURADORA PARA TERMINAR EL PROCESO JUDICIAL O PREJUDICIAL POR CONCILIACIÓN Y OPTARA POR LA CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN JUDICIAL O CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO LEGAL RELACIONADO CON EL RECLAMO DE UN TERCERO, DEBERÁ DEJARSE POR ESCRITO ENTRE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR O ASEGURADO QUE LA RESPONSABILIDAD TOTAL DE LA ASEGURADORA POR DICHO SINIESTRO NO PODRÁ EXCEDER EL MONTO POR EL CUAL EL RECLAMO HUBIESE SIDO CONCILIADO O TRANSADO, INCLUYENDO LOS GASTOS, COSTOS E INTERESES INCURRIDOS HASTA LA FECHA DE LA NO ACEPTACION DEL ACUERDO POR PARTE DEL TOMADOR O ASEGURADO.

3.3 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

TENIENDO EN CUENTA LAS COBERTURAS CONTRATADAS EN LA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ EL DAÑO QUE SE CAUSE AL VEHÍCULO ASEGURADO Y LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS, CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO INCURRA EN LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN SEÑALADAS EN LA CLÁUSULA 2.1.5.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTA CLÁUSULA NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O PRIMERO CIVIL, POR LO CUAL LA ASEGURADORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA.

3.4 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DEL CUAL SEA CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.5 INCAPACIDAD PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE TOTAL O PARCIAL DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DEL CUAL EL ASEGURADO Y CONDUCTOR SEAN CIVILMENTE RESPONSABLES, SIEMPRE QUE ÉSTA SE ESTRUCTURE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DIAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO. CUALQUIER PAGO DE INDEMNIZACIÓN REALIZADO BAJO ESTE AMPARO, DEBERÁ DESCONTARSE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE POR MUERTE ACCIDENTAL SE DEBA PAGAR, CUANDO LA MUERTE SE PRODUCE POSTERIORMENTE A DECLARATORIA DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

3.6 INCAPACIDAD TEMPORAL

ES LA DISMINUCIÓN TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL. COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, Y DEL CUAL EL ASEGURADO Y CONDUCTOR SEAN CIVILMENTE RESPONSABLES.

LAS SUMAS INDEMNIZADAS BAJO ESTE AMPARO NO SON ACUMULABLES, CON LAS INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE LOS AMPAROS DE INCAPACIDAD PERMANENTE Y MUERTE ACCIDENTAL. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO INDICADO EN LA CLÁUSULA OCTAVA.

3.7 GASTOS MÉDICOS.

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS. ESTE AMPARO SOLO OPERA SIEMPRE Y CUANDO EL CONDUCTOR Y ASEGURADO SEAN CIVIL Y CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES, Y CUBRE EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN AMPARADOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

CLÁUSULA CUARTA. VALOR ASEGURADO.

4.1. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LOS VALORES ASEGURADOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTE PÓLIZA SERÁN LOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA MISMA, Y CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD QUE ASUME LA ASEGURADORA POR CONCEPTO DE LOS DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO O POR LAS PERSONAS EXPRESAMENTE AUTORIZADAS POR ÉL PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, CUYA CAUSA SEA EN UN MISMO SINIESTRO, ESTO ES, UN MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DICHO LÍMITE DE COBERTURA SE ESTABLECE POR ACCIDENTE, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS.

LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA POR MUERTE O LESIONES A LAS PERSONAS, SOLAMENTE SE AFECTARÁ EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS OTORGADOS POR LA PÓLIZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y DE LA COBERTURAS DE FIDUSALUD, E.P.S. Y A.R.P.

PARÁGRAFO.

EL VALOR ASEGURADO, QUE SE INDICA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN TODO CASO, SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO A CARGO DE LA ASEGURADORA EN CUALQUIER EVENTO AMPARADO, INCLUYENDO LA SUMA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES O MATERIALES, DE LOS CUALES SEA RESPONSABLE EL ASEGURADO. EN CONSECUENCIA, EN NINGÚN CASO O EVENTO DERIVADO DE UN SOLO SINIESTRO, LA ASEGURADORA PAGARÁ UNA SUMA SUPERIOR AL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

COSTAS DEL PROCESO: LA ASEGURADORA RESPONDERÁ, POR LAS COSTAS DEL PROCESO CIVIL, QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN CONTRA DEL CONDUCTOR O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO, ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA DE ESTE CONTRATO.

SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA ASEGURADORA.

SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE EL LÍMITE O LÍMITES ASEGURADOS, LA ASEGURADORA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

4.2. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

4.2.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

4.2.2 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD. LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NÚMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARÁGRAFO.

LA COBERTURA OTORGADA POR ESTA PÓLIZA POR MUERTE O LESIONES A LAS PERSONAS, SOLAMENTE SE AFECTARÁ EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS, HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS OTORGADOS POR LA PÓLIZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) DEL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y DE LA COBERTURAS DE FIDUSALUD, E.P.S. Y A.R.L. ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

5.1 AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE, EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A LA ASEGURADORA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

5.2 ASÍ MISMO DEBERÁ DAR AVISO A LA ASEGURADORA DE TODA COMUNICACIÓN, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN, CITACIÓN, DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA QUE RECIBA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE TENGA NOTICIA RELACIONADA CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

5.3 ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS QUE FAVOREZCAN SU DEFENSA FRENTE A CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEBIENDO MOSTRARSE TAN DILIGENTE COMO SI NO EXISTIERA SEGURO.

SI EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, LA ASEGURADORA PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

CLÁUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1. MUERTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2. INCAPACIDAD PERMANENTE: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL Y/O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

6.3. INCAPACIDAD TEMPORAL: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR LA INSTITUCIÓN TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

6.4. GASTOS MÉDICOS: RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MÉDICA PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON CONSTANCIA DE CANCELADO.

CLÁUSULA SÉPTIMA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

7.1. LA ASEGURADORA EFECTUARÁ EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO HAYA FORMALIZADO LA RECLAMACIÓN, CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA Y LA CALIDAD DE BENEFICIARIO CONFORME AL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

7.2. LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA, QUIEN SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACIÓN, LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE LE HAYAN SIDO CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE DE ACUERDO CON LA LEY Y SE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA.

PARA TAL EFECTO DEBE PRESENTARSE LA PRUEBA DE LA CALIDAD DEL BENEFICIARIO, DEL PERJUICIO SUFRIDO Y DE SU CUANTÍA.

7.3. SALVO AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASEGURADORA OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ AUTORIZADO PARA:

7.3.1. RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD. ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

7.3.2. HACER PAGOS, CELEBRAR ACUERDOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES.

LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO SE APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE DECISIÓN EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉ CUBIERTO POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

7.4. EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA ASEGURADORA PODRÁ Oponer a la VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

7.5. LA ASEGURADORA NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

CLÁUSULA OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

LA ASEGURADORA PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA CONFORME AL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, LA ASEGURADORA SÓLO PAGARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

LA ASEGURADORA PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP, O LA EPS, O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL Y/O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ O EL MÉDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

LA ASEGURADORA EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ÉSTE, DESCONTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE LA ASEGURADORA OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR CONCILIACIONES Y/O TRANSACCIONES.

CLÁUSULA NOVENA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL Y CONTRACTUAL.

91 LA ASEGURADORA QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBRE POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

92 CUANDO EL ASEGURADO O CONDUCTOR ASEGURADO REALICE TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN O CELEBRE ACUERDOS CON TERCEROS AFECTADOS SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

CLÁUSULA DÉCIMA. DEDUCIBLE.

DEDUCIBLE ES EL MONTO O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ÉSTA Y QUE, POR LO TANTO, SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO, INDEPENDIENTE DE QUE EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO SEA RESPONSABLE O NO.

EN TODO CASO, LOS PORCENTAJES Y MONTOS CONVENIDOS COMO DEDUCIBLE SE ESTIPULARÁN EN LOS RENGLONES CORRESPONDIENTES DEL CUADRO DE AMPAROS DE ESTE CONTRATO, O EN LOS CERTIFICADOS DE SEGURO QUE SE EXPIDAN EN SU APLICACIÓN.

EL DEDUCIBLE SERÁ APLICADO POR CADA EVENTO CONSTITUTIVO DE DAÑO O PÉRDIDA AMPARADA POR LA PRESENTE PÓLIZA.

EL VALOR DEL SMMLV SERÁ EL QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. COEXISTENCIA DE SEGUROS.

SI EN EL MOMENTO DE UN SINIESTRO EXISTIERA OTRO U OTROS SEGUROS AMPARANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL O EL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASEGURADORA SÓLO ESTARÁ OBLIGADA A PAGAR LOS DAÑOS Y LAS PÉRDIDAS PROPORCIONALES A LA CANTIDAD CUBIERTA EN CADA AMPARO, EXCEPTO CUANDO SE OMITA MALICIOSAMENTE LA INFORMACIÓN PREVIA A LA ASEGURADORA SOBRE LA COEXISTENCIA DE SEGUROS AMPARANDO LOS MISMOS INTERESES, EN CUYO CASO EL ASEGURADO O BENEFICIARIO PERDERÁ TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

LA TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURADO O DE LA COSA A QUE ESTÉ VINCULADO EL SEGURO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE SUBSISTA UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, SUBSISTIRÁ EL CONTRATO EN LA MEDIDA NECESARIA PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA AL ASEGURADOR DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE TRANSFERENCIA.

LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO CREARÁ A CARGO DEL ASEGURADOR LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA PRIMA NO DEVENGADA.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO.

EL CONTRATO DE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR LA ASEGURADORA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO A LA ASEGURADORA Y SU EFECTO SERÁ A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD ANTE LA ASEGURADORA.

EN EL PRIMER CASO, LA REVOCACIÓN DA DERECHO AL ASEGURADO A RECUPERAR LA PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTOS LA REVOCACIÓN Y LA DEL VENCIMIENTO DEL CONTRATO.

LA DEVOLUCIÓN SE COMPUTARÁ DE IGUAL MODO, SI LA REVOCACIÓN RESULTA DEL MUTUO ACUERDO DE LAS PARTES. EN EL SEGUNDO CASO, EL IMPORTE DE LA PRIMA DEVENGADA Y EL DE LA DEVOLUCIÓN SE CALCULARÁN TOMANDO EN CUENTA LA TARIFA DE SEGUROS A CORTO PLAZO.

EN CASO DE QUE HAYA LUGAR A DEVOLUCIÓN DE PRIMAS NO DEVENGADAS, DICHA CIRCUNSTANCIA LE SERÁ INFORMADA AL TOMADOR.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. NOTIFICACIONES.

CUALQUIER ACLARACIÓN O NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACERSE EL ASEGURADO Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ESTIPULACIONES ANTERIORES, DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO (SIEMPRE Y CUANDO ASÍ LO EXIJA LA LEY).

SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA NOTIFICACIÓN LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO DEL AVISO POR ESCRITO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA POR CADA UNO.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL.

LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA OPERAN MIENTRAS EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE DENTRO DEL TERRITORIO DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. JURISDICCIÓN APLICABLE.

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA. DOMICILIO.

SIN PERJUICIO A LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA LOS EFECTOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE CONTRATO SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. DISPOSICIONES LEGALES.

LA PRESENTE PÓLIZA ES LEY PARA LAS PARTES. PARA LAS MATERIAS Y PUNTOS NO PREVISTOS EN ESTE CONTRATO, SE APLICARÁN LAS NORMAS RELATIVAS AL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN.

EL TOMADOR Y ASEGURADO AUTORIZAN A LA ASEGURADORA PARA QUE, CON LOS FINES ESTADÍSTICOS, DE INFORMACIÓN ENTRE COMPAÑÍAS, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGOS QUE CONSIDERE NECESARIO O, A CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN QUE RESULTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y, BAJO CUALQUIER MODALIDAD, SE LE HAYA OTORGADO O SE LE OTORQUE EN EL FUTURO, ASÍ COMO SOBRE NOVEDADES, REFERENCIAS Y MANEJO DE LA PÓLIZA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO QUE DECLARA CONOCER Y ACEPTAR EN TODAS SUS PARTES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. LAVADO DE ACTIVOS.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SOBRE EL TEMA DE SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO - SARLAFT, EL TOMADOR, EL(LOS) ASEGURADO(S) Y EL(LOS) BENEFICIARIO(S), SE OBLIGAN CON LA ASEGURADORA A DILIGENCIAR CON DATOS CIERTOS Y REALES EL FORMATO QUE PARA TAL MENESTER SE LE ENTREGUE Y A SUMINISTRAR LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN COMO ANEXO, AL INICIO DE LA PÓLIZA, DE LA RENOVACIÓN DE LA MISMA, Y AL MOMENTO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES.

ASÍ MISMO SE OBLIGA(N) A ACTUALIZAR SUS DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, SUMINISTRANDO LA TOTALIDAD

DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES EXIGIDOS SEGÚN EL PRODUCTO O SERVICIO.

EN EL EVENTO EN QUE SE INCUMPLA CON LA PRESENTE OBLIGACIÓN, LA COMPAÑÍA HARÁ USO DE SU FACULTAD DE REVOCAR UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE SEGURO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. REDUCCIÓN DE LA PRIMA POR DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1065 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR DEBERÁ REDUCIR LA PRIMA ESTIPULADA, SEGÚN LA TARIFA CORRESPONDIENTE, POR EL TIEMPO NO CORRIDO DEL SEGURO.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

SIEMPRE Y CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE INDIQUE EXPRESAMENTE ESTA COBERTURA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, DENOMINADA EN ADELANTE LA ASEGURADORA, CUBRE A TRAVÉS DE SU RED DE PROVEEDORES Y DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO, LOS CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL CUADRO DE AMPAROS, CON LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y LIMITACIONES PREVISTAS EN ESTE DOCUMENTO:

LA COBERTURA DE ASISTENCIA JURIDICA OFRECIDA EN EL PRESENTE CONTRATO OPERA ÚNICAMENTE CUANDO EL BENEFICIARIO INFORME TELEFÓNICAMENTE EL HECHO Y SOLICITE EL SERVICIO QUE PUEDA MOTIVAR UNA INTERVENCIÓN ASISTENCIAL, A LOS SIGUIENTES TELÉFONOS:

- DESDE BOGOTÁ: 2916868
- DESDE SU CELULAR: #789
- LÍNEA GRATUITA NACIONAL: 018000-512021
- ATENCIÓN LAS 24 HORAS DEL DÍA, LOS 365 DÍAS DEL AÑO.

CUALQUIER RECLAMACIÓN RELATIVA A UNA SITUACIÓN DE ASISTENCIA DEBERÁ SER PRESENTADA A LA COMPAÑÍA A TRAVÉS DE LÍNEA DE ASISTENCIA.

QUEDA ENTENDIDO QUE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA SE LIMITA AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. DICHO PAGO SE REALIZARÁ EN DINERO CUANDO PREVIAMENTE HAYA SIDO AUTORIZADO POR LA MISMA O MEDIANTE REPOSICIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EL PAGO POR REPOSICIÓN SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE UN TERCERO.

EN VIRTUD DEL PRESENTE ANEXO, LA ASEGURADORA GARANTIZA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL ASEGURADO Y/O DEL BENEFICIARIO DE UNA AYUDA MATERIAL INMEDIATA, EN FORMA DE PRESTACIÓN ECONÓMICA O DE SERVICIOS, CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN DIFICULTADES, COMO CONSECUENCIA DE UN EVENTO FORTUITO OCURRIDO EN EL CURSO DE UN VIAJE FUERA DE SU DOMICILIO HABITUAL, REALIZADO CON EL VEHÍCULO ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y ÁMBITO TERRITORIAL DETERMINADO Y CONSIGNADOS EN EL PRESENTE ANEXO Y POR LOS HECHOS DERIVADOS DE LOS RIESGOS ESPECIFICADOS EN EL MISMO.

SEGUNDA: DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ANEXO SE ENTENDERÁ POR:

1. TOMADOR DE SEGURO.

PERSONA QUE TRASLADA LOS RIESGOS POR CUENTA PROPIA O AJENA, QUIEN SUSCRIBE ESTE CONTRATO, Y POR TANTO A QUIEN CORRESPONDEN LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DEL MISMO, SALVO AQUELLAS QUE EXPRESAMENTE CORRESPONDEN AL BENEFICIARIO.

2. ASEGURADO.

PERSONA TITULAR DEL INTERÉS EXPUESTO AL RIESGO Y A QUIEN LE CORRESPONDE, EN SU CASO, LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO.

3. BENEFICIARIOS.

A) PARA LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

EL ASEGURADO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y LOS DEMÁS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO RESULTEN AFECTADOS POR UN ACCIDENTE, CON MOTIVO DE SU CIRCULACIÓN Y QUE ESTE INCLUIDO EN LA COBERTURA DE ESTE ANEXO. EL NÚMERO DE BENEFICIARIOS ESTARÁ SUJETO AL MÁXIMO DE PASAJEROS REGISTRADOS EN LA LICENCIA DE TRÁNSITO.

4. VEHÍCULO ASEGURADO.

SE ENTIENDE POR TAL EL VEHÍCULO DESTINADO AL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.

30/07/2018-1502-P-06-AUTOS-CL-SUSA-03-DROI

v.5

30072018-1502-NT-P-06-P300718MAA130A130 v.2

5. SMLD.

SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO, ES EL VALOR QUE HUBIERA DETERMINADO EL GOBIERNO COLOMBIANO COMO TAL, Y QUE SE ENCUENTRE VIGENTE AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

TERCERA. ASISTENCIA JURÍDICA.

ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO: EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASEGURADORA ASESORARÁ AL CONDUCTOR DEL MISMO, MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA O, CUANDO A SU JUICIO LO ESTIME, MEDIANTE PRESENCIA DEL ABOGADO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

PARÁGRAFO.

LA COBERTURA AQUÍ OTORGADA SE RESTRINGE A LAS ACCIONES PRELIMINARES, Y POR TANTO NO SE CUBREN LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS LEGALES QUE SE GENEREN POR PROCESOS CIVILES Y/O PENALES GENERADOS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES Y AMPAROS CUBIERTOS EN LAS DEMÁS COBERTURAS OTORGADAS EN LA PÓLIZA.

CUARTA. EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS DEL ANEXO DE ASISTENCIA.

NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

QUINTA. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

LA PRESTACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS, O EL PAGO DE CUALQUIER SUMA DE DINERO DERIVADA DE LAS COBERTURAS DESCRITAS EN EL PRESENTE ANEXO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA, RESPECTO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

SEXTA. SINIESTROS.

ADEMÁS DE LO INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE EL PRESENTE ANEXO, REFERENTE A INDEMNIZACIONES SE TENDRÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE:

INCUMPLIMIENTO

LA ASEGURADORA QUEDA RELEVADA DE RESPONSABILIDAD CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O POR DECISIÓN AUTÓNOMA DEL ASEGURADO O DE SUS RESPONSABLES, NO PUEDA EFECTUAR CUALQUIERA DE LAS PRESTACIONES ESPECÍFICAMENTE PREVISTAS EN ESTE ANEXO.

ASÍ MISMO LA ASEGURADORA NO SE RESPONSABILIZA DE LOS RETRASOS O INCUMPLIMIENTOS DEBIDOS A LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS O POLÍTICAS DE UN PAÍS DETERMINADO. EN TODO CASO, SI EL ASEGURADO SOLICITARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA NO PUDIERA INTERVENIR DIRECTAMENTE, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE SE INCURRA SERÁN REEMBOLSADOS, PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS, AL REGRESO DEL ASEGURADO A COLOMBIA, SIEMPRE QUE TALES GASTOS SE HALLEN CUBIERTOS.

Contestación de la Demanda - 6-2019-661-00

JORGE IVAN MELO <jorgeivan15@hotmail.es>

Vie 15/01/2021 8:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (398 KB)

Proceso 2019-661 Contestacion.pdf;

Señora.

JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL.

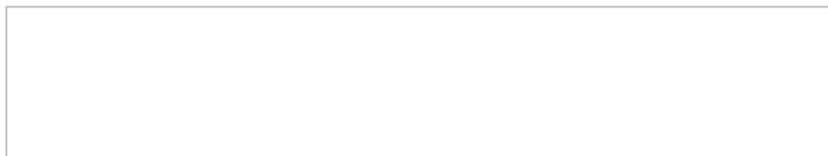
Armenia – Quindío.

Demandante:	SEN DE JESUS SANCHEZ VALENCIA
Demandado:	GUILLERMO CAÑÓN ZAPATA e indeterminados
Radicado:	630014003006- 2019-00661-00

Buenas tardes, en el radicado anterior concurre como CURADOR AD-LITEM designado por el despacho, presento contestación de la demanda.
Atentamente,

JORGE IVAN MELO ARCILA**Abogado / Lawyer**

Cel: +57 320 603 5781

**Justicia, Ley y Derecho**

ARMENIA - COLOMBIA



A B O G A D O S
& C O .

Justicia, Ley y Derecho

Señor.

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL.

Armenia – Quindío.

Demandante:	SEN DE JESUS SANCHEZ VALENCIA
Demandado:	GUILLERMO CAÑÓN ZAPATA e indeterminados
Radicado:	630014003006-2019-00661-00

Asunto: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, (CURADOR)**

JORGE IVÁN MELO ARCILA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Armenia Q, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.097.405.532 de Calarcá Q., portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 304.013 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** designado por el despacho para la representación de la parte demandada, Guillermo Cañón Zapata e Indeterminados, y después de buscar de manera infructuosa los demandados, me permito contestar la demanda y presentar excepciones, así:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por NO operar para el demandante la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto, según la documentación allegada emitida por el IGAC, escritura pública y certificado de tradición.

AL TERCERO: No me consta, puesto que de la relación fáctica y probatoria no se logra evidenciar palmariamente la permanencia en dicho bien, ni el momento inicial de la posesión, ni la causa de la posesión.

AL CUARTO: No me consta, puesto que de la relación fáctica y probatoria no se logra evidenciar palmariamente la calidad en que ha actuado sobre dicho bien.

AL QUINTO: No me consta, puesto que de la relación fáctica y probatoria no se logra evidenciar palmariamente los supuestos actos de señor y dueño sobre el bien.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: No me consta, cómo CURADOR desconozco cualquier tipo de relación que tenga el demandante con el demandado.



ABOGADOS
& CO.

Justicia, Ley y Derecho

AL NOVENO: No ha sido probado, pues no existe prueba en el expediente que de fe de las actuaciones del demandante, y en qué calidades las ha ejercido. Como CURADOR desconozco la permanencia del demandante en el predio, y el ánimo con que ha actuado.

AL DÉCIMO: Es cierto, según la documentación allegada emitida por las diversas instituciones llamadas por el despacho, y cuyos documentos de respuesta se encuentran en el expediente.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, cómo CURADOR desconozco cualquier tipo de relación que tenga el demandante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta, desconozco la solicitud realizada por el DEMANDANTE ante el IGAC.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Como excepciones de mérito me permito proponer las siguientes:

“PRIMERA EXCEPCIÓN:

INEXISTENCIA DEL JUSTO TÍTULO COMO REQUISITO PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA (Art 2518¹, 2528², 2529³, 764⁴, 765 del Código Civil; y el Artículo 3 Y 4 de la **LEY 1561 DE 2012**⁵)

La prescripción adquisitiva ordinaria se da cuando el bien es ocupado de forma pacífica o regular como lo señala el artículo 2528 del código civil: *«Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.»*

Para pretender la pertenencia de una bien por medio de la prescripción adquisitiva del dominio, la posesión se ha de tener de forma regular, que está definida por el artículo 764 del código civil: *«Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión.»*

¹ **ARTICULO 2518. <PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA>**. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados

² **ARTICULO 2528. <PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>**. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

³ **ARTICULO 2529. Del C.C.** <Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. > “El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.” (...)

⁴ **ARTICULO 764. <TIPOS DE POSESIÓN>**. La posesión puede ser regular o irregular.

Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. (...)

⁵ **ARTÍCULO 3o. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES.** Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de **cinco (5) años para posesiones regulares** y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.(...)



A B O G A D O S
& C O .

Justicia, Ley y Derecho

La posesión regular requiere necesariamente la presencia de un justo título de los señalados por el artículo 765 del mismo código; pero dicha norma no define el concepto, por lo que recurrimos a la definición que de él hizo la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pero Octavio Munar Cadena:

«La jurisprudencia ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio" (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

La sala civil de la Corte suprema de justicia en la sentencia ya referida, señala que el justo título supone la existencia de tres requisitos, y enumera algunos ejemplos:

1. "Existencia real y jurídica del título o disposición voluntaria pertinente, pues de lo contrario mal puede hablarse de justeza de un título que no existe. Luego, no habrá justo título cuando no ha habido acto alguno o éste se estima jurídicamente inexistente."
2. "Naturaleza traslativa (vgr. venta, permuta, donación, remate, etc.) o declarativa (vgr. sentencia aprobatoria de partición o división, actos divisorios, etc.) de dominio, porque solo en virtud de estos actos o negocios aparece de manera inequívoca la voluntad de transferir o declarar el derecho en cuya virtud el adquirente adquiere la posesión, aun cuando no adquiriera el derecho de propiedad (art.753 C.C.)."
3. "Justeza del título, esto es, legitimidad, la que presupone, salvo que se trate de título injusto conforme al artículo 766 C.C."

Pero ¿cuándo un título se vuelve un título injusto? *«Un título deja de ser justo cuando adolece de algún vicio o defecto o no tiene valor respecto de la persona a quien se confiere, conforme puede inferirse del artículo 766 del Código Civil que descalifica como tal los títulos que allí relaciona en forma taxativa, entre ellos, "el que adolece de un vicio de nulidad" (num.3º), respecto del cual dicha norma cita por vía de ejemplo "la enajenación que debiendo ser autorizada como un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido". Esa nulidad puede ser absoluta o relativa, pues la ley no distingue, ni hay razones que justifiquen una diferenciación al respecto.»*

Un acto jurídico o contrato que nulo es por naturaleza inexistente, así que no puede constituir justo título en modo alguno. No es antojadiza la ritualidad con la que el legislador ha concebido el justo título, puesto que de este depende fundamentalmente la contabilización de los términos adecuados para la adquisición del dominio por Usucapión.



ABOGADOS
& CO.

Justicia, Ley y Derecho

Al caso concreto, hay que exponer que si lo que pretende el demandante es aplicar el término de 5 años para lograr una Usucapión regular, ordinaria, habrá que evidenciar que no cuenta con el requisito esencial de este tipo de prescripción adquisitiva, el cual es el justo título.

Del material probatorio aportado no se concluye indiscutiblemente la existencia de un justo título que, en gracia de discusión, pudiese llegar a configurar la prescripción ordinaria. Por otro lado, y con la intención de ser claros, de la interpretación literal de la demanda no podría extraerse de la hipótesis fáctica y probatoria la existencia de Justo título alguno.

SEGUNDA EXCEPCIÓN:

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA. (Art 2531⁶ y 2532⁷ del Código Civil; y el Artículo 3 Y 4 de la **LEY 1561 DE 2012**⁸)

La prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da cuando el bien es poseído de forma irregular, es decir, cuando no se cuenta con un justo título; a propósito de la excepción propuesta anteriormente.

Señala el artículo 2531 que quien no haya adquirido el dominio por la prescripción ordinaria puede adquirirlo por la extraordinaria, siguiendo las siguientes reglas:

1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
3. Inexistencia de un título de mera tenencia.
4. Ánimo de señor y dueño (Desconocimiento de dominio ajeno)
5. Posesión por 10 años (Inmuebles)

⁶ **ARTICULO 2531. <PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES>**. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

⁷ **ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA>**. <Artículo

CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002.> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530

⁸ **ARTÍCULO 3o. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES.** Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de **diez (10) años para posesiones irregulares**, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.(...)



A B O G A D O S
& C O .

Justicia, Ley y Derecho

El artículo 2532 del código civil dispone que la prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio se da transcurridos 10 años.

De los requisitos expuestos se ha incumplido con por lo menos dos de ellos, el primero al ánimo de señor y dueño, el convencimiento pleno de que sus actos los ejerce con derecho como posible propietario del bien. Puesto que no existe prueba si quiera sumaria en el expediente, de estos actos que ejerce con ánimo de señor y dueño.

Y por otro lado, aún más importante, de las confesiones realizadas en el escrito de la demanda⁹, al perseguir la prescripción adquisitiva EXTRAORDINARIA de dominio, tal y como consta en poder¹⁰ adjunto, es requisito SINE QUA NON, indispensable, vital, necesario, la posesión del bien inmueble por no menos de diez (10) años.

De las confesiones hechas en la demanda, realizadas por la misma parte demandante, en gracia de discusión, si se llegaré a probar una posesión desde el 15 de Septiembre de 2013¹¹ como se expone en el hecho TERCERO del escrito, al año presente aún no se han cumplido los 10 años obligatorios para que opere la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio.

Para reafirmar la tesis, la misma Ley 1561 de 2012 la cual rige este trámite especial, establece el término de 10 años, precitado en varias ocasiones anteriores en distintas normas y plural jurisprudencia.

PRUEBAS:

Solicito al despacho decretar y tener como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. El escrito de la Demanda, la cual contiene legítimas confesiones.
2. El poder, donde el Demandante autoriza a su apoderado a iniciar únicamente una Usucapión Extraordinaria.

Interrogatorio de parte:

- Sírvase señor Juez, citar a audiencia al demandante **SEN DE JESUS SANCHEZ VALENCIA**, a fin de que con todas las formalidades de ley se sirva contestar el interrogatorio que en forma oral o escrita habré de formularle, interrogatorio que versará sobre los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

ANEXOS:

No se anexan documentos, puesto que todos reposan en el expediente.

⁹ Folio 2 del Archivo Virtual: "08 Subsana demanda", hecho PRIMERO.

¹⁰ Folio 14 del Archivo Virtual: "08 Subsana demanda", PODER.

¹¹ Folio 2 del Archivo Virtual: "08 Subsana demanda", hecho TERCERO



A B O G A D O S
& C O .

Justicia, Ley y Derecho

DERECHO:

Fundo esta contestación en lo dispuesto en los artículos 94, 96, 118, 278, 282 y 301 del Código General del Proceso; Art 2531 y 2532 del Código Civil; y el Artículo 3 Y 4 de la LEY 1561 DE 2012; Art 2518, 2528, 2529, 764, 765 del Código Civil y los que le sean concordantes.

PETICIONES:

En primer lugar: Solicito decretar probadas las excepciones propuestas y las que se llegaren a demostrar durante el proceso, de conformidad con el artículo 282¹² del CGP.

En segundo lugar: En consecuencia de todo lo anterior, solicito declarar terminada la actuación, se desestimen las pretensiones del demandante, y se le condene en costas al demandante.

NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado **JORGE IVÁN MELO ARCILA**, en la calle 41 # 24-58 oficina 203 edificio Camino Real, municipio de Calarcá Quindío, y en el correo electrónico jorgeivan15@hotmail.es , celular 3206035781.

Atentamente,



JORGE IVÁN MELO ARCILA.
C.C. No. 1.097.405.532 de Calarcá Q.
T.P. No. 304.013 del C. S. J.

¹² Art 282. Del CGP. “Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” (...) (Negrilla fuera de texto).